

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6979

Panamá, República de Panamá, Viernes 18 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 25, de 26 de noviembre, por la cual se aprueban el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones, el Reglamento general de las radiocomunicaciones, el Protocolo final al Reglamento general de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de las radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de las Telecomunicaciones, suscrito en la ciudad de Madrid, el día 9 de Diciembre de 1932.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Orden de Servicio 1, de 16 de enero, por la cual se traslada al Capitán Nicolás Ardito Barleta de la Sección Segunda a la Primera, y al Capitán Oscar Ocaña, de la Primera a la Segunda.

Orden de Servicio 2, de 16 de enero, por la cual se traslada al Subteniente Emilio Lassen de Panamá a Colón, y al Subteniente Juan E. Castro W., de Colón a Panamá.

Resolución 2, de 17 de enero, por la cual permiten a Fidanque Bros. & Sons que importe unas municiones.

Resolución 9, de 17 de enero, por la cual conceden sus vacaciones a Celis Rangel de Céspedes, y a Ana T. Alzamora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO SECCION SEGUNDA

Resolución 3, de 17 de enero, por la cual conceden sus vacaciones a Manuel de J. Jaén Jr.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 1, de 17 de enero, por el cual nombran a Esmeralda Rivera Oficial Registrador de Cuentas de Agricultura y Obras Públicas. Contrato de 1, de enero, por el cual se dispone que Ricardo Vásquez lleve a cabo una reparación en edificio escolar de El Boquete.

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo la Ley 25 de 1934

LEY 25 DE 1934
(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueban el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones, el Reglamento general de las radiocomunicaciones, el Protocolo final al Reglamento general de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de las radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de las Telecomunicaciones, suscritos en la ciudad de Madrid, el día 9 de Diciembre de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse en todas sus partes el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones, el Reglamento general de radiocomunicaciones, el Protocolo final al Reglamento general de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de las Telecomunicaciones, suscritos en la ciudad de Madrid, el día 9 de Diciembre de 1932, que a la letra dicen:

Convenio Internacional de las Telecomunicaciones concertado entre los Gobiernos de los países que se enumeran a continuación:

Unión del Africa del Sur; Alemania; República Argentina; Federación Australiana; Austria; Bélgica; Bolivia; Brasil; Canadá; República de Colombia; Chile; China; Estado de la Ciudad del Vaticano; Colonias francesas; Protectorados y territorios bajo mandato francés; Colonias portuguesas; Confederación Suiza; Congo Belga; Costa Rica; Cuba; Curacao y Surinam; Cirenaica; Dinamarca; Ciudad Libre de Dantzig; República Dominicana; Egipto; República de El Salvador; Ecuador; Eritrea; España; Estados Unidos de América; Imperio de Etiopía; Finlandia; Francia; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Grecia; Guatemala; República de Honduras; Hungría; Islas Italianas del Egeo; Indias Británicas; Indias Neerlandesas; Estado Libre de Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Chosón; Tai-

wan; Karafute, Territorio en arrendamiento del Kwantung y las Islas de los mares del Sur bajo el mandato japonés; Letonia; Liberia; Lituania; Luxemburgo; Marruecos; México; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; República de Panamá; Países Bajos; Perú; Persia; Polonia; Portugal; Rumania; Somalia Italiana; Suecia; Siria y Líbano; Checoslovaquia; Tripolitania; Túnez; Turquía; Unión de las Repúblicas Soviéticas; Uruguay; Venezuela; Yugoslavia.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, estando reunidos en conferencia en Madrid, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación han concertado el Convenio siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Organización y funcionamiento de la Unión.

Artículo 1.

Constitución de la Unión.

1º Los países, partes en el presente Convenio, forman la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, que reemplaza a la Unión Telegráfica y que se rige por las disposiciones siguientes:

2º Los términos empleados en el presente Convenio están definidos en el anexo a este documento.

Artículo 2.

Reglamentos

1º Las disposiciones del presente Convenio están completadas por los Reglamentos, a saber:

el Reglamento telegráfico;

el Reglamento telefónico;

Los Reglamentos de las radiocomunicaciones. (Reglamento general y Reglamento adicional), que no ligan sino a los Gobiernos contratantes que se han comprometido a aplicarlos, y solamente respecto de los Gobiernos que han aceptado el mismo compromiso.

2º Únicamente los signatarios del Convenio o los adheridos a esta acta son admitidos a firmar los Reglamentos o a adherirse a ellos. La firma de uno, por lo menos, de los Reglamentos es obligatoria para los signatarios del Convenio. Igualmente, la adhesión a uno, por lo menos, de los Reglamentos es obligatoria para los adheridos al Convenio. Sin embargo, el Reglamento adicional de las radiocomunicaciones no puede ser objeto de la firma o de la adhesión sin que la firma o adhesión haya sido dada al Reglamento general de las radiocomunicaciones.

3º Las prescripciones del presente Convenio no obligan a los Gobiernos contratantes sino para los servicios regidos por los Reglamentos de los cuales estos Gobiernos son partes contratantes.

Artículo 3.

Adhesión de los Gobiernos al Convenio.

1º El Gobierno de un país, en nombre del cual el presente Convenio no ha sido firmado, puede adherirse a él en cualquier momento. Esta adhesión debe comprender uno, por lo menos, de los Reglamentos anexos bajo reserva de la aplicación del número 2 del artículo 2º arriba inserto.

2º El acta de la adhesión de un Gobierno será depositada en los archivos del Gobierno que ha acogido la conferencia de plenipotenciarios que han determinado el presente Convenio. El Gobierno que ha recibido en depósito el acta de adhesión, da conocimiento de ella por vía diplomática a todos los otros Gobiernos contratantes.

3º La adhesión de pleno derecho comprende todas las obligaciones y todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio; además, trae consigo las obligaciones y ventajas estipuladas únicamente por los Reglamentos que los Gobiernos adheridos se comprometen a aplicar.

Artículo 4.

Adhesión de los Gobiernos a los Reglamentos.

El Gobierno de un país signatario o adherido al presente Convenio, puede adherirse en cualquier momento al Reglamento o a los Reglamentos a los cuales no está obligado, teniendo en cuenta las disposiciones del número 2º del artículo 2. Esta adhesión se notifica a la Oficina de la Unión, la cual da conocimiento a los otros Gobiernos interesados.

Artículo 5.

Adhesión al Convenio y a los Reglamentos de las Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar o Territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes.

1º Todo Gobierno contratante puede declarar, ya en el momento de su firma, de su ratificación o su adhesión, ya después, que su aceptación del presente Convenio es válida para el conjunto, o un grupo o una sola de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato.

2º El conjunto o un grupo o una sola de estas colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato puede respectivamente ser objeto, en toda época, de una adhesión distinta.

3º El presente Convenio no se aplica a las colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de un Gobierno contratante, a menos de una disposición a este efecto hecha en virtud del número 1 del presente artículo o de una adhesión distinta hecha en virtud del número 2 arriba inserto.

4º Las declaraciones de adhesión hechas en virtud de los números 1 y 2 del presente artículo serán comunicados por la vía diplomática al Gobierno del país sobre cuyo territorio haya tenido lugar la conferencia de plenipotenciarios en la cual el presente Convenio ha sido concertado, y una copia de él será transmitida por este Gobierno a cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

5º Las disposiciones de los números 1 y 3 del presente artículo se aplican también, ya para la aceptación de uno o varios Reglamentos, ya para la adhesión a uno o varios Reglamentos, teniendo en cuenta las prescripciones del número 2 del artículo 2. Esta acepta-

ción o adhesión es notificada de conformidad con las disposiciones del artículo 4.

6º Las disposiciones de los párrafos precedentes no se aplican a las colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato que figuran en el preámbulo del presente convenio.

Artículo 6.

Ratificación del Convenio

1º El presente Convenio deberá ser ratificado por los Gobiernos signatarios y las ratificaciones de él serán depositadas, por la vía diplomática, en el más breve plazo posible, en los archivos del Gobierno del país que ha acogido la conferencia de plenipotenciarios que ha concertado el presente Convenio, quien notificará a los otros Gobiernos signatarios y adheridos, por la vía diplomática, las ratificaciones a medida de su recepción.

2º En el caso en que uno o varios de los Gobiernos signatarios no ratificasen el Convenio, éste no será menos válido para los Gobiernos que lo hubieren ratificado.

Artículo 7.

Aprobación de los Reglamentos

1º Los Gobiernos deben pronunciarse en el más breve plazo posible sobre la aprobación de los Reglamentos concertados en la conferencia. Esta aprobación se notifica a la oficina de la Unión, quien la hará saber a los miembros de la Unión.

2º En el caso en que uno o varios de los Gobiernos interesados no notificasen esta aprobación, las nuevas disposiciones reglamentarias no serán menos válidas para los Gobiernos que la hubieren aprobado.

Artículo 8.

Abrogación de los Convenios y de los Reglamentos anteriores al presente Convenio

El presente Convenio y los Reglamentos anexos abrogan y reemplazan, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, los Convenios telegráficos de París (1865), de Viena (1868), de Roma (1872) y de San Petersburgo (1875) y los Reglamentos anexos, así como los Convenios radiotelegráficos internacionales de Berlín (1906), de Londres (1912) y de Washington (1927) y los Reglamentos anexos.

Artículo 9.

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos.

1º Los Gobiernos contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos aceptados por ellos en todas las Oficinas y en todas las estaciones de telecomunicaciones establecidas o explotadas a su cargo y que están abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, al servicio de la radiodifusión o a los servicios especiales regulados por los Reglamentos.

2º Se comprometen, además, a tomar las medidas necesarias para imponer la observación de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos que aceptan, a las explotaciones privadas reconocidas por ellos y a las otras explotaciones debidamente autorizadas para el establecimiento y para la explotación de las telecomunicaciones del servicio internacional abiertas o no abiertas a la correspondencia pública.

Artículo 10.

Denuncia del Convenio por los Gobiernos.

1º Cada Gobierno contratante tiene el derecho de denunciar el presente Convenio por notificación dirigida por la vía diplomática al Gobierno del país en el cual ha tenido lugar la conferencia de plenipotenciarios que han concertado el presente Convenio, y anunciada en-

seguida por éstos Gobiernos, igualmente por vía diplomática, a todos los otros Gobiernos contratantes.

2º Esta denuncia produce su efecto a la expiración del plazo de un año a partir del día de la recepción de su notificación por el Gobierno del país donde ha tenido lugar la última conferencia de plenipotenciarios. Este efecto no se refiere más que al autor de la denuncia; para los otros Gobiernos contratantes, queda el Convenio en vigor.

Artículo 11.

Denuncia de los Reglamentos por los Gobiernos.

1º Cada Gobierno tiene el derecho de poner fin al compromiso que ha adquirido de ejecutar un Reglamento notificando su decisión a la Oficina de la Unión, la cual da conocimiento de ella a los otros Gobiernos interesados. Esta notificación produce su efecto a la expiración del plazo de un año a partir del día de su recepción por la Oficina de la Unión. Este efecto no se refiere más que al autor de la denuncia; para los otros Gobiernos, el Reglamento queda en vigor.

2º Las disposiciones del número 1 del presente artículo no suprimen la obligación para los Gobiernos contratantes de ejecutar, por lo menos, uno de los Reglamentos, señalada por el artículo 2 del presente Convenio habida cuenta de la reserva mencionada en el número 2 de dicho artículo.

Artículo 12.

Denuncia del Convenio y de los Reglamentos por las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes.

1º La aplicación del presente Convenio a un territorio, hecha en virtud de las prescripciones del número 1 o del número 2 del artículo 5, puede terminar en cualquier época.

2º Las declaraciones de denuncias previstas en el número 1 del presente artículo son notificadas y anunciadas en las condiciones que se fijan en el número 1 del artículo 10; producen su efecto según las disposiciones del número 2 del mismo artículo.

3º La aplicación de uno o de varios Reglamentos a un territorio, hecha en virtud de las disposiciones del número 5 del artículo 5, pueden terminar en cualquier época.

4º Las declaraciones de denuncia previstas en el número 3 del presente artículo son notificadas y anunciadas según las prescripciones del número 1 del artículo 11 y producen su efecto en las condiciones fijadas en dicho párrafo.

Artículo 13.

Arreglos Particulares

Los Gobiernos contratantes se reservan, para sí mismos, para las explotaciones privadas reconocidas por ellos y para otras explotaciones debidamente autorizadas a este efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre los puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sin embargo, estos arreglos deberán quedar dentro de los límites del Convenio y de los Reglamentos anexos, por lo que concierne a las perturbaciones que su ejecución sea susceptible de producir en los servicios de otros países.

Artículo 14.

Relaciones con Estados no contratantes

1º Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva para sí y para las explotaciones privadas reconocidas por él, la facultad de fijar las condiciones en las

cuales admite las telecomunicaciones cambiadas con un país que no se ha adherido al presente Convenio o al Reglamento en el cual están comprendidas las disposiciones relativas a estas telecomunicaciones.

2º Si una telecomunicación originaria de un país no adherido es aceptada por un país adherido, debe ser transmitida, y, en tanto que utilice las vías de un país adherido al Convenio y a los Reglamentos respectivos, las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos en cuestión, así como las tasas normales, le son aplicadas.

Artículo 15.

Arbitraje

1º En caso de desacuerdo entre dos o varios Gobiernos contratantes relativo a la ejecución ya del presente Convenio, ya de los Reglamentos previstos en el artículo 2, la desavenencia, si no es arreglada por vía diplomática, se somete a un juicio arbitral a petición de uno cualquiera de los Gobiernos en desacuerdo.

2º A menos que las partes en desacuerdo no se entiendan para hacer uso de un procedimiento ya establecido por tratados concluidos entre sí para el arreglo de los conflictos internacionales o del previsto en el número 7 del presente artículo, se procederá a la designación de los árbitros como sigue:

3º—(1) Las partes deciden, de mutuo acuerdo, si el arbitraje debe ser confiado a personas, a Gobiernos o administraciones; en defecto de acuerdo se ocurre a los Gobiernos.

(2) En caso de que el arbitraje deba ser confiado a personas, los árbitros no deben ser de la nacionalidad de ninguna de las partes interesadas en la desavenencia.

(3) En el caso en que el arbitraje deba ser confiado a Gobiernos o administraciones, aquéllos o éstas deben ser escogidos entre las partes adheridas al acuerdo cuya aplicación ha provocado la desavenencia.

(4) La parte que solicita el arbitraje es considerada como parte demandante. Designa un árbitro y lo notifica a la parte adversa. La parte demandada debe entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses, a partir de la recepción de la notificación de la demandante.

(5) Si se trata de más de dos partes, cada grupo de demandantes o de demandadas procede al nombramiento de un árbitro, observando el procedimiento indicado en el número 4.

(6) Los dos árbitros así nombrados se entienden para designar un tercer árbitro, que si los árbitros son personas y no Gobiernos o administraciones, no sea de la nacionalidad de ninguno de ellos ni de ninguna de las partes. Si los árbitros no se entienden para la elección del tercero, cada árbitro propone un tercero desinteresado en la desavenencia. En seguida se sortea entre los terceros árbitros propuestos. Este sorteo se efectúa por la Oficina de la Unión.

(7) Por último, las partes en desacuerdo tienen la facultad de hacer juzgar su desavenencia por un sólo árbitro. En este caso, o bien las partes se entienden sobre la elección del árbitro, o bien éste es designado conforme al método indicado en el número 6.

(8) Los árbitros deciden libremente el procedimiento a seguir.

(9) Cada parte soporta los gastos que le ocasione la instrucción de la desavenencia. Los gastos de arbitraje se reparten por igual entre las partes en cuestión.

Artículo 16.

Comités Consultivos Internacionales

1º Con el objeto de estudiar cuestiones relativas a los servicios de las telecomunicaciones pueden ser instituidos Comités consultivos.

2º El número, la composición, las atribuciones y el funcionamiento de estos Comités están definidos en los Reglamentos anexos al presente Convenio.

Artículo 17

Oficina de la Unión

1º Una oficina central, denominada Oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, funciona en las condiciones fijadas a continuación:

2º—(1) Además de los trabajos y operaciones previstas por diversos artículos del Convenio y de los Reglamentos, la Oficina de la Unión está encargada:

a) de los trabajos preparatorios de las conferencias y de los trabajos consecutivos a estas conferencias en las cuales está representada con voz consultativa;

b) de asegurar, de acuerdo con la administración organizadora interesada, el secretariado de las conferencias de la Unión, e igualmente, cuando ha sido solicitado o cuando los Reglamentos anexos al presente Convenio así lo disponen, el secretariado de los Comités instituidos por la Unión o colocados bajo su égida.

c) de proceder a las publicaciones cuya utilidad general se manifestare entre dos conferencias.

(2) Publica periódicamente, con la ayuda de los documentos que son puestos a su disposición y con los informes que puede recoger, un periódico de información y de documentación concerniente a las telecomunicaciones.

(3) Debe, además, estar en todo tiempo, a la disposición de los Gobiernos contratantes para facilitarles, sobre cuestiones que le interesen a las telecomunicaciones internacionales, los dictámenes e informes que pudieren necesitar y que la Oficina de la Unión esté en mejores condiciones que estos Gobiernos para poseerlos o procurárselos.

(4) Hace, acerca de su gestión, una memoria anual que se comunica a todos los miembros de la Unión. La cuenta de la gestión se somete al examen y apreciación de las conferencias, de plenipotenciarios o administrativas, previstas en el artículo 18 del presente Convenio.

3º (1) Los gastos comunes de la Oficina de la Unión no deben exceder, por año, las sumas fijadas en los Reglamentos anexos al presente Convenio. Estos gastos comunes no comprenden:

a) Los gastos referentes a los trabajos de las conferencias de plenipotenciarios o administrativas;

b) Los gastos referentes a los trabajos de los Comités regularmente creados.

(2) Los gastos referentes a las conferencias de plenipotenciarios y administrativas son soportados por todos los Gobiernos que en ellas tomen parte proporcionalmente a la contribución que paguen para el funcionamiento de la Oficina de la Unión, conforme a las disposiciones del aparte (3) siguiente.

Los gastos referentes a las reuniones de los Comités regularmente creados son soportados de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio.

(3) Los ingresos y los gastos de la Oficina de la Unión deben ser objeto de dos cuentas distintas, una para los servicios telegráfico y telefónico y la otra

para el servicio radioeléctrico. Los gastos referentes a cada una de estas dos divisiones son soportados por los Gobiernos adheridos a los Reglamentos correspondientes. Para la repartición de estos gastos, los Gobiernos adheridos son divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades a saber:

Primera Clase: 25 unidades,

Segunda Clase: 20 unidades,

Tercera Clase: 15 unidades,

Cuarta Clase: 10 unidades,

Quinta Clase: 5 unidades,

Sexta Clase: 3 unidades.

(4) Cada Gobierno hace conocer a la Oficina de la Unión, ya directamente, ya por intermedio de su administración, en qué clase debe ser incluido su país. Esta clasificación se comunica a los miembros de la Unión.

(5) Las sumas adelantadas por el Gobierno que controla a la Oficina de la Unión deben ser reembolsadas, por los Gobiernos deudores dentro del más breve plazo y, a más tardar, a la expiración del cuarto mes que sigue al mes durante el cual la cuenta ha sido enviada. Pasado este plazo las sumas debidas producen intereses, en provecho del Gobierno no acreedor, a razón de seis por ciento (6%) al año, a contar del día de la expiración del plazo arriba mencionado.

4º La Oficina de la Unión está colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, que regula su organización, controla las finanzas, hace los adelantos necesarios y verifica la cuenta anual.

CAPITULO SEGUNDO

Conferencias

Artículo 18.

Conferencias de Plenipotenciarios y Conferencias Administrativas.

1º Las prescripciones del presente Convenio son revisables por conferencias de plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes.

2º Se procede a la revisión del Convenio cuando así ha sido decidido por una precedente conferencia de plenipotenciarios, o cuando veinte Gobiernos contratantes, por lo menos, han manifestado este deseo al Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede.

3º Las prescripciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, son revisables por conferencias administrativas de delegados de los Gobiernos contratantes que han aprobado los Reglamentos sometidos a revisión, cada conferencia, fijando ella misma el lugar y la época de la reunión siguiente.

4º Cada conferencia administrativa puede permitir la participación, a título consultivo, de las explotaciones privadas reconocidas por los Gobiernos contratantes respectivos.

Artículo 19.

Cambio de la fecha de una conferencia

1º La época fijada para la reunión de una conferencia, ya de plenipotenciarios, ya administrativa, puede ser adelantada o retrasada si la demanda se hace por diez, al menos, de los Gobiernos contratantes, al Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede, y si esta proposición recibe el consentimiento de la mayoría de los Gobiernos contratantes que han hecho llegar su opinión en el plazo fijado.

2º La conferencia entonces tiene lugar en el país primitivamente designado, si el Gobierno de este país consiente en ello. En caso contrario se procede a una

consulta de los Gobiernos contratantes, a cargo del Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede.

Artículo 20.

Reglamento interior de la conferencia.

1° Antes de toda otra deliberación, cada conferencia establece un Reglamento interior, que contiene las reglas según las cuales son organizados y conducidos los debates y los trabajos.

2° A este efecto, la conferencia toma como base el Reglamento interior de la conferencia precedente, que modifica si lo estima útil.

Artículo 21.

Lengua

1° La lengua empleada para la redacción de las actas de las conferencias y para todos los documentos de la Unión es el francés.

2° (1) En los debates de las conferencias, las lenguas francesa e inglesa son admitidas.

(2) Los discursos pronunciados en francés son inmediatamente traducidos al inglés y recíprocamente por traductores oficiales de la Oficina de la Unión.

(3) Además, otras lenguas pueden ser utilizadas en los debates de las conferencias, a condición de que los delegados que las emplean provean ellos mismos a la traducción de sus discursos en francés o inglés.

(4) Igualmente estos delegados pueden, si lo desean, hacer traducir en su propia lengua los discursos pronunciados en francés o en inglés.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones de orden general

Artículo 22.

La telecomunicación servicio público

Los Gobiernos contratantes reconocen al público el derecho de corresponder por medio del servicio internacional de la correspondencia pública. El servicio, las tasas, las garantías, serán las mismas para todos los expedidores, sin prioridad ni preferencia alguna no previstas por el Convenio o los Reglamentos anexos.

Artículo 23

Responsabilidad

Los Gobiernos contratantes declaran no aceptar ninguna responsabilidad respecto a los usuarios del servicio internacional de telecomunicación.

Artículo 24

Secreto de las Telecomunicaciones.

1° Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar todas las medidas posibles, compatibles con el sistema de telecomunicación empleado, a fin de asegurar el secreto de las correspondencias internacionales.

2° Sin embargo, los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de comunicar las correspondencias internacionales a las autoridades competentes para asegurar, ya la aplicación de su legislación interior, ya la ejecución de los Convenios internacionales, en los cuales son parte los Gobiernos interesados.

Artículo 25

Constitución, explotación y salvaguardia de las instalaciones y de las vías de telecomunicación.

1° Los Gobiernos contratantes establecen, de acuerdo con los otros Gobiernos contratantes interesados y en las mejores condiciones técnicas, las vías e instala-

ciones necesarias para asegurar el cambio rápido e ininterrumpido de las comunicaciones del servicio internacional.

2° En lo posible, estas vías e instalaciones deben ser explotadas por los mejores métodos y procedimientos que la práctica del servicio haya hecho conocer, conservadas en constante estado de utilización y mantenidas al nivel de los progresos científicos y técnicos.

3° Los Gobiernos contratantes aseguran la salvaguardia de estas vías e instalaciones en los límites de su acción respectiva.

4° Cada Gobierno contratante establece y conserva a su costa a menos de un acuerdo particular que fije otras condiciones las secciones de los conductores internacionales correspondidos en los límites del territorio de su país.

5° En los países donde ciertos servicios de telecomunicación están asegurados por explotaciones privadas reconocidas por los Gobiernos, los compromisos antes citados son tomados por las explotaciones privadas.

Artículo 26.

Detención de telecomunicaciones

1° Los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama o radio-telegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado o contrario a las leyes de un país, al orden público a las buenas costumbres, a condición de advertir inmediatamente a la Oficina de origen de la detención de dicha comunicación o de una parte cualquiera de ella, salvo en el caso en que la emisión del aviso pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado.

2° Los Gobiernos contratantes se reservan también el derecho de cortar toda comunicación telefónica privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 27

Suspensión del servicio

Cada Gobierno contratante se reserva el derecho de suspender el servicio de las telecomunicaciones internacionales por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente para ciertas relaciones y para cierta naturaleza de correspondencias a condición de avisarlos inmediatamente a cada uno de los otros Gobiernos contratantes por intermedio de la Oficina de la Unión.

Artículo 28

Instrucción de las contravenciones

Los Gobiernos contratantes se comprometen a informarse mutuamente acerca de las infracciones a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos que acepten a fin de facilitar las persecuciones a que hubiera lugar.

Artículo 29.

Tasas y franquicias

Las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en los cuales éstas se benefician de la franquicia, se fijan en los Reglamentos anexos al presente Convenio.

Artículo 30.

Prioridad de transmisión de los telegramas y radio-telegramas de Estado

En la transmisión, los telegramas y los radiotelegramas de Estado gozan de la prioridad sobre los otros

telegramas y radiotelegramas salvo el caso en que el expedidor declara renunciar este derecho de prioridad.

Artículo 31.

Lenguaje secreto

1º Los telegramas y los radiotelegramas de Estado, así como los telegramas y los radiotelegramas de servicio, pueden ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

2º Los telegramas y los radiotelegramas privados pueden emitirse en lenguaje secreto entre los países, a excepción de los que hubieren notificado previamente, por intermedio de la Oficina de la Unión, que ellos no admiten este lenguaje para esta categoría de correspondencia.

3º Los Gobiernos contratantes que no admiten los telegramas y los radiotelegramas privados en lenguaje secreto, originarios de o con destino a su propio territorio, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión de servicio definitivo en el artículo 27.

Artículo 32.

Unidad monetaria

La unidad monetaria en las tarifas de los telegramas internacionales y en el establecimiento de las cuentas internacionales es el franco oro de cien centésimos (100 cts.), de un peso de 10/31 de gramo y de una ley de 0,900.

Artículo 33.

Rendición de cuentas

Los Gobiernos contratantes se deben recíprocamente cuenta de las tasas percibidas por sus servicios respectivos.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones especiales a las radiocomunicaciones

Artículo 34.

Intercomunicaciones

1º Las estaciones que aseguran las radiocomunicaciones en el servicio móvil están obligadas dentro de su empleo normal, a cambiar recíprocamente las radiocomunicaciones sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

2º Sin embargo, a fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del párrafo precedente no impiden el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otro sistema, con tal que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de este sistema y que no sea efecto de dispositivos adoptados únicamente con objeto de impedir la intercomunicación.

Artículo 35.

Perturbaciones

1º Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deben, en lo posible, estar establecidas y explotadas de manera que no perturben las comunicaciones o servicio radioeléctrico ya de los otros Gobiernos contratantes, ya de las explotaciones privadas reconocidas por estos Gobiernos contratantes y de las otras explotaciones debidamente autorizadas que efectúen un servicio de radiocomunicación.

2º Cada uno de los Gobiernos contratantes que no explota por sí mismo los medios de radiocomunicación se compromete a exigir de las explotaciones privadas reconocidas por él y de las otras explotaciones debidamente autorizadas a este efecto la observancia de la prescripción del número 1 anterior.

Artículo 36.

Llamadas y mensajes de socorro

Las estaciones que participan en el servicio móvil están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea la procedencia, a responder igualmente a estos mensajes y darles inmediatamente el curso correspondiente.

Artículo 37.

Señales de socorro falsas o engañosas.—Uso irregular de los indicativos de llamada

Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar las medidas útiles para reprimir la transmisión o poner en circulación señales de socorro, llamadas de socorro falsas o engañosas y el uso, por una estación, de indicativos de llamada que no le han sido regularmente atribuidos.

Artículo 38.

Servicio restringido

No obstante las disposiciones del número 1 del artículo 34 una estación puede ser destinada a un servicio internacional restringido de telecomunicación determinado por el objeto de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

Artículo 39

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

1º Los Gobiernos contratantes conservan su entera libertad con relación a las instalaciones radioeléctricas no previstas en el artículo 9º y, especialmente, a las estaciones militares de las fuerzas terrestres, marítimas o aéreas.

2º (1) Sin embargo, estas instalaciones y estaciones deben en lo posible observar las disposiciones reglamentarias relativas a los socorros a prestar en caso de peligro y a las medidas a tomar para impedir la perturbación. También deben, en lo posible observar las disposiciones reglamentarias en lo que concierne a los tipos de ondas y las frecuencias a utilizar, según el género de servicio que dichas estaciones aseguren.

(2) Además, cuando estas instalaciones y estaciones hacen un cambio de correspondencia pública o participan en los servicios especiales referidos por los Reglamentos anexos al presente Convenio, deben conformarse, en general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de los servicios.

CAPÍTULO QUINTO

Disposición final

Artículo 40

Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid el 9 de Diciembre de 1932.

Unión del Africa del Sur, Alemania, República Argentina, Federación Australiana, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, República de Colombia, Chile, China, Estado de la Ciudad del Vaticano, Colonias Francesas, Protectorados, y territorios bajo mandato francés, Colonias portuguesas, Confederación Suiza, Congo Belga, Costa Rica, Cuba, Curacao y Surinam, Cirenaica, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, Eri-

trea, España, Estados Unidos de América, Imperio de Etiopía, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Honduras, Hungría, Islas Italianas del Egeo, Indias Británicas, Indias Neerlandesas, Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, Territorio en arrendamiento de Kwantang y las Islas de los Mares del Sur bajo el mandato japonés, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, República de Panamá, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Somalia Italiana, Suecia, Siria y Líbano, Checoslovaquia, Tripolitania, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

ANEXO

(Véase artículo primero, número 2).

Definición de los términos empleados en el Convenio Internacional de las telecomunicaciones

Telecomunicación: Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas o procedimientos de señalamiento eléctricos o visuales (semáforos).

Radiocomunicación: Toda comunicación hecha por medio de ondas hertzianas.

Radiotelegrama: Telegrama procedente de o destinado a una estación móvil transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil.

Telegramas y Radiotelegramas de Estado: Los que emanan:

- a) de un jefe de Estado;
- b) de un ministro miembro de un Gobierno;
- c) de un jefe de colonia, protectorado, territorio de Ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes;
- d) de los comandantes en jefe de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;
- e) de los agentes diplomáticos o consulares de los Gobiernos contratantes;
- f) del secretario general de la Sociedad de Naciones, así como las contestaciones a estas correspondencias.

Telegramas y radiotelegramas de servicio: Los que emanan de administraciones de telecomunicación de los Gobiernos contratantes o de toda explotación privada reconocida por uno de los Gobiernos y que son relativos a las telecomunicaciones internacionales o a asuntos de interés público determinado de acuerdo por dichas administraciones.

Telegramas y radiotelegramas privados: Los telegramas y los radiotelegramas que no sean telegramas o radiotelegramas de servicio o de Estado.

Correspondencia pública: Toda telecomunicación que las Oficinas y estaciones, por el hecho de estar a disposición del público, deben aceptar para su transmisión.

Explotación privada: Todo particular o toda Compañía o Corporación que no sea una institución o agencia gubernamental reconocida por el Gobierno interesado y que explota instalaciones de telecomunicaciones con el objeto de efectuar el cambio de la correspondencia pública.

Administración: Una administración gubernamental.
Servicio público: Un servicio para uso del público en general.

Servicio internacional: Un servicio de telecomunicación entre Oficinas o estaciones que dependen de países

diferentes o entre estaciones del servicio móvil, salvo si éstas son de la misma nacionalidad y se encuentran dentro de los límites del país al cual pertenecen. Un servicio de telecomunicaciones interior o nacional, que es susceptible de causar perturbaciones a otros servicios más allá de los límites del país en el cual se efectúa, es considerado como servicio internacional desde el punto de vista de las perturbaciones.

Servicio restringido: Un servicio que no puede ser utilizado sino por personas determinadas o con fines particulares.

Servicio móvil: Un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres o por estaciones móviles comunicado entre sí, con exclusión de los servicios especiales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 26 de Septiembre de 1934.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

REGLAMENTO GENERAL

de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo Primero

Definiciones

(1) Las definiciones siguientes completan las que se mencionan en el Convenio.

(2) *Estación fija:* Estación no susceptible de desplazarse y que comunica por medio de la radiocomunicación, con una o varias estaciones establecidas de la misma manera.

(3) *Estación terrestre:* Una estación no susceptible de desplazarse y que efectúa servicio móvil.

(4) *Estación Costera:* Una estación terrestre que efectúa servicio con las estaciones de barco. Puede ser una estación fija utilizada también para comunicaciones con las estaciones de barco; no se la considera entonces como estación costera, sino mientras dura su servicio con las estaciones de barco.

(5) *Estación aeronáutica:* Una estación terrestre que efectúa servicios con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija utilizada también para comunicaciones con las estaciones de aeronave; no se la considera entonces como estación aeronáutica, sino mientras dura su servicio con las estaciones de aeronave.

(6) *Estación móvil:* Una estación susceptible de desplazarse y que habitualmente se desplaza.

(7) *Estación de bordo:* Una estación colocada a bordo, ya de un barco que no está amarrado permanentemente, ya de una aeronave.

(8) *Estación de barco:* Una estación colocada a bordo de un barco que no está amarrado permanentemente.

(9) *Estación de aeronave:* Una estación colocada a bordo de cualquier vehículo aéreo.

(10) *Estación de radiofaro:* Una estación especial cuyas emisiones se destinan a permitir que una estación de a bordo determine su marcación o una dirección con relación a la estación de radiofaro y también

eventualmente la distancia que la separa de esta última.

(11) *Estación de radiogoniométrica*: Una estación provista de aparatos especiales destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones.

(12) *Estación de radiodifusión telefónica*: Una estación que efectúa el servicio de radiodifusión telefónica.

(13) *Estación de radiodifusión visual*: Una estación que efectúa servicio de radiodifusión visual.

(14) *Estación de aficionado*: Una estación utilizada por un "aficionado" es decir, por una persona debidamente autorizada que se interesa en la técnica radiotelegráfica con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

(15) *Estación experimental privada*: Una estación privada destinada a experiencias con miras al desarrollo de la técnica o de la ciencia radiotelegráfica.

(15a.) *Estación privada de radiocomunicación*: Una estación privada no abierta a la correspondencia pública que está autorizada únicamente para cambiar, con otras "estaciones privadas de radiocomunicación" comunicaciones concernientes a los asuntos objeto de la autorización.

(16) *Frecuencia asignada a una estación*: La frecuencia asignada a una estación es la frecuencia que ocupa el centro de la banda de frecuencia en la cual está la estación autorizada para trabajar. En general, esta frecuencia es la de la onda portadora.

(17) *Banda de frecuencias de una emisión*: La banda de frecuencias de una emisión es la banda de frecuencias efectivamente ocupada por esta emisión para el tipo de transmisión y para la velocidad de transmisión utilizados.

(18) *Tolerancia de frecuencia*: La tolerancia de frecuencia es el máximo de separación admisible entre la frecuencia asignada a una estación y la frecuencia real de una emisión.

(19) *Potencia de un emisor radioeléctrico*: La potencia de un emisor radioeléctrico es la potencia suministrada a la antena.

(20) En el caso de un emisor de ondas moduladas, la potencia en la antena se caracteriza por dos números, que indican, uno, el valor de la potencia de la onda portadora suministrada a la antena, y el otro, el tanto por ciento máximo de modulación realmente empleado.

(21) *Telegrafía*: Telecomunicación por un sistema cualquiera de señales telegráficas. La palabra "telegrama" se refiere también al "radiotelegrama" salvo cuando el texto excluye expresamente tal significación.

(22) *Telefonía*: Telecomunicación por un sistema cualquiera de señales telefónicas.

(23) *Red general de las vías de telecomunicación*: El conjunto de vías de telecomunicación existentes abiertas al servicio público, a excepción de las vías de radiocomunicación del servicio móvil.

(24) *Servicio aeronáutico*: Un servicio de radiocomunicación realizado entre estaciones de aeronave y estaciones terrestres, y por las estaciones de aeronave que comuniquen entre sí. Esta expresión se aplica igualmente a los servicios fijos y especiales de radiocomunicación destinados a garantizar la seguridad de la navegación aérea.

(25) *Servicio fijo*: Un servicio que asegure las comunicaciones radioeléctricas de cualquier clase entre puntos fijos, a excepción de los servicios de radiodifusión y de los servicios especiales.

(26) *Servicio especial*: Un servicio de telecomunicación adecuado especialmente para las necesidades de un servicio de interés general determinado y no abierto a

la correspondencia pública, tal como un servicio de radiofaro, de radiogoniometría, de señales horarias, de boletines meteorológicos regulares, de avisos a los navegantes, de mensajes de prensa dirigidos a todos, de avisos médicos (consultas radiomédicas), de frecuencias contrastadas, de emisiones destinadas a fines científicos, etc.

(27) *Servicio de radiodifusión telefónico*: Un servicio que efectúa la difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas esencialmente a ser recibidas por el público en general.

(28) *Servicio de radiodifusión visual*: Un servicio que efectúa la difusión de imágenes visuales, fijas o animadas, destinadas esencialmente a ser recibidas por el público en general.

Artículo 2.

Sobre secretos de las radiocomunicaciones

(29) Las administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para prohibir y reprimir:

(30) a) La interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones que no estén destinadas al uso general del público;

(31) b) La divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o el uso, sin autorización, de radiocomunicaciones que hubieran sido o no interceptadas deliberadamente.

Artículo 3.

Licencia

(32) Número 1. (1) Ninguna estación emisora podrá establecerse o explotarse por un particular, o por una empresa cualquiera sin licencia especial expedida por el Gobierno del país de que dependa la estación.

(33) (2) Las estaciones móviles que tienen su puerto de amarre en una colonia, un territorio bajo soberanía o mandato, un territorio de ultramar o un protectorado, pueden considerarse como dependientes de la autoridad de esta colonia, de estos territorios o de este protectorado en lo que se concierne al otorgamiento de licencia.

(34) Número 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, como está previsto en el artículo 24 del Convenio. Además, ha de constar en la licencia que le está prohibido captar correspondencias de radiocomunicación que no sean las de la estación que está autorizada para recibir, y que en caso de que tales correspondencias sean recibidas involuntariamente, no deben reproducirse ni comunicarse a terceros, ni utilizarse con cualquier fin, y ni, siquiera revelarse su existencia.

(35) Número 3. A fin de facilitar la verificación de licencias expedidas a estaciones móviles, se recomienda añadir, si hay lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción de ese texto en un idioma cuya uso esté muy extendido en las relaciones internacionales.

(36) Número 4. El Gobierno que escriba la licencia a una estación móvil, mencionará en ella la categoría en que está clasificada la estación desde el punto de vista de la correspondencia pública internacional.

Artículo 4.

Elección de los aparatos

(37) Número 1. La elección de los aparatos y dispositivos radioeléctricos que hayan de emplearse en una estación, es libre, a condición de que las ondas emitidas satisfagan las estipulaciones del presente Reglamento.

(38) Número 2. Sin embargo, en los límites compatibles con las exigencias económicas, la elección de los

aparatos de emisión, de recepción, y de medida se inspirará en los progresos más recientes de la técnica tal como se indican especialmente en los dictámenes del C. C. I. R.

Artículo 5.

Clasificación de Emisiones

(59) Número 1. Las emisiones se dividen en dos clases:

- a) Ondas entretenidas;
- b) Ondas amortiguadas.

Definidas como sigue:

(40) *Clase A*: Ondas cuyas oscilaciones sucesivas son idénticas al régimen permanente.

(41) *Clase B*: Ondas compuestas de series sucesivas de oscilaciones cuya amplitud después de haber alcanzado un máximo, disminuye gradualmente.

(42) Número 2. De las ondas de la clase A se derivan las ondas de los tipos siguientes:

(43) Tipo A 1. Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía por efecto de una manipulación telegráfica.

(44) Tipo A 2. Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía según una ley periódica de frecuencia audible combinada con manipulación telegráfica.

(45) Tipo A 3. Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía según una ley compleja y variable de frecuencias audibles. Un ejemplo de este tipo es la radiotelefonía.

(46) Tipo A 4. Ondas entretenidas cuya amplitud o frecuencia varía según una ley cualquiera de frecuencia mayor que las frecuencias audibles. Un ejemplo de este tipo es la televisión.

(47) Número 3. La clasificación que precede, en ondas A 1, A 2, A 3, A 4, no impide el empleo, en las condiciones fijadas por las Administraciones interesadas, de ondas moduladas o manipuladas por procedimientos no comprendidos en las definiciones de los Tipos A 1, A 2, A 3, A 4.

(48) Número 4. Estas definiciones no se relacionan con los sistemas de aparatos de emisión.

(49) Número 5. Las ondas se designarán, en primer lugar, por su frecuencia en Kilociclos por segundo (Kc/s). A continuación de esta designación se indicará, entre paréntesis, la longitud aproximada en metros. En el presente Reglamento, el valor aproximado de la longitud de onda en metros es el cociente de la división del número 300.000 por la frecuencia expresada en Kilociclos por segundo.

Artículo 6

Calidad de las emisiones

(50) Número 1. Las ondas emitidas por una estación deben mantenerse en la frecuencia autorizada tan exactamente como lo permita el estado de la técnica, y su radiación debe estar exenta como sea prácticamente posible, de cualquier emisión, que no sea esencialmente del tipo de la comunicación efectuada.

(51) Número 2. (1) Las Administraciones fijarán, para los diferentes casos de explotación, las características relativas a la calidad de las emisiones, principalmente la exactitud y estabilidad de la frecuencia de la onda emitida, el nivel de los armónicos, la anchura de la banda total de frecuencia ocupada, etc., de manera que respondan a los progresos de la técnica.

(52) (2) Las Administraciones están de acuerdo en considerar los cuadros (apéndice 1: cuadro de tolerancias de frecuencia y de inestabilidades; apén-

dice 2: cuadro de anchuras de banda de frecuencias ocupadas por las emisiones) como guía que indica, para los diferentes casos, los límites que deben observarse en la medida de lo posible.

(53) (3) En lo que concierne a la anchura de bandas de frecuencias ocupadas por las emisiones, hay que tener presente, en la práctica, las condiciones siguientes:

1º Anchura de banda dada en el apéndice 2.

2º Variación de la frecuencia de la onda portadora.

3º Condiciones técnicas suplementarias, tales como las posibilidades técnicas relativas a la forma de las características de los circuitos filtrantes, tanto para los emisores como para los receptores.

(54) Número 3. (1) Las Administraciones comprobarán con frecuencia si las ondas emitidas por las estaciones dependientes de su autoridad, responden a las prescripciones del presente Reglamento.

(55) (2) Pondrán el mayor interés en obtener una colaboración internacional en esta materia.

(56) Número 4. A fin de reducir las perturbaciones en la banda de frecuencias superiores a 6.000 K c/s. (longitudes de ondas inferiores a 50 m.), se recomienda emplear sistemas de antenas directivas cuando la naturaleza del servicio lo permita.

Artículo 7.

Distribución y empleo de las frecuencias

longitudes de onda y de los tipos de emisión

(57) Número 1. A reserva de las disposiciones del apartado (5) del número 5 siguientes, las Administraciones de los países contratantes pueden asignar una frecuencia cualquiera y un tipo de onda cualquiera a toda estación radioeléctrica bajo su autoridad, con la única condición de que por ello no se produzcan perturbaciones a cualquier servicio de otro país.

(58) Número 2. Sin embargo, las Administraciones están de acuerdo en asignar a las estaciones que por razón de su misma naturaleza sean susceptibles de causar perturbaciones internacionales, frecuencias y tipos de onda de conformidad con las reglas de distribución y empleo de ondas, tales como se indican a continuación:

(59) Número 3. Las Administraciones se comprometen también a asignar frecuencias a estas estaciones, según el género de su servicio, de conformidad con el cuadro de distribución de frecuencias (véase el cuadro siguiente)

(60) Número 4. En el caso en que las bandas de frecuencia se asignen a un servicio determinado, las estaciones de este servicio emplearán frecuencias suficientemente alejadas de los límites de estas bandas, para no producir perturbación perjudicial al trabajo de estaciones pertenecientes a servicios a los cuales estén asignadas las bandas de frecuencias inmediatas.

(61) Número 5. (1) La frecuencia es asignada por las Administraciones a todas las estaciones fijas, terrestres y de radiodifusión, así como el límite superior de la potencia prevista, se notificarán a la Oficina de la Unión al objeto de su publicación, cuando las estaciones de que se trate efectúen un servicio regular y sean susceptibles de causar perturbaciones internacionales. Igualmente debe notificarse a la Oficina de la Unión, para su publicación, las frecuencias que una estación costera utiliza la recepción para efectuar un servicio particular con estaciones de barco que emplean emisores estabilizados. Las frecuencias deben elegirse de manera que eviten, tanto como sea posible, perturbar los servicios internacionales que pertenezcan a países contratantes y efectuados

por estaciones existentes, cuyas frecuencias han sido ya notificadas a la Oficina de la Unión. La notificación precitada deberá hacerse según las disposiciones del artículo 15, Número 1, b), y del apéndice 3, antes de que se ponga en servicio la frecuencia, y con tiempo suficiente para permitir a las Administraciones que tomen cualquier medida que les parezca necesarias, con el fin de asegurar una buena ejecución de sus servicios.

(62). (2). a) Sin embargo, cuando la frecuencia que a una Administración tiene intención de asignar a una estación, es una frecuencia fuera de las bandas autorizadas por el presente Reglamento para el servicio de que se trata, esta Administración hará, por aviso especial, la notificación prevista en el apartado precedente seis meses antes por lo menos de que se ponga en servicio esta frecuencia y, en caso de urgencia, al menos tres meses antes de esta fecha.

(63) b). El procedimiento de notificación arriba indicado se observará igualmente cuando una Administración tenga intención de aumentar o autorizar el aumento de la potencia o en cambio de las condiciones de radiación de una estación que trabaja ya fuera de las bandas autorizadas, aun cuando la frecuencia utilizada sea la misma.

(64) c). Por lo que respecta a las estaciones que a la entrada en vigor del presente Reglamento trabajan ya fuera de las bandas en él autorizadas, la frecuencia utilizada y la potencia empleada, se notificarán inmediatamente a la Oficina de la Unión al objeto de su publicación, siempre que tal notificación no haya sido hecha anteriormente.

(65) (3) a). Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, en caso de necesidad, para la fijación de las ondas que hayan de asignarse a las estaciones de que se trate, así como para la determinación de las condiciones del empleo de las ondas así asignadas.

(66) b). Las administraciones de una región cualquiera puedan captar, de conformidad con el artículo 13 del Convenio, acuerdos regionales concernientes a la asignación ya de bandas de frecuencias a las estaciones de estos países, y respecto a las condiciones de empleo de las ondas así asignadas. Las disposiciones del Número 1 y las del Número 5 (1) y (2) se aplicarán igualmente a todo acuerdo de esta naturaleza.

(67) (4). Las Administraciones interesadas tomarán los acuerdos necesarios para evitar perturbaciones, y en caso de necesidad, acudirán a este efecto a organismos técnicos, o técnicos y de conciliación conforme el procedimiento que convengan entre sí por acuerdos bilaterales o regionales. Si no puede realizarse algún acuerdo, con el fin de evitar perturbaciones pueden aplicarse las prescripciones del artículo 15 del Convenio.

(68) (5) a). Por lo que se refiere a la radiodifusión europea y a reserva de cualquier derecho que resulte para las Administraciones extraeuropeas en virtud del presente Reglamento, las modalidades siguientes, que podrán derogarse o modificarse de acuerdo entre las Administraciones europeas y que no alteren en nada las disposiciones del apartado (2) precedente, se llevarán a la publicación del principio enunciado en el Número 1.

(69) b). A falta de acuerdo previo entre las Administraciones de los países europeos contratantes, no podrá utilizarse la facultad prevista en el Número 1, en los límites de la región europea, con el fin de efectuar un servicio de radiodifusión fuera de las bandas autorizadas por el presente Reglamento en frecuencias inferiores a 1.500 Kc/s (longitud de onda superiores a 200 m.).

(70) c). La Administración que desee establecer un servicio de esta clase u obtener una modificación de las condiciones fijadas por un acuerdo anterior a un tal servicio, (frecuencia, potencia, posición geográfica etc.) lo advertirá a las Administraciones europeas por medio de la Oficina de la Unión. Se considerará que todas las Administraciones que no hayan contestado en un plazo de seis semanas después de recibir la mencionada publicación, dan su consentimiento.

(71) d). En la inteligencia de que un acuerdo previo de esta clase será necesario igualmente siempre que en una estación de radiodifusión europea que trabaje fuera de las bandas de frecuencias autorizadas, se efectúe un cambio en las características notificadas con anterioridad a la Oficina de la Unión, y que este cambio sea susceptible de modificar las condiciones de las perturbaciones internacionales.

(72) Número 6. (1). En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión no debe exceder del valor que permita asegurar económicamente un servicio nacional eficaz y de buena calidad en los límites del país considerado.

(73) (2). En principio, el emplazamiento de las estaciones de radiodifusión potentes y más particularmente de las que trabajan cerca de los límites de las bandas de frecuencia reservadas a la radiodifusión debe elegirse de manera que evite, tanto como sea posible, la perturbación causada a los servicios de radiodifusión de los demás países o a los demás servicios que trabajan con frecuencias próximas.

(74) Número 7. El cuadro siguiente indica la distribución de frecuencias (longitudes de ondas aproximadas) entre los diversos servicios.

**DISTRIBUCION DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS
ENTRE 10 y 60.000 Kc/s (30.000 y 5m)**

Frecuencias	Longitudes de onda	SERVICIOS		
		Acuerdos regionales		
		Asignación general	Región europea*	Otras regiones
10-100	30.000-3.000	Fijos		
100-110	3.000-2.727	a) Fijos b) Móviles		
110-125	2.727-2.400	Móviles		
125-150	2.400-2.000	Móviles marítimos (Abiertos a la correspondencia pública exclusivamente.)		
1)				

(75) (*) Definición de la región europea: La región europea está definida al Norte y al Oeste por los límites naturales de Europa, al Este por el Meridiano 40° Este de Greenwich y al Sur por el paralelo 30° Norte, de manera que englobe la parte Occidental de la U. R. S. S. y los territorios que bordean el Mediterráneo,

a excepción de las partes de Arabia y de Hedjaz que se encuentran comprendidas en este sector.

(76) 1) La onda de 143 Kc/s. (2.100 m.) es la onda de llamada de las estaciones móviles que utilizan ondas largas entretenidas.

Frecuencias K c/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea	Otras regiones
150-160 160-285 4)	2000-1875 1875-1053	Móviles	160-240 (1875-1250) Ra- diodifusión 3) 240-255 (1250-1176) a) no abier- ta la corres- pondencia pública b) Radiodi- fusión 2) 3) 255-265 (1176-1132) a) Aeronáu- ticos. b) Radiodi- fusión 2) 3) 265-285 (1132-1053) Aeronáuti- cos	160-194 (1875-1546) a) Fijos b) Móviles 194-285 (1546-1053) a) Aero- náuticos. b) Fijos no abiertos a la corres- pondencia pública. c) Móviles excepto las estaciones comerciales de barcos
285-290 5)	1053-1034		Aeronáuti- cos.	Radiofaros
290-315 5)	1034-952	Radiofaros	Radiofaros marítimos	
315-320 5)	952-938		Radiofaros marítimos	Aeronáuti- cos

(77) 2). Las Administraciones europeas se pondrán de acuerdo entre sí para colocar en la banda de 240 a 265 Kc/s. (1.250 a 1.132 m.): estaciones de radiodifusión que por su posición geográfica no perturben los servicios aéreos. Por otra parte, estos servicios serán organizados de manera que no perturben la recepción de las estaciones de radiodifusión así instaladas, dentro de los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

(78) 3). Los servicios abiertos a la correspondencia pública no se admitirán en las bandas distintas a la radiodifusión, comprendidas entre 160 y 265 Kc/s. (1.875 a 1.132 m.) ni aun aplicando lo dispuesto en el artículo 7, Número 1.

(79) 4). La banda de frecuencia de 160 a 265 Kc/s. (1.875 a 1.132 m.), se asignará igualmente a Australia y a Nueva Zelanda para la radiodifusión como distribución regional.

Las Administraciones de estos dos países están de acuerdo para colocar las estaciones que emitan en estas bandas de manera que eviten perturbaciones con otros servicios en las demás regiones.

(80) 5). Se adjudicarán en cada región para el servicio de los radiofaros una banda de 30 Kc/s. de anchura, comprendida entre los límites de 285 y 320 Kc/s. (1.053 y 938 m.).

En la región europea, esta banda está reservada exclusivamente a los radiofaros marítimos.

(81) 6). La onda 33 Kc/s. (900 m.) es una onda internacional de llamada de los servicios aeronáuticos.

(82) 7). La onda 500 Kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de socorro.

Frecuencias K c/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea.	Otras regiones.
320-325	938-923		Aeronáuticos.	a) Aero- náuticos. b) Móvi- les no abier- tos a la co- rresponden- cia Pública.
325-345 6)	923-870	Aeronáuticos.		
345-365	870-822		Aeronáuticos.	a) Aero- náuticos. b) Móvi- les no abier- tos a la co- rresponden- cia Pública.
365-385	822-779	a) Radiogoniometría. b) Móviles a condición de no perturbar la radiogoniometría. Es- taciones costeras excluyendo el empleo de ondas B.		
385-400	779-750		No abiertos a la corres- pondencia pública.	Móviles.
400-460	750-652	Móviles		
460-485	652-619	Móviles A1 y A2 solamente.		
485-515 7)	619-583	Móviles. (socorro, llamada, etc).		
515-550 8)	583-545	No abiertos a la correspondencia pública A1 y A2, solamente		

El empleo de esta onda se define en los artículos 19, 22 y 30.

(83) 8). Las Administraciones europeas se pondrán de acuerdo entre sí para colocar en la banda de 540 a 550 Kc/s. (556 a 545 m.), estaciones de radiodifusión, que por su posición geográfica no perturben ni los servicios móviles en la banda de 485 a 515 Kc/s. (619 a 583 m.) ni los servicios no abiertos a la correspondencia pública en la banda de 515 a 550 Kc/s. (583 a 545 m.).

(84) Por otra parte, los servicios no abiertos a la correspondencia pública se organizarán de manera que no perturben la recepción de las estaciones de radiodifusión así instaladas, dentro de los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

Frecuencias K c/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región Europea	Otras regiones
550-1500 9)	545-200	a) Radiodifusión. b) Onda def. 364 K c/s (220m) A1, A2 y B para los servicios móviles exclusivamente-10).		
1500-1715 11) 14)	200-174,9		1500-1530 (200-196,1) a) Fijos b) Móviles A1 y A2 solamente 1.530-1.630 (196,1-184,0) Móviles A1, A2 y A3 (12) 1630-1670 (184,0-179,6) Onda de llamada móvil marítima. (A3 solamente). (13) 1670-1715, 179,6-174,9) Móviles marítimos (A 3 solamente).	a) fijos b) Móviles
1.715-2.000	174,9-150		1715-1925 174,9-155,8 a) Aficionados b) Fijos c) móviles 1925-2000 (155,8-150 a) Aficionados b) móviles marítimas c) A 3 solamente).	a) Aficionados b) Fijos c) móviles

(85) 9). Los servicios móviles pueden utilizar la banda de 550 a 1.300 Kc/s. (545 a 230, 8 m.) a condición de que no perturben los servicios de un país que utiliza esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

(86) 10). Quedan prohibidas las ondas del tipo B en la frecuencia de 1.364 Kc/s. (220 m.) entre 18,00 y 23,00 h. hora local, en todas las regiones donde su empleo sea susceptible de perturbar la radiodifusión. Sin embargo, en la región de América del Norte, están autorizadas durante estas horas las ondas del tipo A1, exclusivamente.

(87) 11). La frecuencia de 1.650 Kc/s. (182 m.) es una onda de llamada para el servicio móvil de radiotelefonía con las estaciones de barco de débil potencia. Esta onda de llamada no es obligatoria, y la fecha en que se hará obligatoria para cada país se determinará por reglamentación anterior.

(88) 12). En principio, esta banda de frecuencias está reservada al servicio telefónico con las estaciones de barco de débil potencia. Los países de Europa cuyos barcos no utilicen este tipo de comunicación evitarán, todo lo posible, el uso de la telegrafía en esta banda en las regiones próximas de aquellas en que este servicio telefónico está explotado.

(89) 13). No podrá realizarse ningún tráfico en las bandas de 1.680 a 1.670 Kc/s. (184, 0 a 176, 6 m.).

(90) La llamada en la onda de 1.650 Kc/s. (182 m.) no es obligatoria; su entrada en vigor para cada país se determinará por reglamentación interior.

(91) 14). En el interior de Europa, las bandas de frecuencias de 1.530 a 1.630 Kc/s. y de 1.670 a 1.715 Kc/s. (196, 1 a 184, 0m y 179, 6 a 174, 9m.) pueden utilizarse por los servicios fijos a corta distancia a condición de no perturbar los servicios móviles.

(92) Observación: Además de las derogaciones previstas por las notas relativas al cuadro que precede, una conferencia europea que tendrá lugar antes de que entre en vigor el presente Reglamento podrá decidir excepcionalmente, la adición a su protocolo, de ciertas derogaciones particulares que hayan podido decidir en las bandas regionales y que estime deben figurar en él.

Frecuencias K c/s.	Longitudes de onda m.	SERVICIOS	
		Asignación general.	
2.000-3.500	150-85,71	a) Fijos. b) Móviles.	
3.500-4.000	85,71-75	a) Aficionados. b) Fijos. c) Móviles.	
4.000-5.500	75,54-55	a) Fijos b) Móviles.	
5.500-5.700	54,55-52,63	Móviles.	
5.700-6.000	52,63-50	Fijos.	
6.000-6.150	50-48,78	Radiodifusión.	

Frecuencias. K c/s.	Longitudes de onda. m.	SERVICIOS	
		Asignación general.	
6.150-6.675	48,78-44,94	Móviles.	
6.675-7.000	44,94-42,86	Fijas.	
7.000-7.300	42,86-41,10	Aficionados.	
7.300-8.200	41,10-36,59	Fijas.	
8.200-8.500	36,59-35,09	Móviles.	
8.550-8.900	35,09-33,71	a) Fijas. b) Móviles.	
8.900-9.500	33,71-31,58	Fijas.	
9.500-9.600	31,58-31,25	Radiodifusión.	
9.600-11.000	31,25-27,27	Fijas.	
11.000-11.400	27,27-26,32	Móviles.	
11.400-11.700	26,32-25,64	Fijas.	
11.700-11.900	25,64-25,21	Radiodifusión.	
11.900-12.300	25,21-24,39	Fijas.	
12.300-12.825	24,39-23,39	Móviles.	
12.825-13.350	23,39-22,47	a) Fijas. b) Móviles.	
13.350-14.000	22,47-21,43	Fijas.	
14.000-14.400	21,43-20,83	Aficionados.	
14.400-15.100	20,83-19,87	Fijas.	
15.100-15.350	19,87-19,54	Radiodifusión.	
15.350-16.400	19,54-18,29	Fijas.	

16.400-17.100	18,29-17,54	Móviles.
17.100-17.750	17,54-16,90	a) Fijas. b) Móviles.
17.750-17.800	16,90-16,85	Radiodifusión.
17.800-21.450	16,85-13,99	Fijas.
21.450-21.550	13,99-13,92	Radiodifusión.
21.550-22.300	13,92-13,45	Móviles.
22.300-24.600	13,45-12,20	a) Fijas. b) Móviles.
24.600-25.600	12,20-11,72	Móviles.
25.600-26.600	11,72-11,28	Radiodifusión.
26.600-28.000	11,28-10,71	Fijas.
28.000-30.000	10,71-10	a) Aficionados. b) Experiencias.
30.000-56.000	10-5,357	No reservado.
56.000-60.000	5,357-5	a) Aficionados. b) Experiencias.

(93) Número 8. (1) El uso de ondas del tipo B está prohibido para todas las frecuencias excepto las siguientes:

375 Kc/s. (800 m.)
410 Kc/s. (730 m.)
425 Kc/s. (705 m.)
454 Kc/s. (660 m.)
500 Kc/s. (600 m.)
1.364 Kc/s. (220 m.)

(94) (2) No puede hacerse ninguna nueva instalación de emisoras de ondas del tipo B en los barcos o en las aeronaves, excepto cuando estas emisoras trabajen en plena potencia, gasten menos de 300 vatios, medidas a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(95) (3) El uso de ondas del tipo B de cualquier frecuencia estará prohibido a partir del 1º de Enero de 1940, excepto para las emisoras que cumplan las condiciones de potencia indicadas en el apartado (2) precedente.

(96) (4) No podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisoras de ondas del tipo B en una estación terrestre o fija. Las ondas de este tipo se prohibirán en todas las estaciones terrestres a partir del 1º de Enero de 1935.

(97) (5) Las Administraciones harán cuanto puedan para abandonar lo más pronto posible las ondas del tipo B, distintas de la onda de 500 Kc/s. (600 m.)

(98) Número 9. El empleo de ondas del tipo A-1 es autorizado solamente entre 100 y 160 Kc/s (3.000 y 1.875 m.); la única excepción de esta regla es la relativa a la

(93) Número 8. (1) El uso de ondas del tipo B está prohibido para todas las frecuencias excepto las siguientes:

- 375 Kc/s. (800 m.)
- 410 Kc/s. (730 m.)
- 425 Kc/s. (705 m.)
- 454 Kc/s. (660 m.)
- 500 Kc/s. (600 m.)
- 1.364 Kc/s. (220 m.)

(94) (2) No puede hacerse ninguna nueva instalación de emisoras de ondas del tipo B en los barcos o en las aeronaves, excepto cuando estas emisoras trabajando en plena potencia, gasten menos de 300 vatios, medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(95) (3) El uso de ondas del tipo B de cualquier frecuencia estará prohibido a partir del 1º de Enero de 1940, excepto para las emisoras que cumplan las condiciones de potencia indicadas en el apartado (2) precedente.

(96) (4) No podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisoras de ondas del tipo B en una estación terrestre o fija. Las ondas de este tipo se prohibirán en todas las estaciones terrestres a partir del 1º de Enero de 1935.

(97) (5) Las Administraciones harán cuanto puedan para abandonar lo más pronto posible las ondas del tipo B, distintas de la onda de 500 Kc/s. (600 m.)

(98) Número 9. El empleo de ondas del tipo A-1 está autorizado solamente entre 100 y 160 Kc/s (3.000 y 1.875 m.); la única excepción de esta regla es la relativa a las

ondas del tipo A-2 que pueden utilizarse en la banda de 100 a 125 Kc/s (3.000 a 2.400 m.) para las señales horarias exclusivamente.

(99) Número 10. No está autorizado, en la banda de 460 a 550 Kc/s (625 a 545 m.), ningún tipo de emisión que sea susceptible de hacer ineficaces las señales de socorro, de alarma, de seguridad o de urgencia, emitidas en 500 Kc/s (600 m.)

(100) Número 11. (1) No está autorizado, en la banda de 325 a 345 Kc/s (923 a 870 m.) ningún tipo de emisión que sea susceptible de hacer ineficaces las señales de socorro, de seguridad o de urgencia.

(101) (2). Esta regla no se aplica en las regiones en que acuerdos particulares preceptúan de otra manera.

(102) Número 12 (1). En principio, toda estación que asegure un servicio entre puntos fijos en una onda de frecuencia inferior a 110 Kc/s (longitud de onda superior a 2.727 m.) debe emplear una sola frecuencia escogida entre las bandas asignadas al precitado servicio (Número 7 anterior), para cada una de las emisoras que comprenda, susceptibles de funcionar simultáneamente.

(103) (2). No se permitirá a una estación que haga uso, para un servicio entre puntos fijos, de una frecuencia distinta de la onda que tiene asignada, como se dice más arriba.

(104) Número 13. En principio las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión para las transmisiones de mensajes por el método unilateral que para su servicio normal. Sin embargo, pueden realizarse acuerdos regionales con el fin de permitir a las estaciones interesadas no someterse a esta regla.

(105). Número 14. Una estación fija puede efectuar, en su frecuencia normal de trabajo, como servicio secundario, emisiones destinadas a estaciones móviles en las condiciones siguientes:

(106) a). Cuando las Administraciones interesadas juzguen necesario utilizar este método excepcional de trabajo;

(107) b). Cuando no resulte de ello ningún aumento en las perturbaciones.

(108) Número 15. A fin de facilitar el cambio de mensajes meteorológicos sinópticos en las regiones europeas, se asigna a este servicio las frecuencias de 41,6 Kc/s y 89,5 Kc/s (7.210 m. y 3.352 m.)

(109) Número 16. Para facilitar la transmisión y la distribución rápidas de informes útiles para el descubrimiento de crímenes y para la persecución de los criminales se reservará a este fin por arreglos regionales, una frecuencia entre 37,5 y 100 Kc/s (entre 8.000 y 3.000 m.).

(110) Número 17. Cada Administración puede asignar a las estaciones de aficionados bandas de frecuencias conforme al cuadro de distribución (Número 7 anterior).

(111) Número 18. Con el fin de reducir las perturbaciones en las bandas de frecuencia superiores a 4.000 Kc/s (longitudes de ondas inferiores a 75 m.) utilizadas por el servicio móvil, y en particular para evitar perturbaciones a las comunicaciones telefónicas a gran distancia, de este servicio, las Administraciones han acordado adoptar, en lo posible, las reglas siguientes, teniendo en cuenta el desarrollo de la técnica corriente:

(112) (1) a). En las bandas de frecuencia superiores a 5.500 Kc/s (longitudes de ondas inferiores a 54,55 m.) asignadas exclusivamente al servicio móvil, las frecuencias (longitudes de ondas) que deberán utilizarse por las estaciones de barco adscritas al servicio comercial estarán al lado de las bajas frecuencias (ondas más largas)

y especialmente dentro de los límites de las bandas armónicas enumeradas a continuación:

5.500 a 5.550 Kc/s (54,55 a 54,05 m.)
6.170 a 6.250 Kc/s (48,62 a 48,00 m.)
8.230 a 8.330 Kc/s (36,45 a 36,01 m.)
11.000 a 11.100 Kc/s (26,27 a 27,03 m.)
12.340 a 12.500 Kc/s (24,31 a 24,00 m.)
16.460 a 16.660 Kc/s (18,23 a 18,01 m.)
22.000 a 22.200 Kc/s (13,64 a 13,51 m.)

(113) Nota. Las bandas de frecuencia de 4.115 a 4.165 Kc/s (72,90 a 72,03 m.) podrán utilizarlas igualmente en las estaciones precitadas (véase también (2) c) siguiente.

(114) b). Sin embargo, toda estación comercial de barco cuya emisión satisfaga las tolerancias de frecuencias exigidas para estaciones terrestres en el Número 2, (2) del artículo 6, puede emitir en la misma frecuencia que la estación costanera con la que comunica.

(115) c). Cuando una comunicación, para la cual no se ha hecho ningún convenio especial, deba establecerse entre una estación de barco, por una parte, y otra estación de barco o una estación costera, por otra parte, la estación móvil utilizará una de las frecuencias siguientes situadas aproximadamente en medio de las bandas:

4.140 Kc/s (72,46 m.)
5.520 Kc/s (54,35 m.)
6.210 Kc/s (48,31 m.)
8.280 Kc/s (36,23 m.)
11.040 Kc/s (27,17 m.)
12.420 Kc/s (24,15 m.)
16.560 Kc/s (18,12 m.)
22.080 Kc/s (13,59 m.)

(116) Nota: Las Administraciones al notificar la frecuencia de una estación costera acordarán en cuál de las ondas especificadas en el apartado (1), letra c) se hará la escucha.

(117) (2) a). Las estaciones de barco adscritas al servicio comercial no utilizarán las bandas comunes superiores a 4.000 Kc/s (longitudes de ondas inferiores a 75 m.) sino mientras que sus emisiones satisfagan las tolerancias de frecuencias especificadas para las estaciones terrestres en el Número 2, (2), del artículo 6. En estos casos las frecuencias empleadas deberán escogerse del lado de las frecuencias más altas (ondas más cortas) de la banda común y más especialmente dentro de los límites de las bandas armónicas enumeradas a continuación:

4.400 a 4.450 Kc/s (68,18 a 67,42 m.)
8.800 a 8.900 Kc/s (34,09 a 33,71 m.)
13.200 a 13.350 Kc/s (22,73 a 22,47 m.)
17.600 a 17.750 Kc/s (17,05 a 16,90 m.)
22.900 a 23.000 Kc/s (13,10 a 13,04 m.)

(118) b). Pueden utilizarse igualmente frecuencias escogidas en la porción de la banda reservada a los servicios móviles de 6.600 a 6.675 Kc/s (45,45 a 44,94 m.) en relación con las bandas precedentes.

(119) c). Las prescripciones del apartado (2), a) no se aplican a la porción de la banda común entre 4.115 y 4.165 Kc/s (72,90 y 72,03 m.) la cual puede utilizarse por cualquier estación de barco adscrita al servicio comercial.

(120) (3). Al elegir las frecuencias de las nuevas estaciones fijas y costeras, las Administraciones evitarán el empleo de la frecuencia de las bandas especificadas en los apartados (1), letra a), (2), letra a), (2), letra b), y (2), letra c).

(121) Número 19 (1). Se reconoce que las frecuencias entre 6.000 y 30.000 Kc/s (50 y 10 m.) son muy eficaces para las comunicaciones a larga distancia.

(122) (2). Las Administraciones se esforzarán todo lo posible para reservar las frecuencias de esta banda a ese fin, excepto cuando su empleo para comunicaciones a corta o a media distancia sea susceptible de perturbar las comunicaciones a gran distancia.

(123) Número 20. En Europa, Africa, Asia, los radiofaros directivos de débil potencia y cuyo alcance no exceda de 50 Km. aproximadamente, pueden usar cualquier frecuencia en la banda de 1.500 a 3.500 Kc/s (200 a 85.71 m.), excepto en la banda de protección de 1.630 a 1.670 Kc/s (184 a 180 m.), a reserva de la conformidad de los países cuyos servicios sean susceptibles de ser perturbados.

Artículo 8

Estaciones de aficionado y estaciones experimentales privadas

(124) Número 1. El cambio de comunicaciones entre estaciones de aficionado y entre estaciones experimentales privadas de países diferentes está prohibido, si la Administración de uno de los países interesados ha notificado su oposición a este cambio.

(125) Número 2. (1). Cuando esté permitido este cambio, deben efectuarse las comunicaciones en lenguaje claro y limitarse a mensajes que traten de experiencias y de observaciones de carácter personal para las que, por su escasa importancia, no estaría justificado recurrir al servicio telegráfico público. Queda absolutamente prohibido a los titulares de estaciones de aficionado, transmitir comunicaciones internacionales que emanen de terceras personas.

(126) (2). Las disposiciones anteriores pueden modificarse por acuerdos particulares entre los países interesados.

(127) Número 3. En las estaciones de aficionado o en las estaciones experimentales privadas, autorizadas para efectuar emisiones, toda persona que manipule los aparatos por su propia cuenta, o por la de terceros debe acreditar su aptitud para transmitir los textos en señales del código Morse y para leer en la recepción radiotelegráfica auditiva, los textos así transmitidos, no podrán hacerse reemplazar más que por personas autorizadas que posean las mismas aptitudes.

(128) Número 4. Las administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para comprobar, desde el punto de vista técnico, la capacidad de toda persona que manipule los aparatos.

(129) Número 5. (1). La potencia máxima que pueden utilizar las estaciones de aficionados y las estaciones experimentales privadas, se fijará por las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en que las susodichas estaciones deben trabajar.

(130). (2). Todas las reglas generales fijadas en el Convenio y en el presente Reglamento, se aplicarán a las estaciones de aficionados y a las estaciones experimentales privadas. En particular, la frecuencia de las ondas emitidas debe ser tan constante y tan exenta de armónicos como lo permita el estado de la técnica.

(131) Número 3. Durante sus emisiones, estas estaciones deben transmitir a cortos intervalos, su distintivo de llamada o su nombre, en caso de estaciones experimentales todavía no provistas de distintivo de llamada.

Artículo 9

Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles

A. Generalidades

(132) Número 1. (1). Las estaciones móviles deben establecerse de manera que se adapten, en cuanto a frecuencias y tipos de ondas, a las disposiciones generales de que trata el artículo 7.

(133) (2). Además, ninguna instalación de emisoras en hondas del tipo B, podrá hacerse en estaciones móviles, excepto cuando estas emisoras, trabajando en plena potencia, gasten menos de 300 vatios, medidos a la entrada del transformador de alimentación en frecuencia audible.

(134) (3). Finalmente, el empleo de ondas del tipo B para todas las frecuencias, queda prohibido a partir del 1º de Enero de 1940, excepto para emisoras que cumplan las mismas condiciones de potencia indicadas anteriormente.

(135) Número 2. La frecuencia de emisión de las estaciones móviles se comprobará lo más a menudo posible por el servicio de inspección de que dependan.

(136) Número 3. Los aparatos receptores deben ser tales que la corriente que induzcan en la antena sea lo más reducido posible y no perturbe las estaciones próximas.

(137) Número 4. Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación móvil, deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible. Todas las estaciones estarán dispuestas de modo que, establecida la comunicación, el tiempo necesario para el paso de la emisión a la recepción, y viceversa, sea lo más reducido posible.

B. Estaciones de Barco

(138) Número 5 (1). Los aparatos de emisión utilizados en las estaciones de barco que trabajen con ondas del tipo A-2 o B en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 m.), deben estar dotados de montajes que permitan reducir sensiblemente su potencia de manera fácil.

(139) (2). No es aplicable esta disposición a los emisores cuya potencia, medida en plena carga, no exceda a 300 vatios en la placa de las lámparas emisoras (emisión del tipo A-2) o en la entrada de los transformadores de alimentación en frecuencia audible (emisión del tipo B).

(140) (3). Todas las estaciones de barco que emitan en frecuencia de las bandas de 100 a 160 Kc/s (3.000 a 1.875 m.) y en frecuencias superiores a 4.000 Kc/s (longitudes de onda inferiores a 75 m.) deben estar provistas de un ondámetro que tenga una precisión por lo menos igual a 5/1.000 o de un aparato equivalente.

(141) Número 6. Toda estación instalada a bordo de un barco provista obligatoriamente de aparatos radioeléctricos como consecuencia de un acuerdo internacional, debe poder emitir o recibir en la onda de 500 Kc/s (600 m.) del tipo A-2 o B y, además, en otra onda, cuando menos, del tipo A-2 o B en las bandas autorizadas entre 365 y 485 Kc/s (822 y 619 m.).

(142) Número 7. (1). Además de las ondas antes señaladas, pueden emplear las ondas autorizadas en el artículo 7, las estaciones de barco equipadas para emitir ondas del tipo A-1, A-2 o A-3.

(143) (2). El uso de ondas del tipo B queda prohibido para todas las frecuencias, excepto las siguientes:

375 Kc/s (800 m.)

410 Kc/s (730 m.)

425 Kc/s (705 m.)

454 Kc/s (660 m.)

500 Kc/s (600 m.)

1364 Kc/s (220 m.)

(144) Número 8. Todos los aparatos de estaciones de barco establecidos para la transmisión de ondas del tipo A-1 de las bandas autorizadas entre 100 y 160 Kc/s (3.000 y 1.875 m.) deben permitir el empleo además de la frecuencia de 143 Kc/s (2.100 m.) de dos frecuencias como mínimo, escogidas en estas bandas.

(145) Número 9. (1). Todas las estaciones abordo de barcos provistos obligatoriamente de aparatos radiotelegráficos, deben estar en condiciones de recibir la onda de 500 Kc/s (600 m.) y, además todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que efectúen.

(146) (2). Estas estaciones deben estar en condiciones de recibir fácil y eficazmente, en las mismas frecuencias, las ondas de los tipos A-1 y A-2.

C. Estaciones de Aeronave

(147) Número 10. (1) a) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo, provista obligatoriamente de aparatos radioeléctricos como consecuencia de un acuerdo internacional, debe poder emitir y recibir en la onda de 500 Kc/s (600 m.) del tipo A-2 o B.

(148) b) Respecto a la restricción en el uso de ondas del tipo B, véase el título B, Número 7 (2) anterior.

(149) (2) a) Toda estación de aeronave debe poder emitir y recibir la onda de 33 Kc/s (900 m.) del tipo A2 o A3.

(150) b) Esta regla no se aplica a las estaciones de aeronave que vuelen sobre las regiones donde estén vigentes acuerdos locales que dispongan otra cosa.

Artículo 10

Certificados de operadores

A. Disposiciones generales.

(151) Número 1. (1) El servicio de toda estación móvil, radiotelegráfica o radiotelefónica, estará desempeñada por un operador radiotelegrafista titular de un certificado expedido por el Gobierno de que dependa dicha estación. Sin embargo, en las estaciones móviles provistas de una instalación radioeléctrica de débil potencia (una potencia de onda portadora en la antena que no exceda de 100 vatios, salvo en el caso de acuerdos regionales, previstos en el número 7, (4) y cuando esta estación sea utilizada solamente para la telefonía, el servicio puede ser desempeñado por un operador titular de un certificado de radiotelefonista.

(152) (2). En el caso de no disponer en absoluto de operador en el curso de una travesía, de un vuelo o un viaje, el capitán o persona responsable de la estación móvil, puede autorizar, pero solamente con carácter temporal, a un operador titular de un certificado expedido por otro Gobierno contratante, para desempeñar el servicio radioeléctrico. Cuando sea preciso recurrir, como operador interino, a una persona que no posea certificado suficiente, deberá limitarse su intervención a los casos de urgencia. De todas maneras, el operador o la persona mencionadas deberán reemplazarse, tan pronto como sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el Número 1, (1) anterior.

(153) Número 2. Cada Administración tomará las medidas necesarias para someter a los operadores a la obligación del secreto de las correspondencias y para evitar lo más posible el empleo fraudulento de los certificados.

(154) Número 3. (1) Hay dos clases de certificados y un certificado especial para los operadores radiotele-

grafistas, y dos certificados para los operadores radiotelefonistas (general y restringido).

(155) (2) Las condiciones que deben imponerse para obtener estos certificados están contenidos en los párrafos siguientes; estas condiciones son mínimas.

(156) (3) Cada Gobierno queda en libertad de fijar el número de exámenes que estime necesarios para conceder dichos certificados.

(157) (4) El titular de un certificado de radiotelegrafista de 1ª clase, así como el titular de un certificado de radiotelegrafista de 2ª clase provisto del certificado general de radiotelefonista pueden desempeñar el servicio radiotelefónico en toda estación móvil. En este último caso, los dos certificados de operador radiotelegrafista de 2ª clase y de operador radiotelefonista pueden reunirse en un solo certificado.

B. Certificado de Radiotelegrafista de Primera Clase

(158) Número 4. El certificado de primera clase se expedirá a los operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales enumerados a continuación:

(159) a) Conocimiento de los principios generales de electricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como el conocimiento de la regulación y funcionamiento práctico de los tipos de aparatos utilizados en el servicio móvil.

(160) b) Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etcétera, utilizados para el trabajo y ajuste de los aparatos indicados en la letra a).

(161) c) Conocimientos prácticos necesarios para efectuar, con los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan presentarse en los aparatos durante el transcurso del viaje.

(162) d) Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción auditiva correcta de grupos del Código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación), a una velocidad de 20 (veinte) grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro, a una velocidad de 25 (veinticinco) palabras por minuto. Cada grupo del código debe comprender cinco caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres.

(163) e) La aptitud en la transmisión correcta y en la recepción correcta telefónicas.

(164) f) Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables al cambio de radiocomunicaciones; conocimientos de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones; conocimiento de la parte del Convenio para la protección de la vida humana en el mar que se relaciona con la radiotelegrafía, y para la navegación aérea; conocimiento de las disposiciones especiales que regulan el servicio radioeléctrico de la navegación aérea. En este caso, el certificado estipulará que el titular ha sufrido con éxito las pruebas contenidas en estas disposiciones.

(165) g) Conocimiento de la Geografía general del mundo, especialmente de las principales líneas de navegación (marítimas o aéreas según la categoría del certificado) y de las vías de telecomunicación más importantes.

C. Certificado de Radiotelegrafista de Segunda Clase

(166) Número 5. El certificado de segunda clase se expedirá a los operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales enumerados a continuación:

(167) a) Conocimiento teórico y práctico elemental de electricidad y de la radiotelegrafía, así como el co-

nocimiento de la regulación y funcionamiento práctico de los tipos de aparatos utilizados en el servicio móvil radiotelegráfico.

(168) b) Conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de aparatos accesorios, tales como grupos electrogenos, acumuladores, etc., utilizados para el trabajo y ajuste de los aparatos mencionados en la letra a).

(169) c) Conocimientos prácticos suficientes para poder efectuar reparaciones pequeñas en caso de averías que puedan presentarse en los aparatos.

(170) d) Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción auditiva correcta de grupos del código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación) a una velocidad de 16 (diez y seis) grupos por minuto. Cada grupo del código debe comprender cinco caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres.

(171) e) Conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las radiocomunicaciones; conocimiento de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones; conocimiento de la parte del Convenio para la protección de la vida humana en el mar que se relaciona con la radiotelegrafía, y para la navegación aérea; el conocimiento de las disposiciones especiales que regulan el servicio radioeléctrico en la navegación aérea. En este caso, el certificado estipulará que el titular ha sufrido con éxito las pruebas contenidas en esas disposiciones.

(172) f) Conocimiento de la geografía general del mundo, especialmente de las principales líneas de navegación (marítimas o aéreas según la categoría del certificado) y las vías de telecomunicación más importantes.

D. Certificado especial de Radiotelegrafista

(173) Número 6. (1) a) El servicio radiotelegráfico de barcos, aeronaves y de cualquier otro vehículo que no tengan la obligación, por acuerdos internacionales, de llevar instalación radiotelegráfica, puede ser efectuado por operadores titulares de un certificado especial de radiotelegrafista. Este certificado se expedirá a operadores capaces de asegurar las radiocomunicaciones a las velocidades de transmisión y recepción previstas para la obtención del certificado de radiotelegrafista de 2ª clase.

(174) b) A cada Gobierno interesado corresponde fijar las demás condiciones para la obtención de este certificado.

(175) (2) A título excepcional, se concede al Gobierno de Nueva Zelanda, provisionalmente, la facultad de otorgar un certificado especial, del que fijará las condiciones de obtención, a operadores de barcos pequeños de su misma nacionalidad que no se alejen de las costas de dicho país y no tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública y en el trabajo general de estaciones móviles más que de una manera restringida.

E. Certificados de radiotelefonista

(176) Número 7. (1) El certificado general de radiotelefonista se expedirá a los operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes profesionales enumerados a continuación (véase Número 3) (4).

(177) a) Conocimiento práctico de la radiotelefonía sobre todo para poder evitar perturbaciones.

(178) b) Conocimiento de la regulación y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía.

(179) c) Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción correcta telefónica.

(180) d) Conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las comunicaciones radiotelefónicas

y la parte de los Reglamentos de radiocomunicaciones concernientes a la seguridad de la vida humana.

(181) (2) Para las estaciones radiotelefónicas cuya potencia de onda portadora en la antena no exceda de 50 vatios, se admite que cada Gobierno interesado fije las condiciones de obtención del certificado de radiotelefonista (certificado restringido, de radiotelefonista).

(182) (3) En los certificados de radiotelefonista se indicará en cada uno si se trata de un certificado general o de un certificado restringido.

(183) (4) Para satisfacer a necesidades especiales, pueden fijarse por acuerdos regionales, las condiciones exigibles para la obtención de un certificado de radiotelefonista destinado a utilizarse en estaciones radiotelefónicas que cumplan ciertas condiciones técnicas y ciertas condiciones de explotación. Debe hacerse mención de estas condiciones y de estos acuerdos en los títulos expedidos a estos operadores. Se admiten estos acuerdos a reserva de que no se perturbarán los servicios internacionales.

(184) (5) Los certificados de radiotelefonista ya expedidos a los operadores y que responden a las condiciones fijadas por el Reglamento General de Washington (1927) quedan vigentes y son considerados como certificados generales de radiotelefonista.

F. Situaciones o grados profesionales

(185) Número 8. (1) Antes de llegar a jefe de estación en una instalación de barco de la primera categoría (Artículo 23, Número 3), un operador de 1ª clase debe tener por lo menos un año de experiencia como operador a bordo de un barco o de una estación costera.

(186) (2) Para llegar a jefe de estación en un barco de la segunda categoría (Artículo 23, Número 3), un operador de 1ª clase debe tener seis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de una estación costera.

(187) (3) a) Los operadores provistos de un certificado de 2ª clase, están autorizados para embarcar como jefe de estación en barcos cuya estación está clasificada en la tercera categoría (Artículo 23, Número 3).

(188) b) Después de justificar un servicio de seis meses a bordo de un barco, pueden embarcar como jefe en barcos cuya estación está clasificada en la segunda categoría.

(189) (4) El Gobierno que expida un certificado, podrá no autorizar a un operador para desempeñar el servicio a bordo de una aeronave más que cuando este operador haya llenado otras condiciones, (por ejemplo: haber cumplido cierto número de horas de vuelo en el servicio móvil aéreo, etc.).

Artículo 11

Autoridad del capitán

(190) Número 1. El servicio radioeléctrico de una estación móvil está bajo la autoridad superior del Capitán o persona responsable del barco, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que lleve la estación móvil.

(191) Número 2. El capitán o una persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o simplemente de la existencia de radiotelegramas, o de cualquier informe obtenido por medio del servicio radioeléctrico, están sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de las correspondencias.

Artículo 12

Inspección de estaciones

(192) Número 1. (1) Los Gobiernos o Administraciones competentes de los países donde haga escala una esta-

ción móvil puede exigir la exhibición de la licencia. El operador de la estación móvil o la persona responsable de la estación, debe prestarse a esta comprobación. La licencia debe conservarse de manera que pueda presentarse sin tardanza. Sin embargo, puede reemplazarse la exhibición de la licencia por el fijado en la pared de la estación de una copia de la misma, debidamente autorizada por la autoridad que la ha expedido.

(193) (2) Cuando la licencia no puede exhibirse o se comprueban anomalías manifiestas, los Gobiernos o Administraciones pueden proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas a fin de asegurarse de que ellas responden a las estipulaciones del presente Reglamento.

(194) (3) Además, los inspectores tienen el derecho de exigir la exhibición de los certificados de los operadores, sin que pueda pedirse ninguna otra justificación de conocimientos profesionales.

(195) Número 2. (1) Cuando un Gobierno o una Administración se encuentra en la obligación de recurrir a la medida prevista en el Número 1 anterior o cuando no han podido exhibirse los certificados de operador, hay lugar a informar inmediatamente al Gobierno o Administración de que dependa la estación móvil de que se trata. Por lo demás, se procede, en caso necesario como prescribe el artículo 13.

(196) (2) El delegado del Gobierno o de la Administración que ha inspeccionado la estación, antes de abandonar ésta, debe dar cuenta de sus comprobaciones al capitán o personas responsable (Artículo 11) o a su sustituto.

(197) Número 3. En lo que concierne a condiciones técnicas y de explotación que deben satisfacer, para el servicio de radiocomunicación internacional, las estaciones móviles titulares de una licencia, los Gobiernos contratantes se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales, o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Estas prescripciones no afectan en nada a las disposiciones que siendo incumbencia de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima o aérea, no está determinados en el presente Reglamento.

Artículo 13

Informes sobre las infracciones

(198) Número 1. Las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de radiocomunicaciones, se señalarán a su Administración por las estaciones que las comprueben, por medio de estados conforme al modelo reproducido en el apéndice 13.

(199) Número 2. En el caso de infracciones importantes, cometidas por una estación, debe recurrirse a la Administración del país de que depende esta estación.

(200) Número 3. Si una Administración tiene conocimiento de una infracción al Convenio o a los Reglamentos, cometida en una de las estaciones que ella misma ha autorizado, comprobará los hechos, fijará las responsabilidades y adoptará las medidas necesarias.

Artículo 14

Distintivos de llamada

(201) Número 1. (1) Todas las estaciones abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, así como las estaciones experimentales privadas, las estaciones de aficionado, y las estaciones privadas de radiocomunicación, deben poseer distintivos de llamada de la serie internacional asignada a cada país en el cuadro de

reparto que va a continuación. En este cuadro, la primera letra o dos primeras letras previstas para señales distintivas, distinguen la nacionalidad de las estaciones.

(202) (2) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, se designará cada frecuencia por un grupo de iniciales de llamada distinto, utilizado únicamente por esta frecuencia.

(203) Cuadro de reparto de distintivos de llamada

<i>País</i>	<i>Distintivos</i>
Chile.....	CAA-CEZ
Canadá.....	CFA-CKZ
Cuba.....	CLA-CMZ
Marruecos.....	CNA-CNZ
Cuba.....	COA-COZ
Bolivia.....	CPA-CPZ
Colonias Portuguesas.....	CQA-CRZ
Portugal.....	CSA-CUZ
Uruguay.....	CVA-CXZ
Canadá.....	CYA-CZZ
Alemania.....	D
España.....	EAA-EHZ
Estado Libre de Irlanda.....	EIA-EIZ
República de Liberia.....	ELA-ELZ
Persia.....	EPA-EQZ
Estonia.....	ESA-ESZ
Etiopía.....	ETA-ETZ
Territorio de Sarre.....	EZA-EZZ
Francia, Colonias y Protectorados.....	F
Gran Bretaña.....	G
Hungría.....	HAA-HAZ
Confederación Suiza.....	HBA-HBZ
Ecuador.....	HCA-HCZ
República de Haití.....	HHA-HHZ
República Dominicana.....	HIA-HIZ
República de Colombia.....	HJA-HKZ
República de Panamá.....	HPA-HPZ
República de Honduras.....	HRA-HRZ
Siam.....	HSA-HSZ
Estado de la Ciudad del Vaticano.....	HVA-HVZ
Hedjaz.....	HZA-HZZ
Italia y Colonias.....	I
Japón.....	J
EE. UU. de América.....	K
Noruega.....	LAA-LNZ
República Argentina.....	LOA-LWZ
Luxemburgo.....	LXA-LXZ
Lituania.....	LYA-LYZ
Bulgaria.....	LZA-LZZ
Gran Bretaña.....	M
EE. UU. de América.....	N
Perú.....	OAA-OCZ
Austria.....	OEA-OEZ
Finlandia.....	OFA-OHZ
Checoslovaquia.....	OKA-OKZ
Bélgica y Colonias.....	ONA-OTZ
Dinamarca.....	OUA-OZZ
Países Bajos.....	PAA-PIZ
Curacao.....	PJA-PJZ
Indias Neerlandesas.....	PKA-POZ
Brasil.....	PPA-PYZ
Surinam.....	PZA-PZZ
(Abreviaturas)	Q
Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.....	R
Suecia.....	SAA-SMZ
Polonia.....	SOA-SRZ
Egipto.....	STA-SUZ
Grecia.....	SVA-SZZ
Turquía.....	TAA-TCZ

<i>País</i>	<i>Distintivos</i>
Islandia.....	TFA-TFZ
Guatemala.....	TGA-TGZ
Costa Rica.....	TIA-TIZ
Francia, Colonias y Protectorados.....	TKA-TZZ
Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.....	U
Canadá.....	VAA-VGZ
Federación Australiana.....	VHA-VMZ
Terranova.....	VOA-VOZ
Colonias y Protectorados Británicos.....	VPA-VSZ
Indias Británicas.....	VTA-VWZ
Canadá.....	VXA-VYZ
E.E. UU. de América.....	W
México.....	XAA-XFZ
China.....	XGA-XUZ
Indias británicas.....	XXA-XZZ
Afganistán.....	YAA-YAZ
Indias Neerlandesas.....	YBA-YHZ
Irak.....	YIA-YIZ
Nuevas Hébridas.....	YJA-YJZ
Letaonia.....	YLA-YLZ
Ciudad Libre de Dantzig.....	YMA-YMZ
Nicaragua.....	YNA-YNZ
Rumania.....	YOA-YRZ
República de El Salvador.....	YSA-YSZ
Yugoeslavia.....	YTA-YUZ
Venezuela.....	YVA-YWZ
Albania.....	ZAA-ZAZ
Colonias y Protectorados Británicos.....	ZBA-ZJZ
Nueva Zelanda.....	ZKA-ZMZ
Paraguay.....	ZPA-ZPZ
Unión del Africa del Sur.....	ZSA-ZUZ

(204) Número 2. Los distintivos de llamada se forman de:

(205) a) tres letras, en el caso de estaciones terrestres;

(206) b) tres letras, o tres letras seguidas de una sola cifra (distinta de 0 o de 1) en el caso de estaciones fijas;

(207) c) cuatro letras, en el caso de estaciones de barco;

(208) d) cinco letras, en el caso de estaciones de aeronave.

(209) e) cinco letras, precedidas y seguidas del Código Morse correspondiente al "subrayado" (— — — — —), en el caso de estaciones de aeronave que efectúen transporte que interese al funcionamiento de la Sociedad de Naciones;

(210) f) cuatro letras, seguidas de una sola cifra (distinta de 0 o de 1) en el caso de otras estaciones móviles;

(211) g) una o dos letras y una sola cifra (distinta de 0 o de 1) seguido de un grupo de tres letras todo lo más, en el caso de estaciones experimentales privadas, de estaciones de aficionado y de estaciones privadas de radiocomunicación; sin embargo, no se aplica a las estaciones de aficionado la prohibición de emplear las cifras 0 y 1.

(212) Número 3. (1) En el servicio radioaéreo, después de que ha sido establecida la comunicación por medio del distintivo de llamada completa (véase Número 2, d y e), la estación de aeronaves puede emplear un distintivo abreviado constituido:

(213) a) en radiotelegrafía, por primera y última letras del distintivo de llamada completo de cinco letras;

(214) b) en radiotelefonía, por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particu-

lar), seguido de las dos últimas letras de la marca de matrícula.

(215) (2) Para una aeronave que efectúe un servicio que interese al funcionamiento de la Sociedad de Naciones, las palabras "Société des Nations" reemplazarán al nombre del propietario de la aeronave.

(216) Número 4. (1). Las 26 letras del alfabeto, así como las cifras, en los casos previstos en el Número 2, pueden ser empleados para formar los distintivos de llamada; se excluyen las letras acentuadas.

(217) (2) Sin embargo, las combinaciones de letras indicadas a continuación no pueden emplearse como distintivos de llamada;

(218) a) combinaciones que empiecen por A o por B, por estar reservadas estas dos letras para la parte geográfica del Código Internacional de Señales;

(219) b) combinaciones empleadas en la segunda parte del Código Internacional de Señales;

(220) c) combinaciones que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras señales de la misma naturaleza;

(221) d) combinaciones reservadas para las abreviaturas que se empleen en los servicios de radiocomunicación.

(222) Número 5. (1) Cada país elige los distintivos de llamada de sus estaciones en la serie internacional que le ha sido adjudicada y notifica a la Oficina de la Unión los distintivos de llamada que asigna a sus estaciones.

(223) (2) La Oficina de la Unión cuida de que no sea asignado más de una vez un mismo distintivo de llamada y de que los distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras señales de la misma naturaleza, no sean asignados.

Artículo 15

Documentos de servicio

(224) Número 1. La Oficina de la Unión redacta y publica los documentos de servicio siguientes:

(225) a) nomencladores de todas las estaciones terrestres móviles, fijas que tengan un distintivo de llamada de la serie internacional y abiertas o no a la correspondencia pública; nomencladores de estaciones que efectúen servicios especiales, radiodifusión, radiocomunicación entre puntos fijos;

(226) b) la lista de frecuencia. Esta lista indica todas las frecuencias asignadas a las estaciones destinadas a efectuar un servicio regular y que son susceptibles de causar perturbaciones internacionales;

(227) c) un nomenclador de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres abiertas al servicio internacional;

(228) d) una carta de estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública.

(229) e) un cuadro y una carta destinados a ser anejos del nomenclador de estaciones costeras y de barco y que indiquen las zonas y las horas de servicio a bordo de barcos clasificados en la segunda categoría (véanse apéndices 4 y 5);

(230) f) una lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones mencionadas en a) y provistas de un distintivo de llamada de la serie internacional. Esta lista se redacta sin considerar la nacionalidad. Estará precedida del cuadro de reparto de distintivos de llamada que figura en el artículo 14;

(231) g) Una estadística general de radiocomunicaciones.

232) Número 2. (1) Los nomenclátos de estaciones (Número 1 a) se publicarán en fascículos separados como sigue:

- I Nomenclátor de estaciones costeras y de barco.
- II Nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave.
- III Nomenclátor de estaciones que efectúen servicios especiales.
- IV Nomenclátor de estaciones fijas (Índice de la lista de frecuencias para estaciones fijas en servicio.)
- V Nomenclátor de estaciones de radiodifusión.

(233) (2) En los nomenclátos, I, II y III, cada categoría de estación se coloca en una sección especial.

234) Número 3. La forma que ha de darse a los diferentes nomenclátos y a la lista de frecuencias se indica en el apéndice 6. Los informes detallados sobre la redacción de estos documentos se dan en los prefacios, en la cabeza de las columnas y en las notas de dichos documentos.

(235) Número 4. Las Administraciones notificarán una vez al mes a la oficina de la Unión por medio de fórmulas idénticas a las dadas en el apéndice 6, las adiciones, modificaciones y supresiones que haya que llevar a los documentos antes citados.

(236) Número 5. (1) El nomenclátor de estaciones costeras y de barco, así como el nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave, se editan nuevamente cada seis meses sin suplemento entre dos nuevas ediciones.

En lo que conciernen el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales y el nomenclátor de estaciones de radiodifusión, la Oficina de la Unión decide a qué intervalos deben ser nuevamente editados.

237) (2) Cada tres meses se publicará un suplemento recapitulativo para el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales, y cada seis meses para el nomenclátor de estaciones de radiodifusión.

(238) (3). La lista de frecuencias y el nomenclátor de estaciones fijas que constituye un índice de la lista de frecuencias, para las estaciones fijas en servicio, se editarán nuevamente por separado cada año. Se llevan al día por medio de suplementos mensuales editados igualmente por separado.

(239) Número 6. (1) Los nombres de estaciones costeras y aeronáuticas van seguidas respectivamente métricas y de radiofaros van seguidos respectivamente de las palabras *gonio* y *phare*.

(240) (2). Los nombres de estaciones radiogoniométricas de la palabra *gonio* y *phare*.

(241) Número 7. El apéndice 7 contiene las notaciones empleadas en los documentos para indicar la naturaleza y extensión del servicio de las estaciones.

(242) Número 8. Los documentos de servicio de que deben estar previstas las estaciones móviles se enumeran en el apéndice 8.

ARTICULO 16

Procedimiento General Radiotelegráfico en el Servicio Móvil 1). 2)

(243) Número 1 (1). En el servicio móviles obligatorio el procedimiento detallado a continuación, salvo en el caso de llamada o de tráfico de socorro, al que son aplicables las disposiciones del artículo 22.

(244). (2). Para el cambio de radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas contenidas en el apéndice 9.

(245) Número 2. (1). Antes de emitir, debe asegurarse toda estación de que no producirá una perturbación perjudicial a las transmisiones que se efectúen en

su radio de acción; si tal perturbación fuese probable, la estación espera la primera parada de la transmisión que podría perturbar.

(246) (2). Sin embargo, si aun operando así, la omisión de esta estación perturba una transmisión radioeléctrica, ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

(247) a). En la zona de comunicación de una estación terrestre abierta al servicio de la correspondencia pública, o de una estación aeronáutica cualquiera, la estación cuya emisión produce la perturbación debe cesar de emitir al primer requerimiento de la estación terrestre o aeronáutica precitada.

(248) b). En el caso en que una transmisión radioeléctrica ya en curso entre dos barcos sea perturbada por una emisión de otro barco, debe cesar este último de emitir a la primera petición de uno cualquiera de los otros dos.

(249). c). La estación que solicita este cese debe indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya emisión suspende.

(250) Número 3. Los radiotelegramas de cualquier naturaleza transmitidos por las estaciones de barco son numerados por series cotidianas, dando el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación terrestre diferente.

(251) Número 4. *Llamadas de una estación y señales preparatorias del tráfico.*

(252) (1) *Fórmula de llamada.*

La llamada está constituida como sigue:

Tres veces, a lo sumo, al distintivo de llamada de la estación llamada;

la palabra *de*;

tres veces, a lo sumo, el distintivo de llamada de la estación que llama;

(253) (2). *Onda que debe utilizarse para la llamada y las señales preparatorias.*

Para hacer la llamada así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará la onda en la que escucha la estación llamada.

(254) (3). *Indicación de la onda que se ha de utilizar para el tráfico.*

(255) La llamada, tal como se ha indicado en el apartado (1) anterior, debe ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indica la frecuencia y/o el tipo de onda que la estación que llama se propone utilizar para transmitir su tráfico.

(256) Cuando, por excepción de esta regla, la llamada no va seguida de la indicación de la onda que se debe utilizar para el tráfico.

(275) a). *Si la estación que llama es una estación terrestre:*

es que esta estación se propone utilizar pero el tráfico su onda normal de trabajo indicado en el nomenclátor;

(257) a). *Si la estación que llama es una estación móvil:*

es que la onda utilizable para el tráfico quede a elección de la estación llamada.

(259) (4). *Indicación eventual del número de telegramas o de la transmisión por serie.*

(260) Cuando la estación que llama tiene más de un telegrama que transmitir a la estación llamada, las señales preparatorias precedentes irán seguidas de la abreviatura reglamentaria y de la cifra que especifique el número de estos telegramas.

(261) Además, cuando la estación que llama desea transmitir estos telegramas por serie, lo indicará añan-

diendo la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

(262) Número 5. *Respuesta a las llamadas y señales preparatorias del tráfico.*

(263) (1). *Fórmula de respuesta a las llamadas.*

La respuesta a la llamada está constituida como sigue:

Tres veces, a lo sumo, el distintivo de llamada de la estación que llama;

la palabra *dé*;

el distintivo de llamada de la estación llamada.

(264) (2) *Onda de respuesta.*

(265) Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada emplea la onda en la que debe escuchar la estación que llama.

(266) Por excepción de esta regla, cuando una estación móvil llama a una estación costera en la onda de 143 Kc/s (2.100 m), la estación costera transmite la respuesta a las llamadas en su onda normal de trabajo en las bandas de 100 a 160 Kc/s (3.000 a 1.875 m), tal como se indica en el nomenclátor.

(267) (3). *Acuerdo sobre la onda que ha de utilizarse para el tráfico.*

(268) A. Si la estación llamada está de acuerdo con la estación que llama, transmite:

a) la respuesta a la llamada;

b) la abreviatura reglamentaria indicando que a partir de ese momento escucha en la frecuencia y/o el tipo de onda anunciados por la estación que llama;

c) eventualmente las indicaciones previstas en el apartado (4);

d) la letra K, si la estación llamada está dispuesta para recibir el tráfico de la estación que llama;

e) eventualmente si es útil, la abreviatura reglamentaria y la cifra que indique la fuerza de las señales recibidas (véase apéndice 10).

(269) B. Si la estación no está conforme, o si debe elegir la onda que ha de utilizarse para el tráfico, transmite:

a) la respuesta a la llamada;

b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia y/o el tipo de onda pedido;);

c) Eventualmente, las indicaciones previstas en el apartado (4).

(270) Cuando el acuerdo se haya realizado en la onda que debe emplear la estación que llama para su tráfico, la estación llamada transmite la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

(271) (4). *Respuesta a la petición de transmisión por serie.*

(272) La estación llamada, respondiendo a una estación que llama y que interesa transmitir sus radiotelegramas por serie Número 4, (4), indicará por medio de la abreviatura reglamentaria, su negativa o su aceptación, y en este último caso, si ha lugar, especificará el número de radiotelegramas que está dispuesto a recibir en una serie.

(273) (5) *Dificultades de recepción.*

(274) a) Si la estación llamada tiene impedimento para recibir, responderá a la llamada como se ha indicado en el apartado (3) anterior, pero reemplazará la letra K por la señal . — . . . (espera) seguida de un número que indica en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de 10 minutos (5 minutos en el servicio móvil de la aeronáutica), la espera debe ser motivada.

(275) b) Cuando una estación reciba una llamada sin esta segura de que le está destinada, no debe responder antes de que la llamada haya sido repetida y de llamada.

comprendida. Cuando, por otra parte, una estación recibe una llamada que le está destinada, pero tiene duda sobre el distintivo de la llamada de la estación que ha llamado, debe responder inmediatamente utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar y sustitución del distintivo de llamada de esta última estación.

(276). Número 6. *Dirección del tráfico.*

(277) (1). *Onda de tráfico.*

(278) (a). Cada estación del servicio móvil transmitirá su tráfico, empleando, en principio, una de sus ondas de trabajo, tal como están indicadas en el nomenclátor, para la banda en la que ha tenido lugar la llamada.

(279) b). Fuera de la onda normal de trabajo, impreso en caracteres gruesos en el nomenclátor, cada estación puede emplear ondas suplementarias de la misma banda conforme a las disposiciones del artículo 13, número 1, (10).

(280) c). El empleo de ondas de llamada para el tráfico está reglamentado por el artículo 19.

(281) (2). *Radiotelegramas largos.*

(282) a). En principio, todo radiotelegrama que contenga más de 100 palabras se considera como formado por una serie o dando fin a la serie en curso.

(283) b). Por regla general, los radiotelegramas largos, tanto los de lenguaje claro, como los de lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por trozos, conteniendo cada trozo 50 palabras en el caso de lenguaje claro y 20 palabras o grupos cuando se trate del lenguaje convenido o cifrado.

(284) c). Al fin de cada trozo se transmitirá la señal . — . — . (?) que significa "ha recibido bien el radiotelegrama hasta aquí?" Si el trozo ha sido correctamente recibido, responderá la estación receptora con la letra K y se prosigue la transmisión del radiotelegrama.

(285) (3). *Suspensión del tráfico.*

Quando una estación de servicio móvil transmite con una onda de trabajo de una estación terrestre y cause por ello perturbación a dicha estación terrestre, debe suspender su trabajo a petición de esta última.

(286) Número 7. *Fin del tráfico y del trabajo.*

(287) (1). *Señal de fin de transmisión.*

(288) a). La transmisión de un radiotelegrama se termina con la señal . — . — . (fin de transmisión), seguida del distintivo de llamada de la estación transmisora y de la letra K.

(289) b). En el caso de transmisión por serie, el fin de cada radiotelegrama se indicará por la señal . — . — . y el fin de la serie por el distintivo de llamada de la estación transmisora y la letra K.

(290) (2). *Acuse de recibo.*

(291) a). El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del radiotelegrama; este acuse de recibo va precedido de la fórmula que sigue: distintivo de llamada de la estación que ha transmitido, palabra DE, distintivo de llamada de la estación que ha recibido.

(292) b). El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del último radiotelegrama recibido. Este acuse de recibo irá precedido de la fórmula antes citada.

(293) c). El acuse de recibo se hará por la estación receptora con la misma onda que se emplee para la respuesta a la llamada (véase Número 5, (2) anterior).

(294) (3). *Fin de trabajo.*

(295) a). El fin de trabajo entre dos estaciones, lo indicará cada una de ellas por medio de la señal . — . — . (fin de trabajo), seguida de su propio distintivo de llamada.

(296) b). Para estas señales, la estación emisora continuará utilizando la onda de tráfico, y la estación receptora la onda de respuesta a la llamada.

(297) c). La señal ... — (fin de trabajo) se utilizará también cuando se termine la transmisión de radiotelegramas de información general, de informaciones meteorológicas y de avisos generales de seguridad, y cuando se termine la transmisión en el servicio de radio-comunicación a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

(298) Número 8. *Duración del Trabajo.*

(299) (1) a). En ningún caso, en el servicio móvil marítimo, debe pasar de diez minutos el trabajo sobre 500 Kc/s (600 m.).

(300) b). En ningún caso, en el servicio móvil aéreo, debe pasar de cinco minutos el trabajo sobre 333 Kc/s (900 m.).

(301) (2). En otras frecuencias distintas de las de 500 Kc/s (600 m.) y 333 Kc/s (900 m.) la duración de los periodos de trabajo se determinará:

(302) a). Entre estación terrestre y estación móvil, por la estación terrestre.

(303) b). Entre estaciones móviles, por la estación receptora.

(304) N° 9. *Ensayos.*

Cuando sea necesario hacer señales de ensayo, sea para regulación de un emisor antes de transmitir la llamada, sea para la regulación de un receptor, estas señales no deben durar más de 10 segundos y deben estar constituidas por una serie de VVV seguida del distintivo de llamada de la estación que ensaya.

Artículo 17

Llamada General "A Todos"

(305) Número 1. Se reconocen dos tipos de señales de llamada "a todos": 1° llamada CQ seguida de la letra K (véase Números 2 y 3);

2° Llamada CQ no seguida de la letra K (véase Número 4).

(306) Número 2. Las estaciones que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil sin conocer, sin embargo, el nombre de las que estén en su radio de acción, pueden emplear la señal de busca CQ que reemplaza a la señal distintiva de la estación llamada, en la fórmula de llamada, y seguida esta fórmula de la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil con petición de respuesta).

(307) Número 3. En las regiones donde el tráfico es intenso se prohíbe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, salvo en combinación con señales de urgencia.

(308) Número 4. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general aquí todas las estaciones sin petición de respuestas) se empleará antes de la transmisión de informaciones de todas clases destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que quiera captarlas.

Artículo 18.

Llamadas

(309) Número 1 (1). Por regla general, incumbe a la estación móvil establecer la comunicación con la estación terrestre. No puede llamar a la estación terrestre con este objeto sino después de haber entrado en el radio de acción de ésta.

(310) (2). Sin embargo, una estación terrestre que tenga tráfico para una estación móvil que no le ha señalado su presencia, puede llamarla si tiene razón de suponer que dicha estación móvil se halla a su alcance y está en escucha.

(311) Número 2 (1). Por otra parte, las estaciones terrestres pueden transmitir sus llamadas bajo forma de "listas de llamadas" constituidas por distintivos de llamada de todas las estaciones móviles para las cuales tenga tráfico pendiente, a intervalos determinados, espaciados por lo menos dos horas, y que hayan sido convenidos entre los Gobiernos interesados. Las estaciones terrestres que emitan sus llamadas con onda de 500 Kc/s (600 m.), las transmitirán bajo forma de "listas de llamadas" por orden alfabético, incluyendo solamente los distintivos de llamadas de las estaciones móviles para las cuales tengan tráfico en depósito y que se encuentren en su radio de acción. Añadirán a su propio distintivo de llamada las abreviaturas que indiquen la onda de trabajo que deseen utilizar para la transmisión. Las estaciones terrestres que utilicen ondas entretenidas fuera de la banda de 365 a 515 Kc/s (822 a 583 m.) transmitirán los distintivos de llamada en el orden que más les convenga.

(312) (2). La hora a que transmitan las estaciones terrestres su lista de llamadas, así como las frecuencias y tipos de onda que han de utilizar a este fin, deben mencionarse en el nomenclátor.

(313) (3). Las estaciones móviles, que en esta transmisión perciban su distintivo de llamada, deben responder tan pronto como puedan, observando entre sí, en lo posible, el orden en que fueron llamadas.

(314). (4). Cuando el tráfico no pueda ser cursado inmediatamente, la estación terrestre hará conocer a cada estación móvil interesada la hora probable a que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuese necesario, la frecuencia y tipo de onda que se utilizarán para trabajar con ella.

(315) Número 3. Cuando una estación terrestre recibe, prácticamente al mismo tiempo, llamadas de varias estaciones móviles, decide el orden en que estas estaciones podrán transmitir su tráfico, inspirándose su decisión únicamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones que llaman, cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

(316) Número 4 (1). Al realizar el primer establecimiento de comunicación en una estación terrestre, cualquiera estación móvil puede, si lo juzga útil porque tema confusiones, transmitir con todas las letras, su nombre tal como figura en el nomenclátor.

(317) (2). La estación terrestre puede pedir por medio de la abreviatura PTR a la estación móvil que le proporcione las indicaciones siguientes:

a) Distancia aproximada en millas marinas y marcación con relación a la estación terrestre o bien posición determinada por la latitud y la longitud;

b). Próximo lugar de escala.

(318) (3). Las indicaciones comprendidas en el apartado (2) se proporcionarán previa autorización del capitán o persona responsable del vehículo provisto de estación móvil y solamente en el caso de que sean pedidas por la estación terrestre.

(319) Número 5. En las comunicaciones entre estaciones terrestres y estaciones móviles, la estación móvil se comenzará con las instrucciones dadas por la estación terrestre, en todas las cuestiones relativas al orden y a la hora de transmisión, a la elección de la frecuencia (longitud de onda y/o al tipo de onda, y a la suspensión del trabajo. Esta prescripción no se aplica al caso de socorro.

(320) Número 6. En los cambios entre estaciones móviles y salvo el caso de socorro, la estación llamada tendrá el control del trabajo como se indica en el Número 5 anterior.

(321) Número (1). Cuando una estación a la que se llama no responde a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, debe cesar la llamada y no puede repetirse hasta 15 minutos más tarde (5 minutos en el servicio móvil de la aeronáutica). La estación que llama, antes de reanudar la llamada debe asegurarse de que la estación llamada no está en ese momento en comunicación con otra estación.

(322) (2). La llamada puede repetirse a intervalos menos largos si no hay temor a perturbar comunicaciones en curso.

(323) Número 8. Cuando el nombre y dirección del explotante de una estación móvil no figuren en el nomenclátor o no estén de acuerdo con las indicaciones de éste, corresponde a la estación móvil dar de oficio a la estación terrestre a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios, bajo este aspecto, utilizando para ello las abreviaturas apropiadas.

Artículo 19.

Empleo de ondas en el servicio móvil

(324) Número 1 (1). En las bandas comprendidas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 m.), sólo se admiten las siguientes ondas de tipo B: 375, 410, 425, 454 y 500 Kc/s (800, 730, 705, 660 y 600 m.).

(325) (2). La onda general de llamada que debe emplearse por toda estación de barco y toda estación costera que trabajen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 m.), así como por las aeronaves que deseen ponerse en comunicación con una estación costera o una estación de barco, es la onda 500 Kc/s (600 m.), (A-1, A-2 o B).

(326) (3). La onda de 333 Kc/s (900 m.) es la onda internacional de llamada para los servicios aéreos, salvo los casos indicados en el artículo 9, Número 10 (2).

(327) (4). La onda de 143 Kc/s (2.100 m.) (del tipo A-1 solamente) es la onda de llamada internacional, empleadas en las comunicaciones del servicio móvil a gran distancia en las bandas de 100 a 160 Kc/s (3.000 a 1.875 m.).

(328) (5). La onda de 500 Kc/s (600 m.) es la onda internacional de socorro; se utiliza con este fin por las estaciones de barco y por las estaciones de aeronave que pidan asistencia, de servicios marítimos. No puede ser utilizada de una manera general, más que para la llamada y la respuesta así como para el tráfico de socorro, las señales y mensajes de urgencia y de seguridad.

(329) (6). Sin embargo, a condición de no perturbar las señales de socorro, de urgencia, de seguridad, de llamada y de respuesta, puede utilizarse la onda de 500 Kc/s (600 m.):

(330) a). En las regiones de tráfico intenso para la transmisión de un radiotelegrama único y corto; 1).

(331) b). En las demás regiones, para otros fines, pero con discreción.

(332) (7). Aparte de la onda de 500 Kc/s (600 m.), queda prohibido el uso de ondas de todos los tipos comprendidos entre 485 y 515 Kc/s (620 y 583 m.).

(333) (8). Aparte de la onda de 143 Kc/s (2.100 m.) queda prohibido el uso de todas las ondas comprendidas entre 140 y 146 Kc/s (2.143 y 2.055 m.).

(334) (9). Las estaciones costeras y de barco que trabajen en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 m.), deben estar dispuestas para utilizar por lo menos, una onda, además de las de 500 Kc/s (600 m.); cuando en el nomenclátor se imprima en caracteres gruesos una onda adicional, es que ésta es la onda normal de trabajo de la estación

Las ondas adicionales así elegidas por las estaciones costeras, pueden ser las mismas que las de estaciones de bordo o pueden ser diferentes. En todo caso, las ondas de trabajo de estaciones costeras deben elegirse de manera que se eviten las perturbaciones a estaciones próximas.

(335) (10). Fuera de su onda normal de trabajo, impresa en caracteres gruesos en el nomenclátor, las estaciones terrestres y de a bordo pueden emplear, en las bandas autorizadas, ondas suplementarias que se mencionan con caracteres ordinarios en el nomenclátor. Sin embargo, la banda de frecuencia de 365 a 385 Kc/s (822 a 779 m.) queda reservada para el servicio de la radiogoniometría; no puede ser utilizada por el servicio móvil en la correspondencia radiotelegráfica más que bajo las reservas indicadas en el artículo 7.

(336) (11) a). La onda de respuesta a una llamada emitida en la onda general de llamada (véase Número 1, (2) es la onda de 500 Kc/s (600 m.), la misma que la de llamada.

(337) b). La onda de respuesta a una llamada, para las estaciones de aeronaves y las estaciones aeronáuticas que trabajan en la banda de 315 a 365 Kc/s (952 a 822 m.), es la onda de 333 Kc/s (900 m.), la misma que la de llamada.

(338) c). La onda de respuesta a una llamada emitida en la onda internacional de llamada de 143 Kc/s (2.100 m.) (véase Número 1, (4) es:

Para una estación móvil, la onda de 143 Kc/s (2.100 m.);

Para una estación costera, su onda normal de trabajo.

(339) Número 2 (1). Con el fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (barcos) y por encima del mar (aeronaves), todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchan normalmente en las ondas de las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s (822 a 583 m.) deben tomar las medidas útiles, durante las horas de su servicio, para asegurar la escucha en la onda de socorro (500 Kc/s (600 m.) dos veces por hora, durante tres minutos, comenzando a x h 15 y a x h 45, tiempo medio de Greenwich.

(340) (2). Durante los intervalos que se acaban de indicar y aparte de las emisiones comprendidas en el artículo 22 (Números 22 a 28):

(341). A. Deben cesar las emisiones en las bandas de 460 a 550 Kc/s (652 a 545 m.);

(342). B. Fuera de estas bandas:

a). las emisiones de las ondas del tipo B quedan prohibidas.

b). Pueden seguir las otras emisiones de estaciones del servicio móvil; las estaciones del servicio móvil marítimo pueden escuchar estas emisiones a reserva expresa de que estas estaciones aseguren, desde luego, la vigilancia de la onda de socorro como está previsto en el apartado (1) de este párrafo.

(343) N° 3. Puesto que las llamadas en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s (822 y 583 m.) y entre 315 y 365 Kc/s (952 y 822 m.) se hacen normalmente en ondas internacionales de llamadas (Número 1, (2) y (3) anterior, las estaciones del servicio móvil abiertas al de la correspondencia pública y que utilizan para su trabajo ondas de estas bandas, deben, durante sus horas de vigilancia, permanecer en escucha en la onda de llamada de su servicio. Estas estaciones, aun observando las prescripciones del artículo 19, Número 2, (1) y (2), y Número 4, D, no están autorizadas para abandonar esta es-

cucha más que cuando están ocupadas en una comunicación con otras ondas.

(344) Número 4. Deben observarse las reglas siguientes en la explotación de estaciones del servicio móvil que empleen ondas del tipo A-1 en las bandas de 100 a 160 Kc/s (3.000 a 1.875 m.):

(345) A. a). Toda estación costera que asegure una comunicación en una de estas ondas hará la escucha en la onda de 143 Kc/s (2.100 m.), a menos que se haya indicado otra cosa en el nomenclátor.

(346) b). La estación costera transmitirá todo su tráfico en la onda u ondas que le estén especialmente asignadas.

(347) c). Una estación costera a la que se han asignado una o varias ondas comprendidas en la banda de 125 a 150 Kc/s (2.400 a 2.000 m.) posee derecho de preferencia sobre esta o estas ondas.

(348) d). Cualquiera otra estación del servicio móvil que transmita tráfico público con esta o estas ondas y cause de este modo perturbación a la estación costera, debe suspender su trabajo a petición de esta última.

(349) B. a). Cuando una estación móvil desea establecer comunicación en una de estas ondas con otra estación del servicio móvil, debe utilizar la onda de 143 Kc/s (2.100 m.) a menos que esté indicada otra cosa en el nomenclátor.

(350) b). Esta onda, designada como onda general de llamada, debe ser empleada exclusivamente en el Atlántico Norte:

1º Para la producción de llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas;

2º Para la transmisión de señales previas a la transmisión del tráfico.

(351) C. Una estación móvil después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil en la onda general de llamada de 143 Kc/s (2.100 m.) debe transmitir, en lo posible, su tráfico en otra onda cualquiera de las bandas autorizadas, a condición de no perturbar el trabajo en curso de otra estación.

(352) D. Por regla general, toda estación móvil equipada para el servicio de ondas del tipo A-1 de las bandas de 100 a 160 Kc/s (3.000 a 1.875 m.) y que no esté comprometida en otra comunicación con otra onda, y a fin de permitir el cambio de tráfico con otras estaciones del servicio móvil, debe volver a cada hora a la onda de 143 Kc/s (2.100 m.) durante 5 minutos a partir de x h 35, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas según la categoría a que pertenezca la estación considerada.

(353) E. a). Las estaciones terrestres, siempre que sea posible, deben transmitir las llamadas en la forma de listas de llamada; en este caso, las estaciones transmiten sus listas de llamadas a horas determinadas publicadas en el nomenclátor, en la onda u ondas que le están asignadas, en las bandas de 100 a 160 Kc/s (3.000 a 1.875 m.), pero o en la onda de 143 Kc/s (2.100 m.).

(354) b). Sin embargo, las estaciones terrestres pueden llamar individualmente a las estaciones móviles a cualquier hora, excepto las fijadas para la emisión de listas de llamadas, según las circunstancias o el trabajo que hayan de efectuar.

(355) c). Puede emplearse la onda de 143 Kc/s (2.100 m.) para las llamadas individuales y será utilizada preferentemente con este objeto durante el periodo indicado en el Número 4 D.

(356) Número 5. Las radiocomunicaciones de estaciones aeronáuticas y de estaciones de aeronaves se cambiarán, en principio, de la manera siguiente:

(357) 1. Para las estaciones de aeronave:

a). En radiotelefonía (llamada y trabajo) para las aeronaves cuya tripulación no lleve operador radiotelegrafista.

b). En radiotelegrafía en ondas entretenidas para las aeronaves cuya tripulación lleve un operador radiotelegrafista.

Llamada: onda del tipo A-2.

Trabajo: onda del tipo A-1 (el tipo A-2 se admite en el caso de trabajo en onda corta).

(358) 2. Para estaciones aeronáuticas:

a). En radiotelefonía (llamada y trabajo) cuando la estación debe comunicar con una aeronave en cuya tripulación no va operador radiotelegrafista.

b). En radiotelegrafía cuando la estación debe comunicar con una aeronave en cuya tripulación va un operador radiotelegrafista.

Ondas del tipo A-1 ((llamada y trabajo).

Las ondas del tipo A-2 se admiten (llamada y trabajo) en el caso de ondas cortas.

Artículo 20.

Perturbaciones

(359) Número 1 (1). Está prohibido a todas las estaciones el cambio de señales o correspondencia superfluas.

(360) (2) Se toleran ensayos y experiencias en las estaciones móviles si no perturban en absoluto el servicio de otras estaciones. En cuanto a otras estaciones distintas de las estaciones móviles, cada administración aprecia, antes de autorizarlas, si los ensayos o experiencias propuestas son susceptibles de perturbar o no el servicio de otras estaciones.

(361) Número 2. Se recomienda transmitir el tráfico relacionado con la correspondencia pública en ondas del tipo A-1, mejor que en ondas del tipo A-2, y en ondas del tipo A-2 mejor que en ondas del tipo B.

(362) Número 3. Todas las estaciones del servicio móvil están obligadas a cambiar el tráfico con el mínimo de energía radiada necesario para asegurar una buena comunicación.

(363) Número 4. Salvo el caso de peligro, las comunicaciones entre estaciones a bordo no deben perturbar el trabajo de estaciones terrestres. Cuando este trabajo es perturbado así, las estaciones a bordo que son motivo de ello, deben cesar en sus transmisiones o cambiar de onda a la primera petición de la estación terrestre interesada.

(364) Número 5. Las señales de ensayo y regulación deben elegirse de tal manera que no pueda producirse ninguna confusión con un signo, una abreviatura, etc., de una significación particular definida por el presente Reglamento o por el Código Internacional de señales.

(365) Número 6 (1). Cuando sea necesario emitir señales de ensayo o de regulación y exista riesgo de perturbar el servicio de la estación terrestre próxima, debe obtenerse el consentimiento de esta estación terrestre antes de efectuar tales emisiones.

(366) (2). Una estación cualquiera que efectúe emisiones de ensayo, de regulación o de experiencias, debe transmitir su distintivo de llamada o en caso necesario su nombre, a intervalos frecuentes en el transcurso de esas mismas emisiones.

(367) Número 7. La Administración o empresas que formule una queja en materia de perturbación, para apoyarla y justificarla debe:

a) Precisar las características de la perturbación comprobada (frecuencia, variaciones, reajuste, distintivo de llamada, de la estación perturbadora, etc.);

b) Declarar que la estación perturbada utiliza bien la frecuencia que le está asignada;

c) Manifestar que emplea regularmente aparatos de recepción de un tipo equivalente al mejor tipo utilizado en la práctica corriente del servicio de que se trate.

(368) Número 8. Las Administraciones tomarán las medidas que juzguen útiles y que sean compatibles con su legislación interior, para que los aparatos eléctricos susceptibles de perturbar seriamente un servicio de radiocomunicación autorizado, sean empleados de manera que eviten tales perturbaciones.

Artículo 21.

Instalaciones de socorro (Reserva)

(369) Número 1. El Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar determina cuáles son los barcos que deben estar provistos de una instalación de socorro y define las condiciones que deben llenar las instalaciones de esta categoría.

(370) Número 2. Para la utilización de las instalaciones de socorro deben observarse todas las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 22.

Señal y tráfico de socorro, señales de alarma, de urgencia y de seguridad

A. Generalidades.

(371) Número 1. Ninguna disposición del presente Reglamento puede ser obstáculo para el empleo, por una estación móvil en situación de peligro, de todos los medios de que disponga para traer la atención, señalar su situación y obtener socorro.

(372) Número 2 (1). La velocidad de transmisión telegráfica en el caso de socorro, urgencia o de seguridad no debe, en general, exceder de 16 palabras por minuto.

(373) (2). La velocidad de transmisión de la señal de alarma se indica en el Número 21, (1).

B. Ondas que han de emplearse en caso de socorro

(374) Número 3 (1). BARCOS. En caso de socorro, la onda que ha de emplearse es la onda internacional de socorro, es decir 500 Kc/s (600 m.) (véase artículo 19); preferentemente debe utilizarse en tipo A-2 o B. Las embarcaciones que no pueden emitir con la onda internacional de socorro, utilizarán su onda normal de llamada.

(375) (2) AERONAVES. Toda aeronave en situación de peligro debe transmitir la llamada de socorro en la onda de escucha de las estaciones fijas o móviles susceptibles de prestarle socorro; 500 Kc/s (600 m.) para las estaciones del servicio marítimo, 333 Kc/s (900 m.) para las estaciones del servicio de aeronáutica (salvo como se indica en el artículo 9, Número 10, (2). Las ondas que se empleen serán del tipo A-2 o A-3.

C. Señal de socorro

(376) Número 4 (1). En radiotelegrafía la señal de socorro consiste en el grupo ... — — — — — ; en radiotelefonía, la señal de socorro consiste en la expresión hablada MAYDAY (correspondiente a la pronunciación francesa de la expresión "m'aider" o castellano "medé").

(377) (2) Estas señales de socorro anuncian que el barco, la aeronave o cualquier otro vehículo que emite la señal de socorro está bajo la amenaza de un grave peligro e inminente, y pide una asistencia inmediata.

D. Llamada de socorro

(378) Número 5. (1) La llamada de socorro cuando se emite radiotelegráficamente en 500 Kc/s (600 m.) va, por regla general, precedida inmediatamente de la señal de alarma tal como se define ésta en el Número 21, (1).

(379) (2) Cuando lo permitan las circunstancias, se separará la emisión de la llamada de señal de alarma por un silencio de dos minutos.

(380) (3) La llamada de socorro comprende:

la señal de socorro transmitida tres veces;

la palabra *de*, y

el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro, transmitida tres veces.

(381) (4) Esta llamada tiene prioridad absoluta sobre las demás transmisiones. Todas las estaciones que la sigan deben cesar inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar el tráfico de socorro y escuchar en la onda de emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no debe dirigirse a una estación determinada y no da lugar a acuse de recibo.

E. Mensaje de socorro

(382) Número 6. (1) La llamada de socorro debe ir seguida tan pronto como sea posible del mensaje de socorro. Este mensaje comprende la llamada de socorro seguida del nombre del barco, de la aeronave o del vehículo en peligro, de indicaciones relativas a su posición, a la naturaleza del siniestro y a la clase de socorro solicitado, y eventualmente, de cualquier otro dato que pueda facilitar este socorro.

(383) (2) Cuando después de haber transmitido su mensaje de socorro, no pueda una aeronave señalar su posición, se esforzará en emitir su distintivo de llamada el tiempo suficientemente largo para permitir a las estaciones radiogoniométricas determinar su posición.

(384) Número 7. (1) Por regla general, un barco, o una aeronave en el mar señalará su posición en latitud y longitud (Greenwich) empleando cifras para los grados y minutos acompañados de una de las palabras *North* o *South* y de una de las palabras *East* o *West*; un punto separa los grados de los minutos. Eventualmente pueden darse la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

(385) (2) Por regla general, una aeronave volando sobre la tierra señalará su posición por el nombre de la localidad más próxima y su distancia aproximada a ella, acompañando, según el caso, una de las palabras *North*, *South*, *East* o *West* o, eventualmente, palabras que indiquen direcciones intermedias.

(386) Número 8. No se emitirán la llamada y mensajes de socorro más que por orden del capitán o persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo que transporte la estación móvil.

(387) Número 9. (1) El mensaje de socorro debe ser repetido, a intervalos, hasta que se reciba una respuesta, y especialmente durante los períodos de silencio previstos en el artículo 19, Número 2.

(388) (2) La señal de alarma puede igualmente repetirse si fuese necesaria.

(389) (3) Sin embargo, los intervalos deben ser suficientemente largos para que las estaciones que se dispongan a responder tengan tiempo de poner en marcha sus aparatos emisores.

(390) (4) En el caso en que la estación de a bordo que se halla en peligro no reciba contestación a un mensaje de socorro transmitido con onda de 500 Kc/s (600 m.), puede repetir el mensaje con cualquier onda disponible por medio de la cual pueda llamar la atención.

(391) Número 10. Además, una estación móvil que sabe que otra estación móvil está en peligro, puede transmitir el mensaje de socorro en uno de los casos siguientes:

(392) a) la estación en peligro no puede transmitirlo por sí misma;

(393) b) el capitán (o quien lo reemplace) del barco, aeronave u otro vehículo portador de la estación que intervenga, juzgue que son necesarios otros socorros.

(394) Número 11. (1) Las estaciones que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que se encuentra, sin género de duda, en sus inmediaciones, deben acusar recibo inmediatamente (véanse Números 18 y 19 a continuación), cuidando de no perturbar la transmisión del acuse del recibo de dicho mensaje que efectúen otras estaciones.

(395) (2) Las estaciones que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin género de duda, no está en sus inmediaciones, deben dejar transcurrir un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo, a fin de permitir responder y acusar recibo sin perturbar a otras estaciones más próximas de la estación móvil en peligro.

F. Tráfico de socorro

(396) Número 12. El tráfico de socorro, comprende todos los mensajes relativos al socorro inmediato necesario a la estación móvil en peligro.

(397) Número 13. Todo radiotelegrama de un tráfico de socorro debe comprender la señal de socorro transmitida al principio del preámbulo.

(398) Número 14. La dirección del tráfico de socorro pertenece a la estación móvil en peligro o a la estación móvil que por aplicación de las disposiciones del Número 10, letra a), ha emitido la llamada de socorro a otra estación.

(399) Número 15. (1) Cuando lo juzgue indispensable, toda estación del servicio móvil que esté próxima al barco, aeronave o vehículo que esté en peligro, puede imponer, silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil en la zona, ya a una estación que perturbe el tráfico de socorro. En los dos casos hará uso de la abreviatura reglamentaria (QRT) seguida de la palabra *Détresse*; según el caso, las indicaciones se dirigen "a todos" o solamente a una estación.

(400) (2) Cuando la estación en peligro quiere imponer silencio emplea el procedimiento que acaba de indicarse sustituyendo la señal de socorro... por la palabra *Détresse*.

(401) Número 16. (1) Toda estación que oye una llamada de socorro debe ajustarse a las prescripciones del Número 5, (4).

(402) (2) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro debe seguir este tráfico aunque no participe de él.

(403) (3) Mientras dure todo el tráfico de socorro se prohíbe, a todas las estaciones que tengan conocimiento de ese tráfico y que no tomen parte en él.

(404) a) el empleo de la onda de socorro 500 Kc/s (600 m.) o la onda en que se haga el tráfico de socorro;

(405) b) el empleo de la onda del tipo B.

(406) (4) Una estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro del que tiene conocimiento, es capaz de continuar un servicio normal, puede, hacerlo, cuando el tráfico de socorro está bien establecido, en las condiciones siguientes:

(407) a) se prohíbe el empleo de las ondas indicadas en (3);

(408) b) se permite el empleo de ondas del tipo A1, a excepción de las que puedan perturbar el tráfico de socorro;

(409) c) no se permite el empleo de ondas de los tipos A2 o A3 más que en la banda o bandas asignadas al servicio móvil y que no comprendan la frecuencia utilizada para el tráfico de socorro, la banda alrededor

de 500 Kc/s (600 m.) se extiende de .385 a 550 Kc/s (779 a 545 m.).

(410) Número 17. Cuando la observancia del silencio no es ya necesaria o el tráfico de socorro ha terminado, la estación que ha llevado la dirección de este tráfico transmitirá en la onda de socorro, si ha lugar, en la onda utilizada para este tráfico de socorro un mensaje dirigido "a todos" indicando que el tráfico de socorro ha terminado. Este mensaje tendrá la forma siguiente:

la llamada a todos CQ (tres veces)
la palabra *de*
el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje,
la señal de socorro.
la hora de depósito del mensaje,
el nombre y distintivo de la estación móvil que estaba en peligro
las palabras "*trafic détresse terminé*".

G. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

(411) Número 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará de la forma siguiente:

el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces), la palabra *de*,
el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces) el grupo RRR,
la señal de socorro.

(412) Número 19. (1) Toda estación móvil que da acuse de recibo a un mensaje de socorro, debe de orden del capitán o de su sustituto, hacer conocer tan pronto como sea posible, los datos siguientes, en el orden indicado:

su nombre,
su posición en la forma indicada en el Número 7.
la velocidad máxima con que se dirige hacia el barco (aeronave u otro vehículo) en peligro.

(413) (2) Antes de emitir este mensaje, debe asegurarse la estación de que no perturba las emisiones de otras estaciones mejor situadas para llevar un socorro inmediato a la estación en peligro.

H. Repetición de una llamada o de un mensaje de socorro

(414) Número 20. (1) Toda estación del servicio móvil que no esté en condiciones de proporcionar socorro y que ha oído un mensaje de socorro al que no se da acuse de recibo inmediatamente, debe adoptar todas las disposiciones posibles para llamar la atención de las estaciones del servicio móvil que estén en condiciones de poder prestar socorro.

(415) (2) A este fin, con autorización de la autoridad responsable de la estación, puede repetirse la llamada de socorro o el mensaje de socorro; esta repetición se hace a toda potencia en la onda de socorro, o en una de las que pueden emplearse en caso de socorro (Número 3 del presente artículo); al mismo tiempo se tomarán todas las disposiciones necesarias para avisar a las autoridades que puedan intervenir útilmente.

(416) (3) Una estación que repite una llamada de socorro o un mensaje de socorro lo hace seguir de la palabra DE y de su propio distintivo de llamada transmitido 3 veces.

I. Señal de alarma automática

(417) Número 21 (1) La señal de alarma se compone de una serie de doce rayas transmitidas en un minuto, durante cuatro segundos cada raya y un segundo el intervalo entre dos rayas.

Puede transmitirse a mano o por un aparato automático.

(418) (2) Esta señal especial tiene el sólo objeto de hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma. Debe ser empleada únicamente para anunciar que una llamada o mensaje de socorro, va a seguir, o para anunciar una emisión de aviso urgente de ciclón; en este último caso no puede ser empleada más que por las estaciones costeras debidamente autorizadas por su Gobierno.

(419) (3) En el caso de socorro está indicada la señal de alarma como dice el Número 5 (1); en el caso de aviso urgente de ciclón, no debe empezar la transmisión de este aviso hasta dos minutos después de terminar la señal de alarma.

(420) (4) Los aparatos automáticos destinados a recibir la señal de alarma deben satisfacer a las condiciones siguientes:

1º responder a la señal de alarma, aun cuando trabajen numerosas estaciones, y también cuando haya perturbación atmosférica;

2º no ser puestos en movimiento por "atmosféricos" ni por señales potentes distintas de la señal de alarma;

3º poseer una sensibilidad igual a la de un receptor con detector de cristal unido a la misma antena;

4º avisar cuando su funcionamiento cese de ser normal.

(421) (5) Antes de que un receptor automático de alarma sea aprobado para el uso de barcos, debe asegurarse la Administración de que dependen, por experiencias prácticas hechas en condiciones de perturbación convenientes, que el aparato satisface a las prescripciones del presente Reglamento.

(422) (6) La adopción del tipo de señal de alarma mencionado en (1) no impedirá a una Administración autorizar el empleo de un aparato automático que respondiendo a las condiciones fijadas anteriormente sea puesto en movimiento por la señal de socorro . . .

J. Señal de Urgencia

(423) Número 22. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consiste en tres repeticiones del grupo XXX, transmitido separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos; se emite antes de la llamada.

(424) (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consiste en tres repeticiones de la expresión PAN (correspondiente a la pronunciación francesa de la palabra "PANNE"); se emite antes la llamada (1).

(425) (3) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene un mensaje muy urgente que transmitir concerniente a la seguridad de un barco, de una aeronave, de otro vehículo o a la de una persona cualquiera que se encuentre a bordo o a la vista.

(426) (4) En particular, una aeronave que envíe un mensaje para indicar que está en situación difícil y a punto de aterrizar, o de amarrar obligatoriamente, pero que no tiene necesidad de socorro inmediato, hace preceder su mensaje de la señal de urgencia.

(427) (5) La señal de urgencia transmitida por una aeronave y no seguida de un mensaje significa que la aeronave se ve obligada a aterrizar (o a amarrar), no puede transmitir el mensaje, pero no tiene necesidad de socorro inmediato.

(428) (6) La señal de urgencia tiene prioridad sobre todas las demás comunicaciones, salvo las de socorro, y todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan deben cuidarse de no perturbar la transmisión del mensaje que sigue a la señal de urgencia.

(429) (7) En el caso en que una estación móvil emplee la señal de urgencia, debe dirigirse, por regla general, a una estación determinada.

(430) Número 23. Cuando se emplee la señal de urgencia los mensajes que siguen a esta señal deben estar redactados, por regla general, en lenguaje claro, salvo el caso de mensajes médicos cambiados entre barcos o entre un barco y una estación costera.

(431) Número 24. (1) Las estaciones móviles que oigan señal de urgencia deben quedar en escucha durante tres minutos por lo menos. Pasado este plazo y sino se ha oído ningún otro mensaje de urgencia, pueden reanudar el servicio normal.

(432) (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que están en comunicación en otras ondas que las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y la de llamada que le sigue, pueden continuar sin detener su trabajo normal.

(433) Número 25. (1) La señal de urgencia no puede transmitirse más que con la autorización del capitán o persona responsable del barco, aeronave, o cualquier vehículo portador de la estación móvil.

(434) (2) En el caso de una estación terrestre, la señal de urgencia no puede transmitirse sino con la aprobación de la autoridad responsable.

K. Señal de seguridad

(435) Número 26. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad en tres repeticiones del grupo TTT, transmitido separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Esta señal irá seguida de la palabra DE y tres veces del distintivo de llamada de la estación que la emite. Anuncia que esta estación va a transmitir un mensaje concerniente a la seguridad de la navegación o a dar avisos meteorológicos importantes.

(436) (2) En radiotelefonía, se utiliza como señal de seguridad la palabra SECURITE (correspondiente a la pronunciación francesa de la palabra "sécurité") repetida tres veces.

(437) Número 27. La señal de seguridad y el mensaje que le sigue se transmiten en la onda de socorro o en una de las ondas que pueden eventualmente ser empleadas en caso de socorro (véase Número 3 del presente artículo).

(438) N° 28. (1) En el servicio móvil marítimo, aparte de los mensajes cuya transmisión se hace a hora fija, debe transmitirse la señal de seguridad hacia el fin del primer período de silencio que se presente (artículo 19, Número 2) y el mensaje se transmite inmediatamente después del período de silencio; en los casos previstos en el artículo 30, A, Número 4, (3), y Número 5, (1) D, Número 7, deben transmitirse la señal de seguridad y el mensaje que le sigue, en el más breve plazo posible, pero deben repetirse, como se acaba de indicar, en el primer período de silencio siguiente.

(439) (2) Todas las estaciones que perciben la señal de seguridad deben permanecer escuchando en la onda con que ha sido emitida aquella, hasta que el mensaje así anunciado haya terminado; deben observar silencio en toda onda susceptible de perturbar el mensaje.

(440) (3) Las reglas que preceden son aplicables al servicio aéreo, hasta el límite en que no se opongan a los acuerdos regionales que aseguren a la navegación aérea una protección equivalente por lo menos.

Artículo 23

Tiempo de trabajo de las estaciones del servicio móvil

(441) Número 1. Para facilitar la aplicación de las reglas indicadas a continuación con relación a las horas de escucha, debe tener toda estación móvil un reloj de precisión y tomar las disposiciones adecuadas para que esté correctamente ajustado al tiempo medio de Greenwich.

A. Estaciones Terrestres

(442) Número 2 (1) En cuanto sea posible, será permanentemente el servicio de las estaciones terrestres (de día y de noche). Sin embargo, ciertas estaciones terrestres pueden tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o explotación privada debidamente autorizada a este efecto, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres colocadas bajo su autoridad.

(443) (2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no sea permanente, no pueden cerrar la estación antes de tener:

1° terminadas todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro.

2° cursados todos los radiotelegramas con origen o destino a estaciones móviles que se encuentren en su radio de acción y hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

(444) (3) El servicio de las estaciones aeronáuticas será continuo durante todo el tiempo del vuelo en el o los sectores del o de los recorridos para los que la estación considerada realice el servicio de las radiocomunicaciones.

B. Estaciones de barco

(445) Número 3. (1) Para el servicio internacional de la correspondencia pública se clasifican las estaciones de barco según la reglamentación interior de las Administraciones de que dependen, en tres categorías:

(446) Estaciones de primera categoría: estaciones que efectúan un servicio permanente;

(447) Estaciones de segunda categoría: estaciones que efectúan un servicio de duración limitada tal y como se indica en el apartado (2) que se inserta a continuación;

(448) Estaciones de tercera categoría: estaciones que efectúan un servicio de duración más limitada que el de las estaciones de segunda categoría o un servicio cuya duración no se fija en el presente Reglamento.

(449) (2) a) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría deben prestar el servicio, por lo menos, durante el tiempo que le está asignado en el apéndice 4. Se hará mención de este tiempo en la licencia.

(450) b) En el caso de cortas travesías, prestarán servicio durante las horas fijadas por la Administración de que dependen.

(451) (3) Si se estima oportuno, pueden mencionarse en el nomenclátor las horas de servicio de las estaciones de barco de la tercera categoría.

(452) (4) Por regla general, cuando una estación costera tiene tráfico en depósito para una estación de barco de la tercera categoría que no tiene horas fijas de escucha y se la supone dentro del radio de acción de la costera, llamará ésta a la estación de barco en el curso de la primera media hora de los 1° y 3er. períodos de escucha de las estaciones de barco, de la segunda categoría que efectúan un servicio de ocho horas, conforme a las disposiciones del apéndice 4.

(453) Número 4. (1) Las disposiciones del Número 2, apartado (2) del presente artículo, se aplicarán a las estaciones de barco estrictamente en lo que se refiere al servicio de socorro y en lo posible de conformidad con el espíritu de lo que se dice en el 2° de dicho apartado.

(454) (2) Corresponde a cada uno de los Gobiernos contratantes asegurar la eficacia del servicio en las estaciones de barco de su nacionalidad, exigiendo la presencia del número de operadores necesarios, habida cuenta de su reglamentación interior en esta materia.

C. Estaciones de aeronaves

(455) Número 5. Para el servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave se cla-

sifican, según la reglamentación interior de las Administraciones de que dependan, en dos categorías:

(456) Estaciones de 1ª categoría: estaciones que efectúan un servicio permanente;

(457) Estaciones de 2ª categoría: estaciones que efectúan un servicio limitado cuya duración no esté fijada en el presente Reglamento.

D. Disposiciones comunes

(458) Número 6. (1) Una estación móvil que no tenga determinada su duración de servicio, debe comunicar a la estación terrestre con la cual ha entrado en relación, la hora de cese y la hora de reapertura de su servicio.

(459) (2) a) Toda estación móvil cuyo servicio esté a punto de cerrar a causa de su arribada, debe advertirlo a la estación terrestre más próxima y si fuera útil a otras estaciones terrestres con las cuales comunique generalmente. No debe dar cese hasta después de liquidar todo el tráfico en depósito.

(460) b) En el momento de su partida, debe avisar su reapertura a la o a las estaciones terrestres precitadas.

E. Clase y número mínimo de operadores

(461). Número 7. En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública, el personal que las estaciones móviles habrán de llevar será por lo menos:

(462) 1° Para las estaciones de barco de la 1ª categoría: un operador titulado con certificado de radiotelegrafista de 1ª clase;

(463) 2° Para las estaciones de barco de la 2ª categoría: un operador titulado con certificado de radiotelegrafista de 1ª o de 2ª clase;

(464) 3° a) Para las estaciones de barco de la 3ª categoría, salvo en los casos previstos en las letras b) y c) que siguen: un operador que haya sufrido con éxito el examen para la obtención del certificado de radiotelegrafista de 2ª clase;

(465) b) Para las estaciones de barco a los que no se hayan impuesto por acuerdos internacionales la instalación radiotelegráfica: un operador titulado con un certificado especial que responda a las condiciones del artículo 10, D. Número 6 (1);

(466) c) Para las estaciones de barco provistos de una instalación radiotelefónica de débil potencia: un operador titulado con un certificado de radiotelefonista que responda a las condiciones del artículo 10, E. Número 7;

(467) 4° a) Para las estaciones de aeronave, salvo los casos previstos en los apartados b) y c) que siguen: un operador titulado con certificado de radiotelegrafista de 1ª o de 2ª clase, según las disposiciones de orden interior dictadas por los Gobiernos de que dependen estas estaciones;

(468) b) Para las estaciones de aeronave a las que no esté impuesta por acuerdos internacionales la instalación radiotelegráfica: un operador titulado con un certificado especial que responda a las condiciones del artículo 10, D. Número 6 (1);

(469) c) Para las estaciones de aeronave provistas de una instalación radiotelefónica de débil potencia: un operador titulado con un certificado de radiotelefonista que responda a las condiciones del artículo 10, E. Número 7.

*Artículo 24**Orden de prioridad de las comunicaciones en el servicio móvil*

(470) El orden de prioridad de las radiocomunicaciones en el servicio móvil es el siguiente:

1° Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;

- 2° Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;
- 3° Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;
- 4° Comunicaciones relativas a las mercaciones radiométricas;
- 5° Radiotelegramas de Estado para los que no se haya abandonado el derecho de prioridad;
- 6° Todas las demás comunicaciones.

Artículo 25

Indicación de la estación de origen en los radiotelegramas

(471) Número 1. Cuando por razón de homonimia, el nombre de una estación vá seguido del distintivo de esta estación, se separará este distintivo del nombre de la estación por una raya de fracción. Ejemplo: Oregon|OZOC (no Oregonzoc); Rose|DDOR (y no ROSEDDOR).

(472) Número 2. En el momento de reexpedir sobre las vías de comunicaciones de la red general un radiotelegrama recibido de una estación móvil, la estación terrestre transmitirá como origen el nombre de la estación móvil de donde procede el radiotelegrama, tal y como figure en el nomenclátor, seguido del nombre de dicha estación terrestre.

(473) Número 3. La estación terrestre puede, si lo juzga útil, completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen por la palabra "navire" o "avion" o "dirigeable" colocada delante del nombre de dicha estación de origen a fin de evitar toda confusión con una oficina telegráfica o una estación fija del mismo nombre.

Artículo 26

Dirección que debe darse a los radiotelegramas

(474) Número 1. (1) Por regla general la estación móvil que hace uso de ondas del tipo A2, A3 o B comprendida en la banda de 365 a 515 Kc/s (822 a 583 m.) transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima. Sin embargo, a fin de acelerar o facilitar la transmisión de los radiotelegramas, puede transmitirlos a otra estación móvil. Esta última tratará los radiotelegramas así recibidos como si fueran depositados en su propia estación véase igualmente artículo 7 del Reglamento adicional).

(475) (2) Sin embargo, cuando la estación móvil puede elegir entre varias estaciones terrestres que se encuentran aproximadamente a la misma distancia, dará la preferencia a la que esté situada sobre el territorio del país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas. Cuando la estación elegida no sea la más próxima, debe cesar el trabajo de la estación móvil o cambiar el tipo o de frecuencia de emisión a la primera petición hecha por la estación terrestre del servicio interesado que sea realmente la más próxima, motivada la petición por la perturbación que dicho trabajo le causa.

(476) Número 2. Las estaciones móviles que utilicen, ondas del tipo A1 o ya ondas del tipo A2 o A3, fuera de la banda de 365 a 515 Kc/s (822 a 580 m.) deben, por regla general, dar preferencia a la estación terrestre establecida sobre el territorio del país de destino o del país que parezca debe asegurar más racionalmente el tránsito de los radiotelegramas.

(477) Número 3. Si el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil ha designado la estación terrestre por la cual desea que sea transmitido su radiotelegrama, la estación móvil debe esperar eventualmente a que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos precedentes para efectuar esta transmisión a la estación terrestre indicada.

Artículo 27

*Contabilidad de radiotelegramas**A. Establecimiento de cuentas*

(478) Número 1. En principio, las tasas terrestres y de bordo no entran en las cuentas telegráficas internacionales.

(479) Número 2. Los gobiernos se reservan la facultad de tomar entre sí y con las explotaciones privadas interesadas, acuerdos diferentes, para la adopción de otras disposiciones concernientes a la contabilidad, especialmente para la adopción, en cuanto sea posible, del sistema con el cual las tasas terrestres y de a bordo sigan a los radiotelegramas, de país a país, por el camino de las cuentas telegráficas.

(480) Número 3. Salvo acuerdo contrario, según las disposiciones del Número 2, anteriormente inserto, las cuentas concernientes a estas tasas, se establecerán mensualmente por las Administraciones de que dependan las estaciones terrestres y lo comunican a las Administraciones interesadas.

(481) Número 4. En el caso de que el explotador de las estaciones terrestres no sea la Administración del país, este explotador puede sustituir en lo que concierne a las cuentas, a la Administración de ese país.

(482) Número 5. Para los radiotelegramas procedentes de estaciones de a bordo, la Administración de que depende la estación terrestre cargará en cuenta a la Administración de que dependa la estación de a bordo de origen, las tasas terrestres, las tasas referentes al recorrido sobre la red general de las vías de telecomunicación —que desde ahora llamaremos tasas telegráficas—, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas terrestres y telegráficas percibidas por las colocaciones, las tasas percibidas por las copias de los telegramas múltiples, para la transmisión por las vías de comunicación telegráficas, los radiotelegramas son tratados, desde el punto de vista de las cuentas, conforme al Reglamento teleográfico.

(483) Número 6. Para los radiotelegramas destinados a un país situado más allá de aquel a que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas por liquidar, conforme a las disposiciones anteriores, son las que resulten ya de los cuadros de tarifas relativos a la correspondencia telegráfica internacional, ya de acuerdos especiales establecidos entre las Administraciones de los países limítrofes y publicados por estas Administraciones, y no las tasas que podrían percibirse aplicando un mínimo por telegrama o métodos de redondeo de los precios por telegrama por cualquier manera que sea.

(484) Número 7. Para los radiotelegramas con destino a estaciones de a bordo, la Administración de que depende la oficina de origen, es adeudada directamente por la que depende la estación terrestre, de las tasas terrestres y de a bordo más las tasas terrestres y de a bordo aplicables a la colocación, pero solamente en el caso de que el radiotelegrama haya sido transmitido a la estación de a bordo. Sin embargo, en el caso comprendido en el Número 4 del artículo 9 del Reglamento adicional, la tasa terrestre es adeudada a la Administración de que depende la oficina de origen por la Administración de que depende la estación terrestre. La Administración de que depende la oficina de origen es adeudada siempre, de país a país si ha lugar, por la vía de las cuentas telegráficas y por la Administración de que depende la estación terrestre, de las tasas totales referentes a las respuestas pagadas y de las tasas telegráficas referentes a la colocación. En lo que concierne a las tasas telegráficas y tasas relativas al envío por correo o por correo-avión y de las copias de telegramas múltiples, se pro-

cede, por lo que se refiere a las cuentas telegráficas, conforme al sistema telegráfico normal. La Administración de que depende la estación terrestre acredita, cuando el radiotelegrama ha sido transmitido a la que depende la estación de a bordo destinataria: a) la tasa de a bordo; b) si hubiere lugar, las tasas pertenecientes a las estaciones de a bordo intermedias, la tasa total percibida por las respuestas pagadas, la tasa de a bordo relativa a la colación, las tasas percibidas por las copias de los telegramas múltiples y las tasas percibidas por el envío por correo o por correo-avión.

(485) Número 8. Los avisos de servicios tasados y las respuestas a los radiotelegramas con respuesta pagada son tratados por todos conceptos, como los demás radiotelegramas, en las cuentas del servicio móvil.

(486) Número 9. Para los radiotelegramas cambiados entre las estaciones de a bordo:

(487) a) Por intermedio de una sola estación terrestre:

La Administración de que depende la estación terrestre cargará en cuenta a la de que depende la estación de a bordo de origen: la tasa terrestre, la tasa telegráfica territorial, si ha lugar, y la tasa de la estación de a bordo de destino, acreditará a la Administración de que depende la estación de a bordo de destino la tasa de a bordo correspondiente a esta estación.

(488) b) Por medio de dos estaciones terrestres:

La Administración de que depende la primera estación terrestre, cargará en cuenta a la de que depende la estación de a bordo de origen todas las tasas percibidas, hecha deducción de las tasas correspondientes a esta estación de a bordo. La Administración de que depende la segunda estación terrestre, cargará en cuenta directamente a la Administración de que depende la primera estación terrestre, las tasas correspondientes a la transmisión a la estación móvil de destino, pero solamente en el caso de que esa transmisión haya sido efectuada.

(489) Número 10. Para los radiotelegramas que se cursen a petición del expedidor, recorriendo una o dos estaciones de a bordo intermedias, cada una de éstas cargará en cuenta a la estación de a bordo de destino (si se trata de un radiotelegrama destinado a una estación de a bordo o a la estación de a bordo de origen cuando el radiotelegrama proviene de una estación de a bordo), la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito.

B. Cambio, verificación y liquidación de cuentas

(490) Número 11. En principio, la liquidación de cuentas relativas al servicio cambiado entre estaciones de a bordo, se hace directamente entre los explotadores de estas estaciones, cargando en cuenta el explotador de que depende la estación de destino, dicha liquidación al que dependa la estación de origen.

(491) Número 12. En principio, las cuentas mensuales que sirven de base a la contabilidad de los radiotelegramas comprendidos en el presente artículo, se formarán utilizando, en cuanto sea posible el estado suyo modelo figura en el apéndice 11, por estación de a bordo y según el número mensual de palabras de radiotelegramas del mismo origen para un mismo destino, cursados por una misma estación terrestre. Las cuentas se envían en un plazo de tres meses a partir del mes a que se refieren.

(492) Número 13. La notificación de la aceptación de una cuenta u observaciones que en ella se hagan, tendrá lugar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío.

(493) Número 14. Los plazos mencionados en los dos párrafos precedentes pueden exceder de los períodos fijados cuando se presenten dificultades excepcionales de

transporte postal de documentos entre las estaciones terrestres y las Administraciones de que dependen. No obstante, la liquidación y arreglo de las cuentas presentadas con un retraso mayor de diez y ocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren las cuentas, pueden ser rechazadas por la Administración deudora.

(494) Número 15. Salvo acuerdo contrario, las disposiciones que siguen, son aplicables a las cuentas radiotelegráficas comprendidas en el presente artículo.

(495) Número 16. (1) Las cuentas mensuales se admiten sin revisión cuando la diferencia entre las cuentas redactadas por las Administraciones interesadas no excede del uno por ciento (1%) de la cuenta de la Administración acreedora, siempre que el importe de esta cuenta no sea superior a cien mil francos (100.000 frs.); cuando el importe de la cuenta redactada por la Administración acreedora es superior, a cien mil francos (100.000 frs.) la diferencia no debe exceder de una suma total que comprenda:

- 1° 1% de los primeros cien mil francos (100.000 frs.);
- 2° O, 5% del exceso del importe de la cuenta.

(496) Sin embargo, si la diferencia no es superior a veinticinco francos (25 frs.), debe aceptarse el descuento.

(497) (2) Debe suspenderse una revisión comenzada cuando a continuación de un cambio de observaciones entre las dos Administraciones interesadas, ha sido reducida la diferencia a un valor que no exceda del máximo fijado en el primer apartado de este párrafo.

(498) Número 17. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas correspondientes al último mes de un trimestre, y salvo acuerdo contrario entre las dos Administraciones interesadas, debe redactarse una cuenta trimestral con saldo comprensivo al conjunto de los tres meses del trimestre por la Administración acreedora y transmitirla en dos ejemplares a la Administración deudora que después de la comprobación devuelve uno de los dos ejemplares formalizado con su aceptación.

(499) (2) A falta de aceptación de una u otra parte de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que sigue al trimestre al que se refieren las cuentas, puede, sin embargo, formalizarse por la Administración acreedora la cuenta trimestral para una liquidación provisional que es obligatoria para la Administración deudora en las condiciones fijadas en el Número 18 que sigue. Las rectificaciones reconocidas ulteriormente como necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

(500) N° 18. Debe comprobarse la cuenta trimestral y su importe pagarse en un plazo de seis semanas, a contar del día en que la Administración deudora la recibió. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Administración a otra producirán interés a razón de 6% anual, a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

(501) Número 19. (1) Salvo acuerdo contrario, el saldo de la cuenta trimestral lo paga la Administración deudora, a la Administración acreedora, en oro o por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista y aceptadas por un importe equivalente al valor del saldo expresado en francos-oro.

(502) (2) En caso de pago por medio de cheques o de letras se aceptarán estos títulos en moneda de un país donde la banca central de emisión u otra institución oficial de emisión, compre y venda oro o divisas oro contra la moneda nacional a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Go-

bierno. Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, pertenece a la Administración acreedora designar la moneda que le conviene. La conversión se hace a la par en monedas de oro.

(503) (3) En el caso en que la moneda de un país acreedor no responda a las condiciones previstas anteriormente, apartado (2), y si los dos países se ponen de acuerdo para este asunto, los cheques o letras pueden también expresarse en moneda del país acreedor. En este caso, el saldo se convierte a la par de monedas de oro en monedas del país que responde a las condiciones citadas. El resultado obtenido se convierte posteriormente en moneda del país deudor y éste en la moneda del país acreedor, a la cotización de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor el día de la remisión de la orden de compra del cheque o de la letra.

(504) Número 20. Los gastos de pago son sufragados por la Administración deudora.

(505) Número 21. Los originales de los radiotelegramas y los aumentos de contabilidad a ellos relativos, se conservan hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren, y en todos los casos, durante diez meses por lo menos, a contar desde el mes que sigue al de depósito del radiotelegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

Artículo 28

Servicio Radio-Aéreo de correspondencia pública

(506) Salvo arreglos especiales (artículo 13 del Convenio), las disposiciones del presente Reglamento que señalan el procedimiento de cambio, y de contabilidad de las radiocomunicaciones, son aplicables de una manera general, al servicio radioaéreo de la correspondencia pública.

Artículo 29

Servicio de las estaciones Radio-Telefónicas móviles de débil potencia

(507) Número 1. Las disposiciones siguientes no conciernen más que al servicio de las estaciones radiotelefónicas móviles cuya potencia de onda portadora en antena no exceda de 100 vatios (salvo acuerdos regionales previstos en el art. 10, Número 7, (4) del presente Reglamento) en el interior de la banda de 1.530 a 2.000 Kc/s (196,1 a 150 m.).

(508) Número 2. El servicio de una estación de esta clase debe desempeñarse por un operador titular de un certificado de radiotelefonista (artículo 10, Número 7 del presente Reglamento).

(509) N° 3. (1) Puede emplearse como distintivo de llamada radiotelefónica para llamar a las estaciones costeras, el distintivo de llamada o de nombre geográfico del lugar tal como figure en el nomenclátor de estaciones costeras y de barco, o en el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales.

(510) (2) Para llamar a las estaciones de barco se puede emplear como distintivo de llamada radiotelefónica, ya el nombre del barco, ya un distintivo de llamada establecido conforme al artículo 14 del presente Reglamento.

(511) (3) En el caso en que el nombre y la nacionalidad del barco no puedan fijarse con exactitud el distintivo de llamada o el nombre deberá ir precedido del nombre del propietario.

(512) Número 4. (1) La onda de 1.650 Kc/s (182m.) es una onda de llamada para el servicio móvil de radiotelefonía. Puede ser utilizado en las condiciones señaladas en el artículo 7, Número 7, (cuadro, notas 11 y 13). Esta

disposición no excluye el empleo de otras frecuencias que pueden fijarse por las Administraciones costeras o estaciones de barco que ellas designen.

(513) (2) Las estaciones costeras y de barco que utilicen la onda de llamada de 1.650 Kc/s (182 m.) deberán disponer por lo menos de otra onda en la banda de 1.530 a 2.000 Kc/s (196 a 150 m.) Esta segunda onda se imprimirá en caracteres gruesos en el nomenclátor de estaciones para indicar que es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas de trabajo de estas estaciones deberán elegirse de manera que se eviten perturbaciones con otras estaciones de radiocomunicación.

(514) (3) Fuera de la onda normal de trabajo, las estaciones costeras y de barco pueden emplear, en la banda mencionada, ondas suplementarias. Estas ondas se indicarán en el nomenclátor con caracteres ordinarios.

(515) Número 5. (1) En caso de socorro, si no es posible utilizar para radiotelefonía la onda general de socorro de 500 Kc/s (600 m.), puede emplearse para la llamada y el tráfico de socorro la onda de 1.650 Kc/s (182 m.). Puede la estación igualmente emplear cualquier otra onda para atraer la atención, señalar su situación y obtener socorro.

(516) (2) La señal de socorro radiotelefónico consiste en la expresión hablada MAYDAY (correspondiente a la pronunciación francesa de la expresión "m'aider", o a la castellana "medé").

(517) Número 6. En la medida de lo práctico y razonable, serán de aplicación al servicio radiotelegráfico móvil, las disposiciones concernientes al servicio radiotelgráfico y en particular las disposiciones relativas a las perturbaciones, a los servicios de socorro, de urgencia, de seguridad, a la clausura de servicio y a los llamados (arts. 16, 20, 22, 23 y 18 del presente Reglamento).

(518) Número 7. En el servicio de estaciones radiotelefónicas de débil potencia, será aplicado el procedimiento que se indica en el apéndice 11 del presente Reglamento.

Artículo 30

Servicios especiales

A. Meteorología

(519) Número 1. Los mensajes meteorológicos comprenden:

(520) a) Mensajes destinados a los servicios de meteorología, encargados oficialmente de la previsión del tiempo y de la protección de las navegaciones marítima y aérea.

(521) b) Mensajes de estos servicios meteorológicos destinados especialmente:

- 1° A las estaciones móviles del servicio marítimo;
- 2° A la protección del servicio aéreo;
- 3° Al público.

(522) Los datos contenidos en estos mensajes podrán ser:

- 1° Observaciones a hora fija;
- 2° Avisos de fenómenos peligrosos;
- 3° Previsiones y avisos;
- 4° Exposiciones de la situación meteorológica general.

(523) Número 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se entenderán entre sí para el establecimiento de programas comunes de emisiones de manera que utilicen las estaciones emisoras mejor colocadas en beneficio de las regiones extensas que puedan servir.

(524) (2) Las observaciones meteorológicas contenidas en las categorías a) y b), 1° y 2° del Número 1 anterior, se redactarán, en principio, en un código meteorológico internacional, ya sean transmitidas o recibidas por estaciones móviles.

(525) N° 3. Los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial harán uso de las facilidades que resultan de la asignación de ondas exclusivas a la meteorología sinóptica y a la meteorología aeronáutica, conforme a los cuadros regionales establecidos entre los servicios interesados para el empleo de estas ondas.

(526) Número 4. (1) Los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de estaciones móviles, del servicio marítimo, se emitirán, en principio, según un horario determinado y a ser posible en horas en que su recepción pueda realizarse por aquellas estaciones que sólo tengan un operador, eligiéndose la velocidad de transmisión de manera que la lectura de los signos pueda hacerse por un operador que no posea más que el certificado de segunda clase.

(527) (2) Durante las transmisiones "a todos" de mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil, todas las estaciones de este servicio cuyas transmisiones puedan perturbar la recepción de los mensajes de que se trata deben observar silencio a fin de permitir la recepción de tales mensajes a todas las estaciones que lo deseen.

(528) (3) Los mensajes de avisos meteorológicos serán transmitidos inmediatamente y deben repetirse después de terminar el primer período de silencio que se presente (véase art. 19, Número 2.). Estos mensajes deben transmitirse en ondas asignadas al servicio móvil marítimo. Su transmisión debe ir precedida de la señal de seguridad.

(529) (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para que ciertas estaciones estén encargadas de comunicar, si se lo piden, mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil.

(530) (5) Las reglas precedentes son aplicables al servicio aéreo, hasta al límite en que no se opongan a acuerdos regionales más precisos que aseguren a la navegación aérea protección por lo menos igual.

(531) Número 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles y que contengan datos sobre la presencia de ciclones tropicales, deben transmitirse en el más breve plazo posible a las demás estaciones móviles próximas y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con la que pueda establecerse contacto. Su transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

532) (2) Toda estación móvil puede escuchar, para su propio uso, las observaciones meteorológicas emitidas por otras estaciones móviles aún cuando estén dirigidas a un servicio meteorológico nacional. Las estaciones del servicio móvil que transmiten observaciones meteorológicas, dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no están obligadas a repetir estas observaciones; pero se autoriza, previa petición, el cambio entre estaciones móviles, de datos relativos al estado del tiempo.

B. Señales horarias. Avisos a los navegantes

(533) Número 6. Las prescripciones del Número 4 anterior, son aplicables a las señales horarias y a los avisos a los navegantes, con excepción, en lo que concierne a las señales horarias, de las prescripciones del Número 4, (3) del título A.

(534) Número 7. Los mensajes que contengan datos sobre la presencia de hielos peligrosos, restos flotantes peligrosos o cualquier otro peligro inminente para la navegación, deben transmitirse en el más breve plazo posible a las demás estaciones móviles inmediatas y a las autoridades competentes del primer punto de la costa

con la que pueda establecerse contacto. Estas transmisiones deben ir precedidas de la señal de seguridad.

(535) Número 8. Cuando lo juzguen útil y a condición de que el expedidor lo permita, las Administraciones puedan autorizar a sus estaciones terrestres para comunicar informes relativos a averías y siniestros marítimos o que presenten interés general para la navegación, a las agencias de información marítima, admitidas por ellas y con arreglo a las condiciones que hayan señalado.

C. Servicio de estaciones radiogoniométricas

(536) Número 9. Las Administraciones bajo cuya autoridad están colocadas las estaciones radiogoniométricas, no aceptan ninguna responsabilidad en cuanto a las consecuencias de una marcación inexacta.

(537) Número 10. Estas Administraciones notificarán, para ser insertadas en el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales, las características de cada estación radiogoniométrica, indicando para cada una de ellas los sectores en los cuales son seguras normalmente las marcaciones. Todo cambio en lo que concierne a estos datos debe ser publicado sin retraso; si el cambio es de carácter permanente se comunicará a la Oficina de la Unión.

(538) Número 11. (1) La onda normal de radiogoniometría es la onda de 375 Kc/s (800 m.). Todas las estaciones radiogoniométricas costeras, deben, en principio, poder utilizarla 1). Deben, además estar en condiciones de señalar las marcaciones de emisiones hechas en 500 Kc/s (600 m.), en particular para hacer la marcación de las señales de socorro, de alarma y de urgencia.

(539) (2) Una estación de aeronave que desee tener una marcación, debe pedirla llamando en la onda de 333 Kc/s (900 m.) o en una onda asignada a la ruta aérea sobre la que vuele la aeronave. En todos los casos en que una estación de aeronave, hallándose próxima a estaciones costeras, solicite de éstas una marcación, deberá hacer uso de la frecuencia de escucha de esas estaciones costeras.

(540) Número 12. En el apéndice 13 se indica el procedimiento que debe seguirse en el servicio radiogoniométrico.

D. Servicio de radiofaros

(541) Número 13. (1) Cuando una Administración juzgue útil, en interés de la navegación marítima y aérea, organizar un servicio de radiofaros, puede emplear a ese fin:

(542) a) radiofaros propiamente dichos, instalados sobre la tierra firme o sobre barcos amarrados de manera permanente; estos radiofaros serán de emisión circular o de emisión directiva;

(543) b) estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas, destinadas para funcionar también como radiofaros a petición de estaciones móviles.

(544) (2) Los radiofaros propiamente dichos emplearán las ondas siguientes:

(545) a) Para los radiofaros marítimos, en la región europea, las ondas de la banda de 290 a 320 Kc/s (1.034 a 938 m.) y, para los radiofaros aéreos, las ondas de la banda de 350 a 365 Kc/s (857 a 822 m.), así como ciertas ondas de la banda de 255 a 290 Kc/s (1.176 a 1.034 m.) elegidas por organismos aeronáuticos internacionales.

(546) b) En las otras regiones, para los radiofaros marítimos, las ondas de la banda de 285 a 315 Kc/s (1.053 a 952 m.) y, para los radiofaros aéreos, ondas elegidas en la banda de 194 a 365 Kc/s (1.546 a 822 m.).

(547) c) Además, en Europa, Africa, Asia, los radiofaros de emisión directiva (marítimos y aéreos) pueden emplear ondas de las bandas de 1.500 a 1.630 Kc/s (200 a 184 m.) y de 1.670 a 3.500 Kc/s (179,6 a 85,75 m.) en las condiciones fijadas en el Número 20 del artículo 7.

(548) d) A los radiofaros propiamente dichos les está prohibido el empleo de onda tipo B.

(549) (3) Las demás estaciones que están notificadas como radiofaros, utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión.

(550) Número 14. Las señales emitidas por los radiofaros deben permitir el señalamiento de posiciones exactas y precisas: deben elegirse de manera que eviten toda duda cuando se trata de distinguir las emisiones de dos o más radiofaros.

(551) Número 15. Las Administraciones que han organizado un servicio de radiofaros, no aceptan responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de marcaciones inexactas obtenidas por los radiofaros de este servicio.

(552) Número 16. (1) Las Administraciones notificarán para insertar en el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales, las características de cada radiofaro propiamente dicho y de cada estación designada para funcionar como radiofaro, comprendiendo, si fuere necesario, la indicación de los sectores en los que son seguras normalmente las marcaciones.

(553) (2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento que sobrevenga en el servicio de radiofaros debe publicarse sin retraso; si la modificación o la irregularidad de funcionamiento fuesen de carácter permanente, debe notificarse a la Oficina de la Unión.

Artículo 31

Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.)

(554) Número 1. Un Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.) queda encargado de estudiar las cuestiones radioeléctricas técnicas y aquellas cuya solución depende principalmente de consideraciones de orden técnico y que le sean sometidas por las Administraciones y las Compañías de explotación radioeléctricas.

(555) Número 2. (1) Estará constituido por expertos de las Administraciones y de las Compañías o grupos de Compañías de explotación radioeléctricas, reconocidas por los respectivos Gobiernos, que declaren su deseo de participar en los trabajos y que se comprometan a contribuir, por partes iguales, a los gastos comunes de sus reuniones. La declaración se dirigirá a la Administración del país donde haya tenido lugar la última Conferencia Administrativa.

(556) (2) Se admitirán también a organismos internacionales, que se interesan en los estudios radioeléctricos y que fueren designados por la última Conferencia de plenipotenciarios o administrativa y se comprometan a contribuir a los gastos de las reuniones como se ha indicado en el apartado precedente.

(557) (3) Los gastos personales de los expertos de cada Administración, Compañía o grupo de Compañías u organismo internacional, serán de su cuenta.

(558) Número 3. En principio, las reuniones del C. C. I. R. tendrán lugar de cinco en cinco años, sin embargo, fijada una reunión, puede adelantarse o aplazarse por la Administración que la ha convocado a petición de diez Administraciones participantes, si le justifican el número y clase de las cuestiones puestas a examen.

(559) Número 4. (1) Las lenguas que han de emplearse, así como el sistema de votación en las Asambleas plenarias, comisiones y subcomisiones, serán los que se hayan adoptado en la última Conferencia de plenipotenciarios o administrativa.

(560) (2) Sin embargo, cuando un país no está representado por una Administración, los expertos de Compañías de explotación reconocidos por ese país dispondrán para su conjunto, cualquiera que sea su número, de un sólo voto deliberativo.

(561) Número 5. El director de la Oficina de la Unión o su representante y los representantes de los demás Comités Consultivos Internacionales, C. C. I. F. y C. C. I. T., tienen el derecho de participar con voz consultiva en las reuniones del C. C. I. R.

(562) Número 6. La organización interior del C. C. I. R. se regirá por las disposiciones del apéndice 14 del presente Reglamento.

Artículo 32

Gastos de la Oficina de la Unión

(563) Número 1. Los gastos ordinarios de la Oficina de la Unión para el servicio de radiocomunicaciones no deben exceder de la suma de 200.000 francos oro al año.

(564) Número 2. Sin embargo, si en el curso de un año se presentase un gasto excepcionalmente elevado en impresos y documentos diversos, sin que los ingresos correspondientes hayan entrado en caja durante el mismo año, la Oficina queda autorizada, exclusivamente en este caso, a exceder al crédito máximo previsto, a condición de que el máximo del crédito será reducido al año siguiente en un importe igual al exceso citado.

(565) Número 3. La suma de 200.00 francos oro podrá modificarse ulteriormente con el consentimiento de todas las partes contratantes.

Artículo 33

Vigencia del Reglamento General

(566) El presente Reglamento general estará en vigor el primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

(567) En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este Reglamento general en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y del cual será enviada una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid, a 9 de Diciembre de 1932.

Por la Unión del Africa del Sur: H. J. Lenton, A. R. McLachlan.

Por Alemania: Hermann Giess, Dr. Hans Steidle, Dr. Paul Jager, Dr. Hans Herbich, Paul Munch, Martin Feuerhahn, Dr. Siegfried Mey, Dr. Friedrich Herath, Cl. Rudolph Salzmänn, Erhard Friedrich Maertens, Curt Wagner.

Por Brasil: Luis Guimaraes.

Por Canadá: Alfred Duranleau, Lt. Cl. W. Arthur Steel, Jean Desy.

Por Chile: Enrique Bermúdez.

Por China: Lingoh Wang.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: Guiseppi Gianfranceschi.

Por la República Argentina: D. García-Mansilla, R. Correa Luna, Luis S. Castiñeiras, M. Sáenz Briones.

Por la República de Colombia: J. Joaquín Casas, Alberto Sánchez de Iriarte, W. Mac Lellan.

Por la Federación Australiana: J. Murray Crawford.

Por Austria: Dr. Rudolf Gestreicher, Hans Pfeuffer.
 Por las Colonias francesas, protectorados y territorios bajo mando francés: Lt.-Cl. Coraur.
 Por Bélgica: L. Maus, R. Corteil.
 Por Colonias portuguesas: Ernesto Julio Navarro, Arnaldo de Paiva Carvalho, José Mendez de Vasconcellos y Guimaraes, Mario Correa Barata da Cruz.
 Por Bolivia: Jorge Sáenz.
 Por la Confederación Suiza: G. Keller, E. Metzler.
 Por la República de El Salvador: Raul Contreras.
 Por Congo Belga: Félix G. Tandeur.
 Por el Ecuador: Hipólito de Mozoncillo, Dr. Abel Romeo Castillo.
 Por Costa Rica: Adriano Martín Lanuza.
 Por Eritrea: G. Gneme, Francesco della Porta.
 Por Cuba: Manuel S. Pichardo.
 Por España: Miguel Sastre, Ramón Miguel Nieto, Gabriel Hombre, Francisco Vidal, Jesús Encio, Tomás Fernández Quintana, Leopoldo Cal, Trinidad Matres.
 Por Curazao y Surinam: G. Schotel, J. J. Hoogewoning.
 Por la Cirenaica: G. Gneme.
 Por Dinamarca: Key Christiansen, C. D. Lerche, J. C. Gredsted.
 Por los Estados Unidos de América: Eugene O. Sykes, Dr. Charles B. Jolliffe, Dr. Walter Lichtenstem, Dr. Edwin Stewart.
 Por la Ciudad Libre de Dantzig: H. Kowalski, Victor Zander.
 Por la República Dominicana: Brache Hijo, Juan de Olózaga.
 Por Finlandia: Niilo Orasnaa, Viljo Ylostalo.
 Por Egipto: R. Murray, Mehamed Said.
 Por Francia: Jules Gautier.
 Por el Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte: F. U. Phillips, J. Loudon, Lt.-Cl. F. W. Home, C. H. Boyd, Cl. J. P. G. Worledge.
 Por el Estado Libre de Irlanda: P. S. O. Heigeartaigh, E. Cuisin.
 Por Islandia: G. J. Hlidadal.
 Por Grecia: Th. Pentheroudakis, St. Nicolis.
 Por Italia: G. Gneme, Gine Montefinale.
 Por Guatemala: Virgilio Rodríguez Beteta, Enrique Treumann, Ricardo Castañeda Paganini.
 Por el Japón, por Chosen, Taiwan, Karafuto, territorio arrendado del Kwantung y las Islas de los mares del Sur, bajo mandato japonés: Saichiro Koshida, Yosochi Yonezawa, Toyokichi Nokegami, Take o Lino.
 Por la República de Honduras: Antonio Graño.
 Por Hungría: Jules Erdoss.
 Por Letonia: Bernhard Hinberg.
 Por las Islas Italianas del Egeo: G. Gneme, Dr. Erminio Mariani.
 Por Liberia: Luis María Soler.
 Por las Indias británicas: M. L. Pasricha, P. J. Edmunds.
 Por Lituania: K. Gaigalis.
 Por las Indias Neerlandesas: A. J. H. van Leeuwen, A. van Dooren, G. Schotel, J. J. Hoogewoning.
 Por Marruecos: Dubauchard.
 Por Nicaragua: José García Plaza.
 Por Noruega: T. Engset, Hermed Peterson, Andr. Hedland.
 Por Suecia: S. G. Wold.
 Por Nueva Zelanda: M. Brown Esson.
 Por Siria y Libano: Merillon.
 Por la República de Panamá: M. Lasso de la Vega.
 Por Checoslovaquia: Joseph Strnad, Dr. Otto Zucera, Jaromir Sweboda.

Por Países Bajos: H. J. Boetje, C. H. de Vos, J. A. Bland van deu Derg, W. Dogterom.
 Por Tripolitania: G. Gneme, Donato Crety.
 Por el Perú: Juan de Osma.
 Por Túnez: Crouzet.
 Por Polonia: H. Kowalki, Lt.-Cl. K. Goebel, K. Kru-liez, K. Szymanaki.
 Por Turquía: Fahri, Ihsan Cemal, Mazhar.
 Por Portugal: Miguel Vaz Duarte Bacelar, J. de Liz Ferreira Junier, David de Sousa Pires, Joaquin Rodriguez Goncalves.
 Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas: Eugène Hirschfeld, Alexandre Kokadeev.
 Por Rumania: Theodor Tanasescu.
 Por Uruguay: (Ad referendum du Government de l' Uruguay) Daniel Castellanos.
 Por la Somalia italiana: G. Gneme, Umberto Gelmetti.
 Por Venezuela: César Mármol Cuervo, Antonio Reyes.
 Por Yugoslavia: Dimitriev Zlatanovitch.

APENDICE 1

Cuadro de tolerancias de frecuencia y de inestabilidades
 (Véase artículo 6)

1º La tolerancia de frecuencia es el máximo de separación admisible entre la frecuencia asignada a una estación y la frecuencia real de emisión.

2º Esta separación resuelta de la combinación de tres errores:

a) el error del radiofrecuencímetro o del indicador de frecuencia empleados;

b) el error cometido al regular la estación;

c) las variaciones lentas de la frecuencia del emisor.

3º En la tolerancia de frecuencia no se tiene en cuenta la modulación.

4º La inestabilidad de frecuencia es el máximo de separación admisible considerando solamente el error comprendido en c) anterior.

Cuadro de tolerancias de frecuencia y de inestabilidades

CUADRO DE TOLERANCIAS DE FRECUENCIA Y DE INESTABILIDADES.

	Tolerancias admisibles para inmediatamente	Tolerancias admisibles para nuevos emisores después de 1933 solamente	Inestabilidades admisibles para inmediatamente	Inestabilidades admisibles para nuevos emisores después de 1933 solamente
A. De 10 a 550 Kc s. (30.000 a 545 m.)	+	+	+	+
a) Estaciones fijas	0.1%	0.1%		
b) Estaciones terrestres	0.1%	0.1%		
c) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias indicadas	0.5%	0.5%		
d) Estaciones móviles que utilicen una onda cualquiera en el interior de la banda		1)		
e) Estaciones de radiodifusión	0.3 Kc s	0.35 Kc s	0.5%	0.5%

1) Se reconoce que existe en este servicio gran número de emisores de chispa y de emisores sencillos auto-osciladores que no satisfacen a esta condición.

2) No dándose las tolerancias admisibles, las Administraciones fijarán tolerancias tan reducidas como se pueda.

	Tolerancias admisibles inmediatamente	Tolerancias admisibles para nuevos emisores después de 1933 solamente	Inestabilidades admisibles inmediatamente	Inestabilidades admisibles para nuevos emisores después de 1933 solamente
	+	+	+	+
B. De 550 a 1.500 Kc/s..... (545 a 200 m.)	—	—	—	—
a) Estaciones de radio difusión.....	0,3 Kc/s	0,05 Kc/s		
b) Estaciones terrestres.....	0,1%	0,1%		
c) Estaciones móviles que utilizan una onda cualquiera en el interior de la banda.....			0,05%	0,5%
C. De 1.500 a 6.000 Kc/s..... (200 a 50 m.)				
a) Estaciones fijas.....	0,5%	0,03%		
b) Estaciones terrestres.....	0,1%	0,04%		
c) Estaciones móviles que utilizar las frecuencias indicadas.....	0,1%	0,1%		
d) Estaciones móviles que utilizar una onda cualquiera en el interior de la banda.....			5 Kc/s	3 Kc/s
e) Estaciones fijas y terrestres de débil potencia (hasta 250 vatios en antena) que trabajen en bandas comunes a servicios fijos y móviles.....	2)	2)	5 Kc/s	3 Kc/s
D. De 6.000 a 30.000 Kc/s..... (50 a 10 m.)				
a) Estaciones fijas.....	0,5%	0,02%		
b) Estaciones terrestres.....	0,1%	0,04%		
c) Estaciones móviles que utilizan las frecuencias indicadas.....	0,1%	(0,04% para las frecuencias en las bandas comunes).		

	Tolerancias admisibles inmediatamente	Tolerancias admisibles para nuevos emisores después de 1933 solamente	Inestabilidades admisibles inmediatamente	Inestabilidades admisibles para nuevos emisores después de 1933 solamente
	+	+	+	+
d) Estaciones móviles que utilizan onda cualquiera en el interior de la banda.....			0,1%	0,05%
e) Estaciones de radiodifusión.....	0,03%	0,01%		
f) Estaciones fijas y terrestres de débil potencia (hasta 250 vatios en antena) trabajando en bandas comunes a servicios fijos y móviles.....	2)	2)	0,1%	0,05%

Nota. Se esforzarán las Administraciones en aprovechar los progresos de la técnica para reducir progresivamente las tolerancias de frecuencias y los límites de inestabilidad.

APENDICE 2

Cuadro de anchuras de banda de frecuencias ocupadas por las emisiones
(Véase artículo 6)

Las bandas de frecuencias efectivamente utilizadas, en principio, por los diferentes tipos de transmisión en el actual estado de la técnica se indican a continuación:

Tipo de transmisión	Anchura de banda. Ciclos por segundo (correspondiendo las dos bandas laterales)
Telegrafía, velocidad de 100 palabras. Código Morse (40 puntos por segundo) En onda entretenida no modulada.....	de 80 a 240 (correspondiente a la frecuencia fundamental de manipulación y a su tercer armónico).
En onda entretenida modulada.....	el mismo valor que el anterior, más dos veces la frecuencia de modulación.

Tipo de transmisión	Anchura de banda. Ciclos por segundo (comprendiendo las dos bandas laterales)	11. Señal distintiva de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad.
Transmisión de imágenes fijas.....	la relación aproximada del número de elementos. 1) de imágenes que se han de transmitir al número de segundos necesarios para la transmisión. Ejemplo: $100.000 : 100 = 1.000$	12. Hora (Observación e) y fecha.....
Televisión.....	el producto aproximado del número de elementos 1) de una imagen por el número de imágenes transmitidas por segundo. Ejemplo: $10.000 \times 20 = 200.000$	13. Naturaleza de la irregularidad (Observación f).....
Radiotelefonía comercial....	alrededor de 6.000.	14. Extracto del diario de a bordo y otros documentos de justificación del informe (continúa al dorso si es necesario) Hora.
Radiotelefonía de gran calidad, como por ejemplo en radiodifusión.....	alrededor de 10.000 a 20.000	15. Certificado. Certifico: que el informe anterior, da cuenta exacta y completa, en cuanto yo conozco, de lo ocurrido. Fecha..... de..... de 19.... (v)

1) Un ciclo se compone de dos elementos, un blanco y un negro; la frecuencia de modulación es por consiguiente la mitad del número de elementos transmitidos por segundo.

APENDICE 3

Informe sobre una infracción del convenio de telecomunicaciones o de los reglamentos de la radiocomunicaciones (Véase el artículo 13).

DETALLES RELATIVOS A LA ESTACIÓN QUE HA FALTADO A LOS REGLAMENTOS

1. Nombre, si se conoce (en caracteres de imprenta) (Observación a).....
2. Señal distintiva (en caracteres de imprenta).....
3. Nacionalidad, si se conoce.....
4. Onda empleada (Kc/s o m).....
5. Sistema (observación b)
DETALLES RELATIVOS A LA ESTACIÓN QUE HA DENUNCIADO LA IRREGULARIDAD
6. Nombre (en carácter de imprenta).....
7. Señal distintiva (en caracteres de imprenta).....
8. Nacionalidad.....
9. Posición aproximada (Observación c).....

DETALLES DE LA IRREGULARIDAD

10. Nombre (Observación d) de la estación con cuya comunicación comete la irregularidad.....

Indicaciones para llenar este modelo

Observación a) Cada informe no se referirá más que a un sólo buque o a una sola estación. Véase observación d).

Observación b) Tipo A1, A2, A3 o B.

Observación c) Aplicable solamente a los buques y aeronaves, debe expresarse en latitud y longitud (Greenwich), o por una marcación verdadera y distancia en millas marinas o en kilómetros a cualquier punto bien conocido.

Observación d) Si las dos estaciones en comunicación infringen los Reglamentos, se hará un informe separado para cada una de dichas estaciones.

Observación e) Debe expresarse por un grupo de cuatro cifras (0001 a 2.400), tiempo medio de Greenwich. Si la infracción alcanza un período considerable, deberán indicarse las horas al margen del número 14.

Observación f) Se requiere un informe separado para cada una de las irregularidades, a menos que los errores hayan sido evidentemente hechos por la misma persona y hayan ocurrido en un corto período de tiempo. Todos los informes deben enviarse por duplicado y redactarse a ser posible en la máquina de escribir, (se autoriza el empleo del lápiz indeleble y del papel carbón).

PARA USO EXCLUSIVO DE LA ADMINISTRACION

1. Compañía que tiene la intervención de la instalación de la estación contra la que se dirige la reclamación.....
2. Nombre del operador de la estación considerado responsable de la infracción de los Reglamentos.....
3. Resolución adoptada.....

APENDICE 4

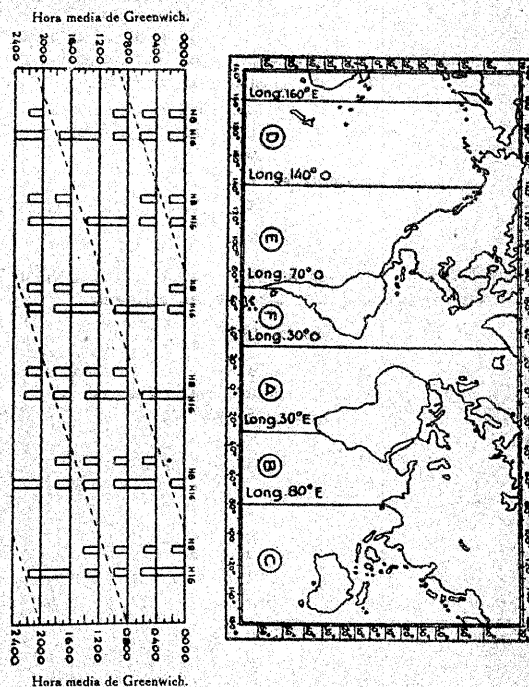
HORAS DE SERVICIO DE ESTACIONES DE BARCO
CLASIFICADAS EN LA SEGUNDA CATEGORIA(Véanse el gráfico y el mapa del apéndice 5 y de los
artículos 15 y 23)

ZONAS	LIMITES OESTE	LIMITES ESTE	Duración de las horas de servicio (tiempo medio de Greenwich)	
			8 horas (H. 8)	16 horas (H. 16)
A. Océano Atlántico Este, Mediterráneo, Mar del Norte, Báltico.	Meridiano 30° W costa de Groenlandia.	Meridiano 30° E al Sur de la costa de África. Límites Este del Mediterráneo, del Mar Negro y del Báltico, Meridiano 30° E al Norte de Noruega.	8h a 10h 12h a 14h 16h a 18h 20h a 22h	0h a 6h 8h a 14h 16h a 18h 20h a 22h
B. Océano Indico Oeste, Océano Artico Este.	Límite Este de la Zona A.	Meridiano 80° E costa Oeste de Ceilán al Puente de Adán, de allí al Oeste al largo de las costas de la India.	4h a 6h 8h a 10h 12h a 14h 16h a 18h	0h a 2h 4h a 10h 12h a 14h 16h a 18h 20h a 24h
C. Océano Indico Este, Mar de China, Océano Pacífico	Límite Este de la Zona B.	Meridiano 160° E.	0h a 12h 4h a 6h 8h a 10h 12h a 14h	0h a 6h 8h a 10h 12h a 14h 16h a 22h
D. Océano Pacífico Central	Límite Este de la Zona C.	Meridiano 140° W	0h a 2h 4h a 6h 8h a 10h 20h a 22h	0h a 2h 4h a 6h 8h a 10h 12h a 18h 20h a 24h
E. Océano Pacífico Este.	Límite Este de la Zona D.	Meridiano 70° W al Sur de la costa americana, costa Oeste de América	0h a 2h 4h a 6h 16h a 18h 20h a 22h	0h a 2h 4h a 6h 8h a 14h 16h a 24h
F. Océano Atlántico Oeste y Golfo de México.	Meridiano 70° W al Sur de la costa americana, costa Este de América	Meridiano 30° W, costa de Groenlandia.	0h a 2h 12h a 14h 16h a 18h 20h a 22h	0h a 2h 4h a 10h 12h a 18h 20h a 22h

APENDICE 5

Horas de servicio de estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría.

(Véanse el gráfico y mapa del apéndice 4 de los artículos 15 y 23).



APENDICE 6

Documentos de servicio.—(Véase el artículo 15)

Tomo I y Nomenclátor de estaciones costeras y de barco.
Parte A.—Índice alfabético de estaciones costeras.

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Véase parte B. página
1	2	3

PARTE B.—ESTADO SINOPTICO DE LAS ESTACIONES COSTERAS

Nombre del país.

Por orden alfabético.

Nombre de las estaciones.

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Ondas		Posición geográfica exacta de la antena emisora 2)	Servicio	Observaciones 7)
		Frecuencias (longitudes) 1)	Tipo			
K c/s (m.)						
1	2	3	4	5	6	10

Dis- tin- tivo de lla- ma- da.	Nombre de la estación o marca de la nacionalidad y matrícula.	ONDAS		Potencia en la antena K W	País	Naturaleza del servicio	Tasas	Nombre y dirección de la Admi- nis- tra- ción o empre- sa a la que se enviarán las cuen- tas	Reco- rrido habi- tual (puer- to de ama- rre)	Tipo de la aero- nave y mar- ca de fá- bri- ca	Ob- serva- cio- nes
		(Frecuencias l) Mc/s	(longitudes)								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

TOMO III NOMENCLATOR DE ESTACIONES QUE EFECTUAN SERVICIOS ESPECIALES

Parte A. Indice alfabético de estaciones.

Nombre de la estación.	Distintivo de llamada	Véase la parte B. página

PARTE B. ESTADO SINOPTICO DE LAS ESTACIONES

1o. Estaciones radiogoniométricas.

(Nombre del país por orden alfabético)
Nombre de la estación

Nombre de la estación	Posición geográfica exacta 1)	Ondas tipos frecuencias (longitudes)				Potencia en la antena del emisor.	Nombre o distintivo de llamada de la estación con la cual la comunicación debe establecerse si la estación gonio no está dotada de un emisor 1) 2) 3)	Observaciones
		a) de la antena receptora de la estación gonio.	b) de la antena emisora de la estación gonio.	c) de la antena del emisor de la estación señalada en columna 8.	Distintivo de llamada para llamar a la estación gonio. Para transmitir a la estación gonio las señales requeridas para hacer las marcaciones. Para la transmisión de las marcaciones por la estación gonio.			
1	2	3	4	5	6	7	8	9

1) Meridiano de Greenwich.

2) Tiempo medio de Greenwich.

2o. Estaciones radiofaros.

Los radiofaros están ordenados en dos secciones:

- a) del servicio marítimo.
b) del servicio aéreo.

(Nombre del país por orden alfabético)

Nombre de las estaciones.

Nombre de las estaciones	Posición geográfica exacta de la antena emisora del radiofaro.	Señal característica del radiofaro.	Distintivo de llamada del radiofaro.	Frecuencia (longitud) Kc.s	Tipo de onda	Frecuencia de modulación si es preciso.	Alcance normal 2)	Nombre y distintivo de la estación a la cual se puede pedir una emisión de radiofaro.	Onda de llamada frecuencia (Longitud)	Observaciones a) sectores normalmente seguros y referencias a las publicaciones nacionales e internacionales de abalazamiento. b) horas de apertura c) Tasa.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

1) Meridiano de Greenwich.

2) Los alcances están indicados en millas marinas para las estaciones del servicio marítimo y en kilómetros para las estaciones del servicio aéreo.

3) Tiempo medio de Greenwich.

3—ESTACIONES QUE EMITEN SEÑALES HORARIAS.

(Nombre del país por orden alfabético)
Nombre de la estación

Nombre de la estación.	Distintivo de la llamada	Ondas		Horas de emisión 1)	Método 2)
		frecuencias (Longitudes) Kc.s. (m.)	Tipo		
1	2	3	4	5	6

1) Tiempo medio de Greenwich.

2) Instrucciones generales relativas a las señales horarias.

4) Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares.

Nombre del país. (por orden alfabético).

Nombre de la estación.

Nombre de la estación.	Distintivo de la llamada	Ondas		Horas de emisión 1)	Observaciones 2)
		frecuencias (Longitudes) Kc/s. (m)	Tipo		
1	2	3	4	5	6

1) Tiempo medio de Greenwich.

2) Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos.

5° Estaciones que emiten avisos a los navegantes.

(Nombre de las estaciones por países con las indicaciones necesarias).

a) Servicio radiomarítimo.

b) Servicio radioaéreo.

6° Estaciones que emiten mensajes de prensa dirigidos a todos. (C. Q.).

Nombre del país (.....)

(Nombre de la estación con las indicaciones necesarias).

7° Estaciones que emiten avisos médicos.

8° Estaciones que emiten ondas calibradas.

9° (en su caso, otras categorías de estaciones).

TOMO IV

Nomenclátor de estaciones fijas

(Índice de la lista de las frecuencias para estaciones fijas en servicio).

Índice alfabético de estaciones ordenadas:

a) Por estaciones.

Estación	Distintivo de llamada. 1)	Onda	
		Frecuencia Kc/s.	(longitud) (m)
1	2	3	

1) El distintivo de llamada que caracteriza cada frecuencia se indicará enfrente de esta frecuencia.

b) por países.

Estación	Distintivo de llamada 1)	Onda		Observaciones.
		frecuencia Kc/s.	longitud m.	
1	2	3	4	

1) El distintivo de llamada que caracteriza cada frecuencia se indicará enfrente de esta frecuencia.

TOMO V.

NOMENCLATOR DE LAS ESTACIONES DE RADIOFUSION

PARTE A.

INDICE ALFABETICO DE LAS ESTACIONES

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Véase parte B. página.
1	2	3

PARTE B.

ESTADO SINOPTICO DE LAS ESTACIONES

(nombre del país por orden alfabético).

Nombre de la Estación.

Nombre de la estación	Distintivo de llamada Kc/s. (m)	Frecuencia (longitud) Kc/s. (m)	Posición geográfica exacta de la antena emisora (1)	Potencia en la antena KW	Nombre y dirección de la administración o de la empresa que verifica la emisión.	Observaciones.
1	2	3	4	5	6	7

1) Meridiano de Greenwich.

Lista de frecuencias.

I Generalidades

a) En lo que concierne a las *estaciones fijas, terrestres* y de *radiodifusión*, las Administraciones notificarán a la Oficina de la Unión un estado sinóptico completo para cada frecuencia asignada a estas estaciones (véase art. 7, Número 5).

b) En lo que concierne a las *estaciones móviles* no se proporcionará estado sinóptico completo. Se indicará solamente para cada país separadamente y para cada categoría de estaciones (de barco), de *aeronave* y de otros vehículos), las frecuencias asignadas a estas estaciones en las bandas que les están reservadas.

Ejemplo:

5.525 Kc/s (54,30 m.), estaciones de barco de los Estados Unidos de América.

5.690 Kc/s (52,72 m.), estaciones de aeronave del Brasil.

c) Las frecuencias asignadas a las *estaciones que efectúan servicios especiales*, así como las *estaciones de aficionados* y las *experimentales privadas* se indicarán en bloque por país y para cada categoría de estaciones (ejemplo: 3.500 a 4.000 Kc/s (85,71 a 75 m.), estaciones de aficionados del Canadá).

d) A fin de facilitar la utilización de la lista de frecuencia, la Oficina de la Unión mencionará sobre cada página, la gama de frecuencias del cuadro de reparto que corresponda a las frecuencias que figuren en esta página (ejemplo: 7.300 a 8.200 Kc/s (41,10 a 36,59 m.). Servicios fijos.

e) Para los términos e indicaciones técnicas empleados en la lista, se recomienda a las Administraciones atiendan los dictámenes del C. C., I. R.

II Notificación

a) La fecha de notificación de una frecuencia para ser inserta en la columna 3a, es la fecha que lleva la comunicación por la que ha sido informada la Oficina de la Unión en la primera adjudicación de esta frecuencia a una estación del país indicado. El nombre de esta estación figurará en la columna 5.

En esta lista se entiende por país, el país dentro de cuyos límites está instalada la estación.

b) En el momento de la primera notificación de una frecuencia para una estación de un país, la fecha que ha de inscribirse en la columna 3b, frente a esta estación, es la misma que la que se ha llevado a la columna 3a de

la fecha de la primera notificación referida anteriormente, y en la columna 3b, la fecha de la adjudicación de esta frecuencia a esta nueva estación.

c) Si dos años después de la notificación (columna 3b), no ha sido puesta la frecuencia notificada en explotación por la estación a la que se adjudicó, serán anuladas las inscripciones relativas, a menos que la Administración interesada, consultada obligatoriamente por la Oficina de la Unión seis meses antes de expirar el plazo antes citado, no haya pedido su mantenimiento. En este caso subsistirán las fechas de notificación insertas en las columnas 3a y 3b.

Si la transmisión no utiliza más que una banda lateral, se indicará colocando delante de la cifra el signo — (banda lateral de frecuencia superior a la frecuencia portadora) o el signo — (banda lateral de frecuencia inferiores a la frecuencia portadora).

3) La velocidad en banda en el código Morse internacional es aproximadamente igual a 0,8 x palabras por minuto.

4) Las Administraciones notificarán sin retraso a la Oficina de la Unión la utilización en la explotación de las frecuencias que ya figuran en la lista de frecuencias con estado sinóptico completo.

APENDICE 7

Anotaciones de servicio

(Véanse los artículos 15 y 19, Números 1, (6), a)

1 Estación a bordo de un barco de guerra o de una aeronave de guerra.

/— Radiogoniómetro a bordo de una estación móvil.

** Estación clasificada como situada en una región de tráfico en 500 Kc/s. (600 m.) conforme el artículo 19, Número 1, (6), a).

D 30° Antena dirigida en la dirección de radiación máxima de 30° (expresado en grados a partir del norte verdadero, de cero a 360, en el sentido de las agujas de un reloj).

DR Antena dirigida provista de reflector.

FA Estación aeronáutica.

FC Estación costera.

FR Estación solamente receptora unida a la red general de vías de telecomunicación.

FS Estación terrestre establecida con el objeto de la seguridad de la vida humana.

FX Estación que efectúa un servicio de radiocomunicación entre puntos fijos.

H 24 Estación que efectúa un servicio permanente, de día y de noche.

H 16 Estación de barco de 2ª categoría que efectúa diez y seis horas de servicio.

H 8 Estación de barco de 2ª categoría que efectúa ocho horas de servicio.

HJ Estación abierta de salida a puesta de sol (servicio de día).

HX Estación que no tiene horas determinadas de servicio.

CO Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente.

CP Estación abierta a la correspondencia pública.

CR Estación abierta a la correspondencia pública restringida.

CV Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada.

RC Radiofaro circular.

RD Radiofaro dirigido.

RG Estación radiogoniométrica.

RT Radiofaro giratorio.

RV Radiofaro dirigido variable.

APENDICE 8

Documentos que deben tener las estaciones móviles

(Véanse los artículos 3, 10, 12, 15 y apéndice 6.)

A. Las "estaciones de barco" a bordo de barcos obligatoriamente provistos de una instalación radiotelegráfica:

1° La licencia radioeléctrica;

2° El certificado del operador o de los operadores;

3° El registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que deben estar mencionados, en el momento en que

Frecuencia exacta en Kc/s		Fecha	Potencia en la antena	Observaciones
1	2			
3	4	5	6	7
a	b	c	d	e
Longitud de onda aproximada en metros				
De la primera notificación de la frecuencia para una estación de este país				
De la notificación de esta frecuencia para la estación cuyo nombre figura en la columna 5				
Distintivo de llamada				
Nombre y posición geográfica 1) de la estación y nombre del país de que depende esta estación				
Tipo de emisión (A1, A2, A3, A4, B, Especial)				
en KW				
en tanto por ciento de modulación en %				
Clasificación directiva de la antena				
Frecuencia máxima de modulación para los tipos de emisión (A2, A3, A4 y Especial 2)				
Velocidad máxima de transmisión en bauds 3)				
Naturaleza del servicio y paises con los cuales está prevista o establecida la comunicación.				
Fecha de inauguración en explotación de la frecuencia por la estación cuyo nombre figura en la columna 5 (fecha prevista entre paréntesis) 4)				
Administración o Compañía explotadora				
1	2	3	4	5
a	b	c	d	e

1) Mediriano de Greenwich.

2) La cifra que se inscriba en la columna 9 debe permitir la determinación de la anchura de la banda de frecuencias ocupada por la transmisión.

No procederá ningún signo a la cifra cuando la transmisión utilice las dos bandas laterales.

se producen, los incidentes de toda clase de servicio, así como las comunicaciones cambiadas con las estaciones terrestres o las estaciones móviles y las relativas a los avisos de siniestro. Si el reglamento de a bordo lo permite, se indicará una vez al día, la posición del vehículo en el mencionado registro.

4° La lista alfabética de los distintivos de llamada;

5° El nomenclátor de estaciones costeras y de barco;

6° El nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales;

7° El Convenio y Reglamentos ajenos;

8° Las tarifas telegráficas de los países para los que la estación admita radiotelegramas con más frecuencia;

B. Las demás "estaciones de barco":

Los documentos señalados con los números 1° al 5° incluidos en el título A;

C. Las "estaciones de aeronave":

1° Los documentos señalados con los números 1°, 2° y 3° en el título A;

2° El nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave;

3° Aquellos documentos que los organismos competentes de la aeronáutica del país interesado, juzguen eventualmente necesarios en la estación para la ejecución de su servicio.

APENDICE 9

LISTA DE LAS ABREVIATURAS A EMPLEAR EN LAS RADIOCOMUNICACIONES

(Véase el Artículo 16)

1. CODIGO Q

Abreviaturas utilizables en todos los servicios. 1) 2).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	Qué nombre tiene su estación?	Mi estación se llama
QRB	A qué distancia aproximada está mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es millas marinas (o kilómetros).
QRC	Qué empresa privada (o Administración de estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	Las cuentas de tasas de mi estación se liquidan por la empresa privada (o por la Administración del Estado)
QRD	A donde va y de donde viene?	Voy a y vengo de
QRG	Quiere indicarme mi frecuencia (longitud de onda) exacta en kilociclos o metros?	Su frecuencia (longitud de onda) exacta es de kilociclos (o metros).
QRH	Mi frecuencia (longitud de onda) varía?	Su frecuencia (longitud de onda) varía.
QRI	Es correcta la tonalidad de mi emisión?	La tonalidad de su emisión varía.
QRJ	Me recibe mal? Son débiles mis señales?	No puedo recibirle. Sus señales son demasiado débiles.
QRK	Me recibe bien? Son buenas mis señales?	Le recibo bien. Sus señales son buenas.
QRL	Está ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con). Ruego no perturbe.
QRM	Le perturban?	Me perturban.
QRN	Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos.
QRO	Debo aumentar la energía?	Aumente la energía.
QRP	Debo disminuir la energía?	Disminuya la energía.
QRQ	Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (..... palabras por minuto).
QRS	Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (..... palabras por minuto).
QRT	Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	Está preparado?	Estoy preparado.
QRW	Debo avisar a que le llame Ud. en Kc/s. (o m)?	Ruego avise a que le llamo en Kc/s. (o en m).
QRX	Debo esperar? Cuándo volverá a llamarme?	Espero que acabe de comunicar con Le volveré a llamar enseguida (o a las)
QRY	Qué turno tengo?	Su turno es el número (o cualquiera otra indicación).
QRZ	Quién me llama?	Le llama
QSA	Cuál es la fuerza de mis señales (1 a 5)?	La fuerza de sus señales es (1 a 5).
QSB	Varía la fuerza de mis señales?	La fuerza de sus señales varía.
QSD	Es correcta mi manipulación? Salen claras mis señales?	Su manipulación es correcta. Sus señales son malas.
QSC	Debo transmitir telegramas (o un telegrama) de una vez?	Transmita telegramas (o un telegrama) de una vez.
QSJ	Cuál es la tasa a percibir por palabra para incluyendo su tasa telegráfica interior?	La tasa a percibir por palabra para en francos incluyendo mi tasa telegráfica interior.
QSK	Debo continuar la transmisión de todo mi tráfico, puedo escucharos entre mis señales?	Continúe la transmisión de todo vuestro tráfico, si es necesario interrumpiré.
QSL	Puede darse acuse de recibo?	Le doy acuse de recibo.
QSM	Debo repetir el último telegrama que le he transmitido?	Repita el último telegrama que ha transmitido.

Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso			
QSO	Puede comunicar con directamente (o medio de)?	Puedo comunicar con directamente (o por medio de)	QTG	Quiere transmitir su señal distintiva durante cincuenta segundos, terminando por una raya de diez segundos, en Kc/s. para que pueda tomar su marcación radiogoniométrica?	Transmitida mi señal distintiva durante cincuenta segundos terminando por una raya de diez segundos en Kc/s (o m) para que pueda tomar su marcación radiogoniométrica
QSP	Quiere retransmitir a gratuitamente?	Retransmitiré a gratuitamente.	QTH	Cuál es su posición en latitud y en longitud (o según cualquiera otra indicación)?	Mi posición es latitud longitud (o según cualquiera otra indicación).
QSR	Ha sido atendida la llamada de peligro recibida de?	La llamada de peligro recibida de ha sido atendida por ..	QTI	Cuál es su ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es de grados.
QSU	Debo transmitir (o responder) en Kc/s (o m) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B)?	Transmita (o responda) en Kc/s. (o m.) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B).	QTI	Cuál es su velocidad de marcha?	Mi velocidad de mar, es de nudos (o de Kilómetros) por hora.
QSV	Debo transmitir una serie de VVV?	Transmita una serie de VVV.	QTM	Transmita señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirme determinar mi marcación y mi distancia.	Transmito señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirme determinar su marcación y su distancia.
QSW	Quiere transmitir en Kc/s (o m) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B)?	Voy a transmitir en Kc/s (o m) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B.	QTO	He salido de la bahía (o del puerto).	Acabo de salir de la bahía (o del puerto).
QSX	Quiere escuchar (distintivo de llamada) en Kc/s. (o m.)?	Escucho (distintivo de llamada) en Kc/s. (o m.)	QTP	Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
QSY	Debo transmitir en Kc/s. (o m) sin cambiar de tipo de onda?	Transmita en Kc/s (o m) sin cambiar de tipo de onda.	QTO	Puede comunicar con mi estación con ayuda del Código Internacional de señales?	Voy a comunicar con su estación con ayuda del Código Internacional de señales.
QSZ	Debo transmitir cada palabra o grupo dos veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces.	QTR	Qué hora es exactamente?	La hora exacta es ...
QTA	Debo anular el telegrama número como si no se hubiese transmitido?	Anule el telegrama número como si no se hubiese transmitido.	QTU	Cuáles son las horas de apertura de la estación?	Las horas de apertura de mi estación son de a
QTB	Está Ud. conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repita la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número	QUA	Tiene noticias de (distintivo de llamada de la estación móvil)?	Tome las noticias de (distintivo de llamada de la estación móvil).
QTC	Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo telegramas para Ud. (o para ...)	QUE	Puede darme, en este orden, los informes siguientes: visibilidad, altura de las nubes, viento en la superficie para (lugar de observación)?	Tome los informes pedidos
QTE	Cuál es mi verdadera marcación con relación a ese punto? o cuál es la marcación verdadera de (distintivo de llamada) con relación a distintivo de llamada?	Su marcación verdadera con relación a mi, es de grados o la marcación verdadera de (distintivo de llamada) con relación a (distintivo de llamada) es de grados a (hora).	QUC	Cuál es el último mensaje recibido de (distintivo de llamada de la estación móvil)?	El último mensaje que he recibido de distintivo llamada de la estación móvil es
QTF	Quiere indicarme la posición de mi estación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que intervengo es latitud longitud.	La posición de su estación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que intervengo es latitud longitud.	QUD	He recibido la señal de urgencia hecha por (distintivo de llamada de la estación móvil)?	He recibido la señal de urgencia hecha por (distintivo de llamada de la estación móvil) a las (hora).

Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso	
QUF	Ha recibido la señal de socorro por..... (distintivo de llamada de la estación móvil)?	He recibido la señal de socorro hecha por..... (distintivo de llamada de la estación móvil) a las.... (hora).	DT
QUG	Está obligado a amarar (o aterrizar)?	Me veo en la necesidad de amarar (o aterrizar) en..... (lugar).	DY
QUH	Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de..... (unidades).	DZ
QUJ	Quiere indicarme la verdadera ruta que debo seguir, sin viento, para dirigirme hacia ésta?	La ruta a seguir, sin viento, para dirigirse hacia ésta es de..... grados a las..... (hora).	ER
			GA
			JM
			MN
			NW
			OK
			RQ
			SA

1) Las abreviaturas toman la forma de preguntas cuando van seguidas de la interrogación. 2) Las series de señales QA, QB, QC, QD, QE, QF, QG, están reservadas al Código especial de aeronáutica.

2.—ABREVIATURAS DIVERSAS

Abrevia- tura	SIGNIFICACION	
C	Si.	
N	No.	
P	Anuncio de telegrama privado en el servicio móvil (para emplear como prefijo).	TR
W	Palabra o palabras.	UA
AA	Después de..... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).	WA
AB	Antes de..... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).	WB
AL	Todo lo que acaba de transmitirse (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).	XS
BN	Entre..... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).	YS
BQ	Respuesta a RQ.	ABV
CL	Cierro la estación.	ADR
CS	Distintivo de llamada (para emplear pidiendo o haciendo repetir un distintivo de llamada).	CFM
DB	No puedo darle marcación, no está usted en el sector útil de esta estación.	COL
DC	Conviene el mínimo de su señal para la marcación.	ITP
DF	Su marcación a las.... (hora) era de..... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de dos grados.	MSG
DG	Sírvase avisarme si comprueba error en la marcación dada.	
DI	Marcación dudosa a consecuencia de la mala calidad de su señal.	NIL
DJ	Marcación dudosa a causa de perturbación.	
DL	Su marcación a las.... (hora) era de.... grados en el sector incierto de esta estación.	PBL
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde o a las.... (hora).	REF
DP	A más de 50 millas, el error posible de la marcación puede llegar a dos grados.	RPT
DS	Arregle su transmisor, el mínimo de su señal es demasiado extenso.	SIG
		SVC
		TFC
		TXT

No puedo facilitarle marcación, el mínimo de su señal es demasiado extenso. Esta estación es bilateral. [Cuál es su dirección aproximada en grados con relación a estación?]

Su marcación es recíproca (para utilizar solamente por la estación de intervención de un grupo de estaciones radiogoniométricas cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo).

Aquí..... (para emplear antes del nombre de la estación móvil en la transmisión de las indicaciones de ruta).

Reanude la transmisión (para emplear más especialmente en el servicio fijo).

Si puedo transmitir, haga una serie de reyes. Para determinar mi transmisión haga una serie de puntos (no utilizable con 500 Kilociclos 600 m.).

Minuto o minutos (para emplear indicando la duración de una espera).

Reanudo la transmisión (empleado más especialmente en el servicio fijo).

Estamos de acuerdo.

Designación de una petición.

Anuncio del nombre de una estación de aeronave (empleado en la transmisión de las indicaciones de peso).

Anuncio del nombre de una estación aeronáutica.

Anuncio del nombre de una estación costera.

Anuncio del nombre de una estación de bordo (empleado en la transmisión de las indicaciones de paso).

Envío de indicaciones relativas a una estación móvil.

Estamos de acuerdo?

Palabras después de... (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).

Palabras antes de... (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).

Parásitos atmosféricos.

Vea su aviso de servicio.

Repita (o repito) las cifras en abreviatura.

Dirección (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).

Confirme (o confirmando).

Colacione (o colaciono).

Se cuenta la puntuación.

Anuncio de telegrama relativo al servicio de a bordo (empleado como prefijo).

No tengo nada que transmitirle (empleado después de una abreviatura del Código Q para indicar que la respuesta a la pregunta efectuada es negativa).

Preámbulo (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).

Referente a..... (refiérase a.....).

Repita (o repito) (empleado para pedir o para dar repetición de todo o parte del tráfico, haciendo seguir la abreviatura de las indicaciones correspondientes).

Firma (empleada después de una interrogación para pedir una repetición).

Anuncio de telegrama de servicio relativo al tráfico privado (empleado como prefijo).

Tráfico.

Texto (empleado después de una interrogación para pedir repetición).

APENDICE 10

Escala empleada para expresar la fuerza de las señales
(Véase el Art. 16.)

- 1 = perceptible apenas; ilegible.
2 = débil; legible por momentos.
3 = bastante bueno; legible, pero difícilmente.
4 = bueno; legible.
5 = muy bueno; perfectamente legible.

APENDICE 11

(Véase el Art. 27.)

Estado de los radiotelegramas cambiados con las estaciones móviles de nacionalidad

Año
Mes

Estación terrestre

Origen	Destino	Número de radio telegramas.	Número de palabras	La administración (X) lleva al:		Observaciones. Indíquese por categoría, el número de radiotelegramas especiales y el número de palabras relacionadas con ellos
				Crédito	Débito	
1	2	3	4	Francos.	Francos.	
				Oro	Oro	
				Cts.	Cts.	
S/S Isla de Francia	Estados Unidos					
S/S París	1 Zona	5	90			1 urgt. 13
S/S París	Brasil	3	65			
S/S París	Japón.	2	19			
S/Francia	S/ España.	4	46			2 urgt. 15

APENDICE 12

Procedimiento en el servicio de estaciones radiotelefónicas móviles de débil potencia

(Véase el Artículo 29)

Número 1. A. Título de ejemplo se da el siguiente procedimiento 1):

1° A llama:

Allo B, allo B, A appelle, A appelle, radiotélégramme pour vous, radiotélégramme pour vous, commutez (over).

2° B contesta:

Allo A, allo A, B répond, B répond, envoyez votre radiotélégramme, envoyez votre radiotélégramme, commutez (over).

3° A contesta:

Allo B, A répond, radiotélégramme, commence, de... N°..... nombre de mts..... jour..... heure..... adresse..... texte..... signature..... transmission du radiotélégramme terminée, je répète, radiotélégramme commence, de... N°..... nombre de mts.... jour..... heure..... adresse..... textesignature

re..... radiotélégramme..... terminé, commutez (over).

4° B. contesta:

Allo A, B répond, votre radiotélégramme commence, de... N°..... nombre de mots..... jour..... heure..... adresse..... texte..... signature..... votre radiotélégramme terminé, commutez (over).

5° A. contesta:

Allo B, A répond, exact, exact, coupent.

1) En el servicio telefónico europeo está prohibido emplear la palabra "allo".

6° A corta en seguida la comunicación, y las dos estaciones reanudan la escucha normal.

Observación: Al principio de una comunicación, la fórmula de llamada se repite dos veces, por la estación que llama y por la estación llamada. Una vez establecida la comunicación, se dice una vez solamente.

Número 2. Siempre que sea necesario deletrear los indicativos de llamada, las abreviaturas de servicio y las palabras, se procederá de acuerdo con el cuadro siguiente:

Números 2)	Letras que se deben indicar.	Palabras que se deben utilizar para el deletreo.	Letras que se deben utilizar para el deletreo.	Palabras que se deben utilizar para el deletreo.
1	A	Amsterdam	N	New York
2	B	Baltimore	O	Oslo
3	C	Casablanca	P	Paris
4	D	Danemark	Q	Québec
5	E	Edison	R	Roma
6	F	Florida	S	Santiago
7	G	Gallipoli	T	Tripoli
8	H	Havana	U	Upsala
9	I	Italia	V	Valencia
0	J	Jerusalém	W	Washington
coma	K	Kilogramme	X	Xantippe
raya de fracción	L	Liverpool	Y	Yokohama
	M	Madagascar	Z	Zurich

Número 3. Cuando la estación receptora tiene la seguridad de haber recibido correctamente el radiotelegrama, no es necesaria la repetición señalada en el número 4° del Número 1, a no ser que se trate de un telegrama colacionado. Si se renuncia a la repetición, la Estación B acusa recibo del radiotelegrama transmitido, en la forma siguiente:

Allo A, B répond, bien reçu votre radiotélégramme, commutez, (over).

2) Toda transmisión de números se anuncia y se termina por las palabras "en número" repetidas dos veces.

APENDICE 13

Procedimiento para obtener las marcaciones radiogoniométricas

(Véase el Artículo 30)

I. Instrucciones generales.

A. Antes de llamar a una o varias estaciones radiogoniométricas, la estación móvil para pedir su marca, debe buscar en el nomenclátor:

1° Los distintivos de llamada de las estaciones que ha de llamar para obtener las marcaciones radiogoniométricas, que le interesen.

2° La onda con que escuchan las estaciones radiogoniométricas, y la onda u ondas con que toman las marcaciones.

3° Las estaciones radiogoniométricas que merced a enlaces con hilos especiales, pueden agruparse con la estación radiogoniométrica que ha de llamarse.

B. El procedimiento que ha de seguir la estación móvil depende de diversas circunstancias. De una manera general debe tener en cuenta lo que sigue:

1º Si las estaciones radiogoniométricas no escuchan en la misma onda, sea la onda para la práctica de la marcación u otra onda, deben pedirse separadamente las marcaciones a cada estación o grupos de estas estaciones que utilizan una onda dada.

2º Si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas escuchan en una misma onda, y si están en condiciones de tomar las marcaciones en una onda común—que puede ser otra onda distinta de la onda de escucha—, procede llamarlas juntas a fin de que las marcaciones se tomen por todas estas estaciones a la vez en una sola y misma emisión.

3º Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas por medio de hilos especiales, debe llamarse a una sola de ellas aun cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En este caso, la estación móvil debe mencionar, sin embargo, si fuera necesario, en la llamada, por medio de distintivos de llamada, las estaciones radiogoniométricas cuyas marcaciones desea obtener.

II. Reglas de Procedimiento

A. La estación móvil llamará a la estación o estaciones radiogoniométricas en la onda indicada en el nomenclátor como su onda de escucha. Transmite la abreviatura QTE, que significa:

"Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a la estación radiogoniométrica a que me dirijo".

"Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a la estación o estaciones cuyas señales distintivas siguen".

"Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a las estaciones radiogoniométricas agrupadas bajo su intervención", el distintivo o distintivos de llamada necesarios, y termina indicando, si es necesario, la onda que va a emplear para hacer terminal su marcación. Después de esto, espera instrucciones.

B. La estación o estaciones radiogoniométricas llamadas, se preparan para tomar la marcación; si es necesario advierten a las estaciones radiogoniométricas con las que están conjugadas. Tan pronto como las estaciones radiogoniométricas están dispuestas, las que están provistas de aparatos emisores contestan con la dirección de la estación móvil, en el orden alfabético de sus distintivos de llamada, y dando su distintivo de llamada seguido de la letra K.

En el caso en que se trate de estaciones radiogoniométricas agrupadas, la estación llamada avisará a las demás estaciones de la agrupación e informará a la estación móvil tan pronto como las estaciones de la agrupación estén dispuestas para tomar la marcación.

C. Después de haber preparado, si fuera necesario, su nueva onda de transmisión, la estación móvil contestará transmitiendo el distintivo de llamada, combinado eventualmente, con otra señal, durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir la transmisión.

D. La estación o estaciones radiogoniométricas que están satisfechas de la operación, transmitirán la señal QTE ("su marcación verdadera con relación a mi era de.....grados"), precedida de la hora de la observación y seguida de un grupo de tres cifras (000 a 359), indicando, en grados, la marcación verdadera de la estación móvil con relación a la estación radiogoniométrica.

Si una estación radiogoniométrica no está satisfecha de la operación, pedirá a la estación móvil que repita la emisión indicada en C.

E. En cuanto la estación móvil haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje a la estación radiogoniométrica que, entonces, indicará que la repetición es exacta, o en su caso, rectificará repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la certeza de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal "fin del trabajo". Esta señal la repetirá entonces la estación móvil como indicación que ha terminado la operación.

F. Constarán en el nomenclátor las indicaciones relativas: a) a la señal que ha de emplearse para obtener marcación; b) a la duración de las emisiones que han de hacerse por la estación móvil, y, c) a la hora utilizable por la estación radiogoniométrica considerada.

APENDICE 14

Reglamento interior del Comité Consultivo Internacional de radiocomunicaciones

(C. C. I. R.)

(Véase el Artículo 31)

Artículo 1

Se entiende por "Administración gerente" la administración que está encargada de organizar una reunión del C. C. I. R. La Administración gerente empieza a ocuparse de los trabajos del C. C. I. R., cinco meses después de la clausura de la reunión anterior su cometido expira cinco meses después de la clausura de la reunión organizada por ella.

Artículo 2

La Administración gerente fija el lugar y la fecha definitiva de la reunión que está encargada de organizar. Por lo menos seis meses antes de la fecha precisada, la Administración gerente dirige la invitación para que ésta reunión a todas las Administraciones de la Unión internacional de telecomunicaciones, y, por mediación de éstas, a las Compañías, a los grupos de las Compañías y a los organismos internacionales radioeléctricos señalados en el artículo 31 del Reglamento general de radiocomunicaciones.

Artículo 3

Número 1. La Administración gerente abrirá la primera sesión de la Asamblea plenaria. Esta Asamblea constituirá las comisiones necesarias y distribuirá entre ellas, por categorías, los asuntos a tratar. Designará también el presidente y el vice-presidente del C. C. I. R.; el presidente y el vice-presidente a los vicepresidentes de cada comisión.

Número 2. El presidente del C. C. I. R. dirigirá las Asambleas plenarias y tendrá, además, la dirección general de los trabajos de la reunión. Los vicepresidentes ayudarán a los presidentes y los reemplazarán en caso de ausencia.

Artículo 4

La Secretaría de la reunión del C. C. I. R., será desempeñada por la Administración gerente, con la colaboración de la Oficina de la Unión.

Artículo 5

En principio, las actas y los informes no reproducirán las exposiciones de los delegados más que en sus principales puntos. Sin embargo, todo delegado tiene derecho a solicitar la inserción analítica o en toda su extensión en el acta o en el informe de cualquier declaración que haya hecho, a condición de proporcionar su texto en la mañana siguiente de la sesión a más tardar.

Artículo 6

Número 1. Una delegación que por causa grave no pueda asistir a las sesiones, está facultada para delegar su voto o votos en otra delegación. Sin embargo, una misma delegación no podrá reunir ni disponer, en estas condiciones, de los votos de más de dos delegaciones, incluidos el suyo o los suyos.

Número 2. No se adopta una proposición como no reúna la mayoría absoluta de los sufragios expresados; en caso de igualdad de votos, se rechaza. En las actas se indicará el número de delegaciones que han votado en pro de la proposición, y el número de las que han votado en contra.

Número 3. Las votaciones tienen lugar, bien levantando las manos, bien a petición de una delegación, por llamada nominal, por orden alfabético del nombre francés de los países participantes. En este último caso las actas indicarán las delegaciones que han votado la proposición en pro y las que han votado en contra.

Artículo 7

Número 1. Las comisiones instituidas por la Asamblea plenaria pueden subdividirse en subcomisiones, las subcomisiones en sub-subcomisiones.

Número 2. Los presidentes de las comisiones propondrán a la ratificación de la comisión respectiva la elección del presidente de cada subcomisión y sub-subcomisión. Las comisiones, subcomisiones y sub-subcomisiones nombrarán entre ellas mismas subredactores.

Número 3. Los dictámenes emitidos por las comisiones deben llevar la expresión "por unanimidad" si el dictamen ha sido emitido por unanimidad de los votantes, o la expresión "por mayoría" si el dictamen ha sido adoptado por mayoría.

Artículo 8

La Oficina de la Unión tomará parte en los diversos trabajos del C. C. I. R. para la centralización y publicación de una documentación general para uso de las Administraciones.

Artículo 9

Número 1. En la sesión de clausura de la Asamblea plenaria, el presidente comunicará la lista de los dictámenes y la de los asuntos que quedan por resolver y de las nuevas cuestiones sometidas por las comisiones.

Número 2. El presidente comprueba, en su caso, la adopción definitiva de los dictámenes expresados. Si procede votación en la Asamblea plenaria, se aplicará a estas votaciones las expresiones "por unanimidad" o "por mayoría".

Número 3. El presidente registrará los asuntos sin resolver y los asuntos nuevos, si la Asamblea está de acuerdo para que prosiga su estudio. El presidente preguntará después qué Administraciones desean encargarse de la preparación de las proposiciones que se relacionan con estos asuntos, y que otras Administraciones o empresas de explotación radioeléctricas están dispuestas a colaborar en los trabajos. Según las contestaciones dicta una lista oficial de asuntos que deban inscribirse en el orden del día de la reunión siguiente, indicando las Administraciones centralizadoras y las Administraciones y empresas privadas de explotación radioeléctricas colaboradoras. Esta lista se inserta en el acta de la asamblea.

Número 4. En la misma sesión de la Asamblea plenaria, el C. C. I. R., por ofrecimiento o consentimiento de la delegación interesada, designará la Administración que debe convocar la reunión siguiente y la fecha aproximada de esta reunión. (*)

(*) Nota del B. I.: La Conferencia radiotelegráfica de Madrid, ha decidido en su 3ª asamblea plenaria que se permitirá a la 3ª reunión del C. C. I. R. examinar la cuestión de saber si conviene que este Comité se reúna en el mismo sitio y época que la próxima Conferencia radiotelegráfica administrativa. La recomendación del C. C. I. R. sobre este asunto deberá tenerse en cuenta por la Administración que invite a la próxima Conferencia y por las demás Administraciones de la Unión que decidirán, si ha lugar, a atender esta recomendación.

El procedimiento a seguir después de la 3ª reunión del C. C. I. R. está indicado en el acta de la 4ª asamblea plenaria de la Conferencia radiotelegráfica de Madrid.

Artículo 10

Número 1. Después de clausurada la reunión, se confiará la preparación de los asuntos sometidos a estudio a la Administración designada para organizar la próxima reunión (nueva Administración gerente). Los asuntos en tramitación se confiarán, por el contrario, a la antigua Administración gerente, la cual estará encargada de terminarlos, en colaboración con la Oficina de la Unión.

Número 2. La antigua Administración gerente transmitirá los documentos a la nueva Administración gerente, a más tardar, cinco meses después de la clausura de esta reunión.

Artículo 11

Después de finalizada una reunión, todos los demás asuntos que las Administraciones y Compañías de explotación radioeléctricas deseen someter al Comité se dirigirán a la nueva Administración gerente. Esta Administración inscribirá estos asuntos en el orden del día de la próxima reunión. Sin embargo, no podrá incluirse ningún asunto sino se ha comunicado a la Administración gerente, con una antelación de seis meses por lo menos a la fecha de la reunión.

Artículo 12

Número 1. Todos los documentos relativos a una reunión, enviados antes de que ésta tenga lugar, a la Administración gerente, o presentados durante ella, serán impresos y distribuidos por la Oficina de la Unión en colaboración con la Administración gerente.

Número 2. Cuando se ha confiado a una Administración centralizadora el estudio de un asunto, pertenece a ésta hacer lo necesario para proceder al estudio del mismo. Las Administraciones y Compañías de explotación radioeléctricas colaboradoras deberán enviar directamente a las Administraciones centralizadoras su informe sobre este asunto, seis meses antes de la fecha de la reunión del C. C. I. R. a fin de que la Administración precitada pueda tenerla en cuenta en su informe general y sus proposiciones.

Número 3. Sin embargo, las Administraciones y las Compañías de explotación radioeléctricas tienen libertad para enviar también copia de sus informes a la Oficina de la Unión, si desean que éstos sean comunicados inmediata y separadamente a todas las Administraciones y Compañías interesadas por medio de la citada Oficina.

Artículo 13

La Administración gerente puede establecer correspondencia directamente con las Administraciones y Compañías de explotación radioeléctricas reconocidas en condiciones de colaborar en los trabajos del Comité. La Administración remitirá por lo menos un ejemplar de los documentos a la Oficina de la Unión.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 26 de Septiembre de 1934.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

PROTOCOLO FINAL

al Reglamento General de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones

En el momento de proceder a la firma del Reglamento general de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones, los plenipotenciarios abajo firmantes levantan acta de las declaraciones siguientes:

I

Los plenipotenciarios de Alemania declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de mantener el uso de las ondas de 105 Kc/s. (2.857 m.) y 117,5 Kc/s. (2.553 m.) para algunos servicios de prensa especiales hechos por radiotelefonía.

II

Los plenipotenciarios de las Indias neerlandesas declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de no permitir a las estaciones móviles de su país que apliquen las disposiciones de las dos últimas frases de Art. 26, Número 1, (1) del Reglamento general concerniente a la transmisión de radiotelegramas por intermedio de una estación móvil con el sólo fin de acelerar o facilitar la transmisión en lugar de transmitirlos a la estación terrestre más próxima.

III

Los plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de utilizar las bandas de frecuencias siguientes, para los servicios enumerados a continuación:

- 150 a 285 Kc/s (2.000 a 1.053 m.) radiodifusión.
- 285 a 315 Kc/s (1.053 a 952 m.) radiofaros.
- 315 a 340 Kc/s (952 a 882 m.) servicios aeronáuticos y radiogoniometría.
- 340 a 420 Kc/s (882 a 714 m.) radiodifusión.
- 515 a 550 Kc/s (583 a 545 m.) servicios aeronáuticos.
- 9.600 a 9.700 Kc/s (31.25 a 30.93 m.) radiodifusión.
- 11.700 a 11.900 Kc/s (25.64 a 25.21 m.) servicios fijos.
- 12.100 a 12.300 Kc/s (24.79 a 24.39 m.) radiodifusión.
- 15.350 a 15.450 Kc/s (19.54 a 19.42 m.) radiodifusión.
- 17.800 a 17.850 Kc/s (16.85 a 16.81 m.) radiodifusión.
- 21.550 a 21.750 Kc/s (13.92 a 13.79 m.) radiodifusión.

IV

Refiriéndose a la declaración hecha en el presente Protocolo por los plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, relativa a la utilización de ciertas bandas de frecuencias, los plenipotenciarios de China declaran formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que sean eventualmente necesarias con el fin de proteger sus radiocomunicaciones contra toda perturbación que pudiera ser ocasionada por haber puesto en práctica las susodichas reservas del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

sionada por haber puesto en práctica las susodichas reservas del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

V

El plenipotenciario de Hungría, declara formalmente que por razón de la reserva de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas relativas al artículo 7º del Reglamento general de radiocomunicaciones (reparto y empleo de frecuencias), su Gobierno se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del Número 5, (2) del susodicho artículo en los casos en que las emisiones instaladas por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, utilizando sus reservas, perturbasen de una manera grave las emisiones de estaciones húngaras.

VI

Refiriéndose a la declaración hecha en el presente Protocolo por los plenipotenciarios de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas relativas a la utilización de ciertas bandas de frecuencia, los plenipotenciarios del Japón declaran formalmente que su Gobierno se reserva para Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, el Territorio arrendado de Kwantung y las Islas de los Mares del Sur bajo mandato Japonés, el derecho de tomar todas las medidas que sean eventualmente necesarias, con el fin de proteger sus radiocomunicaciones contra toda perturbación que pudiera ser ocasionada por haber puesto en práctica las susodichas reservas del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

VII

Los plenipotenciarios de Polonia y Rumania, en vista de las reservas ya formuladas con respecto a la utilización de ciertas bandas de frecuencias, declaran formalmente, que, en caso de que un arreglo regional (Conferencia europea) o particular satisfactoria no diere resultado, cada uno de sus Gobiernos se reserva el derecho de disponer eventualmente derogaciones concernientes a la utilización para los servicios aeronáuticos, de ciertas frecuencias fuera de las bandas asignadas en el artículo 7 del Reglamento general de radiocomunicaciones, de acuerdo con los países próximos interesados, y especialmente de no esperar el plazo previsto en el Número 5, (2) de este artículo, para proteger las necesidades fundamentales de estos servicios contra toda perturbación que pudiera ser ocasionada por haber puesto en práctica las reservas mencionadas.

En fé de lo cual los plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo y lo han firmado en un ejemplar que quedará en los archivos del Gobierno de España y del que se remitirá una copia a cada Gobierno firmante el susodicho Protocolo.

Hecho en Madrid a 9 de Diciembre de 1932.

Siguen las firmas.

Los países que han firmado el presente protocolo final son los mismos que los que han firmado el Reglamento general de radiocomunicaciones. Sin embargo, por Polonia los únicos firmantes han sido M. M. Kowalsky y Krulisz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 27 de Septiembre de 1934.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

anexo al

Convenio Internacional de las telecomunicaciones.

Artículo 1

Aplicación de los Reglamentos telegráfico y telefónico a las radiocomunicaciones

(568) Número 1. Las disposiciones de los Reglamentos telegráfico y telefónico son aplicables a la radiocomunicaciones en tanto que los Reglamentos de radiocomunicaciones no dispongan otra cosa.

(569) Número 2. Los radiotelegramas serán redactados y tratados conformes a las disposiciones fijadas en el Reglamento telegráfico para los telegramas, salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes:

(570) (2) Se permite el empleo de grupos de letras del Código Internacional de señales en los radiotelegramas cambiados con barcos.

(571) N° 3. La palabra *Radio* o *Aeradio* respectivamente, que se añade siempre, en el nomenclátor, al nombre de la estación terrestre mencionada en la dirección de los radiotelegramas, no debe darse en la cabeza del preámbulo, como indicación de servicio en la transmisión de un radiotelegrama.

Artículo 2

Tasas

(572) Número 1. La tasa de un radiotelegrama procedente o destinado a una estación móvil, o cambiado entre estaciones móviles, comprende según el caso:

(573) a) la tasa de a bordo a favor de la estación móvil de origen o de destino o de ambos;

(574) b) la tasas terrestres (véase Número 3, (2) a favor de la estación terrestre o estaciones terrestres que tomen parte en la transmisión;

(575) c) la tasa de transmisión por la red general de las vías de telecomunicación calculada según las reglas ordinarias;

(576) d) la tasa referente a las operaciones accesorias pedidas por el expedidor.

(577) Número 2. (1) La tasa terrestre y la de a bordo se fijarán según tarifa por palabra pura y simple sin percepción de mínimo.

(578) (2) La tasa máxima terrestre es de sesenta céntimos (0. fr. 60) por palabra; la tasa máxima de a bordo es de cuarenta céntimos (0. fr. 40) por palabra.

(579) (3) Las tasas terrestres o de a bordo referentes a radiotelegramas que afecten a estaciones no inscritas aún en el nomenclátor, pueden fijarse de oficio por la oficina tasadora en los límites máximos acabados de citar.

(580) (4) Sin embargo, cada Administración se reserva la facultad de fijar y de autorizar tasas terrestres o de a bordo, superiores a las máximas citadas; en el caso de estaciones terrestres o de aeronave excepcionalmente onerosas por la instalación o por la explotación.

(581) (5) La tasa radiotelegráfica de los radiotelegramas CDE, queda reducida en las mismas proporciones que la tasa telegráfica de éstos mismos radiotelegramas.

(582) (6) En el tráfico entre estaciones de a bordo efectuado directamente o por mediación de una sola estación costera, la tasa que ha de aplicarse a los radiotelegramas CDE será siempre igual a las seis décimas (6/10) de la tasa plena.

(583) (7) La reducción concedida será aplicable siempre a las tasas eventuales de transmisión telegráfica.

(584) (8) El mínimo de percepción igual a la tasa de cinco palabras previsto en el Art. 26, Número 3, a) del Reglamento telegráfico, no es aplicable al recorrido radioteleográfico de los radiotelegramas.

(585) Número 3. (1) Cuando se utiliza una estación como intermediaria entre estaciones móviles, no se percibirá más que una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al cambio de servicio con la estación móvil que percibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas. Puede percibir, además, una tasa territorial telegráfica, como se indica en el Número 5 que sigue, aplicable a la transmisión por las vías de telecomunicación.

(586) (2) Cuando, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, así como la tasa telegráfica referente al recorrido entre las dos estaciones.

(587) Número 4. El servicio y las tasas de transmisión se regularán por el artículo 7 del presente Reglamento.

(588) Número 5. (1) En el caso en que radiotelegramas procedentes o destinados a un país, sean cursados directamente por estaciones o con estaciones terrestres de ese país, la tasa telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación de ese país, se calculará, en principio, según tarifa por palabra pura y simple sin percepción de mínimo. Esta tasa se notificará en franco oro a la Oficina de la Unión por la Administración de que dependen las estaciones terrestres.

(589) (2) Cuando un país se encuentre en la obligación de imponer un mínimo de percepción, por razón de que su sistema de telecomunicaciones interiores no esté explotado por el Gobierno, debe informarlo a la Oficina de la Unión, la que hará constar en el nomenclátor el importe de ese mínimo de percepción, a continuación de la indicación de la tasa por palabra. En defecto de esta mención, se aplicará la tasa por palabra pura y simple sin percepción de mínimo.

(590) Número 6. El país en cuyo territorio esté establecida una estación terrestre que sirva de intermedia para el curso de radiotelegramas entre una estación móvil y otro país, será considerado en lo que concierne a la aplicación de las tasas telegráficas, como país de origen o de destino de esos radiotelegramas y no como país de tránsito.

(591) Número 7. La tasa total de los radiotelegramas se percibe del expedidor excepto:

(592) 1° los gastos de envío por propio que se perciban a la llegada (artículo 62, Número 5, (2) del Reglamento telegráfico.

(593) 2° las tasas aplicables a las reuniones o alteraciones de palabras no admitidas, comprobadas por la oficina o estación móvil de destino (artículo 23, Número 1 del Reglamento telegráfico); estas tasas se perciben del destinatario.

(594) Número 8. El cómputo de palabras por la oficina de origen es decisivo para los radiotelegramas con destino a estaciones móviles, y el de la estación móvil de origen es decisivo para los radiogramas procedentes de estaciones móviles, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el radiotelegrama está redactado total o parcialmente en uno de los idiomas del país de destino (en el caso de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles), o en uno de los idiomas del país de que depende la estación móvil (si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles) y el radiotelegrama contiene reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua en cuestión, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tiene la facultad de recobrar del destinatario

rio el importe de la tasa no percibida. En caso de rehusar el pago puede detenerse el radiotelegrama.

(595) Número 9. No se percibirá ninguna tasa referente al recorrido radioeléctrico en el servicio móvil para radiotelegramas de un interés general inmediato que entren en las categorías siguientes:

(596) a) mensajes de socorro y respuestas a estos mensajes;

(597) b) avisos procedentes de estaciones móviles acerca de la presencia de hielos, restos flotantes y minas o que anuncien ciclones o tempestades;

(598) c) avisos que anuncien fenómenos bruscos que amenacen a la navegación aérea, o la repentina aparición en los aerodromos;

(599) d) avisos procedentes de estaciones móviles que notifiquen cambios repentinos de boyas, funcionamiento de faros, aparatos de balizamiento, etc.

(600) e) avisos de servicio relativo a los servicios móviles.

(601) Número 10. (1) Se reducirán en un 50% las tasas terrestres y de a bordo para los radiotelegramas de prensa procedentes de una estación de a bordo destinados a tierra firme. Esos radiotelegramas se someterán a las condiciones de admisión previstos por el Reglamento telegráfico internacional para los telegramas de prensa. Para los que se cursen con destino al país de la estación terrestre, las tasas telegráficas que debe percibirse será la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

(602) (2) Los radiotelegramas de prensa dirigidos a un país distinto al de la estación terrestre gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

(603) Número 11. (1) a) Las tasas terrestres y de a bordo aplicables a los radiotelegramas meteorológicos se reducirán al 50% por lo menos en todas las relaciones.

(604) b) La fecha en que esta disposición se pondrá en vigor para las estaciones terrestres, se fijará por acuerdo entre las Administraciones y Compañías explotadoras, de una parte, y los servicios meteorológicos oficiales interesados, de otra.

(605) (2) a) La expresión "radiotelegrama meteorológico" indica un radiotelegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación que esté relacionada oficialmente con tal servicio, y destinado a tal servicio o a tal estación y que contenga exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas.

(606) b) Esos radiotelegramas llevarán obligatoriamente al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada—OBS—.

(607) (3) El expedidor debe declarar, a petición, que el texto de su radiotelegrama cumple con las condiciones fijadas anteriormente.

(608) Número 12. Las estaciones móviles deben conocer las tarifas necesarias para la tasación de radiotelegramas. Sin embargo, quedan autorizadas, si se presenta el caso, a informarse de las estaciones terrestres; los importes de tarifas que éstas les indiquen serán dados en francos-oro.

(609) Número 13. (1) Toda tasa nueva, todas las modificaciones de conjunto o de detalle concernientes a tarifas no son ejecutorias hasta quince días después de su notificación por la Oficina de la Unión (no comprendiendo el día de depósito) y no se pondrán en aplicación sino a partir del día 1º o del 16 que siga al día de expiración de ese plazo.

(610) (2) Sin embargo, para los radiotelegramas procedentes de estaciones móviles no serán obligatorias

las modificaciones de las tarifas sino un mes después de los plazos fijados en el apartado (1).

(611) (3) Las disposiciones de los apartados precedentes no admiten excepción alguna.

Artículo 3

Orden de prioridad en las comunicaciones del servicio móvil

(612) El orden de prioridad de las radiocomunicaciones comprendidas en el Número 6 del artículo 24 del Reglamento general, en principio es el siguiente:

1º radiotelegramas de Estado;

2º radiotelegramas relativos a la navegación, a los movimientos y necesidades de los barcos, a la seguridad y a la regularidad de servicios aéreos, y mensajes de observación del tiempo destinados a un servicio meteorológico oficial;

3º radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio de las radiocomunicaciones o de los telegramas cruzados con anterioridad;

4º radiotelegramas de la correspondencia pública.

Artículo 4

Hora de depósito de los radiotelegramas

(613) Número 1. En la transmisión de radiotelegramas procedentes de una estación móvil, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en esta estación.

(614) Número 2. Para indicar la hora de depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones móviles se hará sobre las bases del tiempo medio de Greenwich utilizando la anotación según el cuadrante de 24 horas. Esta hora se expresará y transmitirá siempre por medio de cuatro cifras (0001 a 2400).

(615) Número 3. Sin embargo, las Administraciones de países situados fuera de la zona "A" (apéndice 5) pueden autorizar a las estaciones de barco que navegan a lo largo de las costas de su país, a utilizar el tiempo del uso horario para indicar en un grupo de cuatro cifras la hora de depósito, debiendo seguir en ese caso, el grupo la letra F.

Artículo 5

Dirección de los radiotelegramas

(616) Número 1. (1) La dirección de los radiotelegramas con destino a estaciones móviles debe ser tan completa como sea posible; obligatoriamente estará redactada como sigue:

(617) a) nombre o calidad del destinatario con indicación complementaria si ha lugar;

(618) b) nombre de la estación del barco o en el caso de otra clase de estación móvil el distintivo de llamada, tal como figura en el apropiado nomenclátor;

(619) c) nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figure en el nomenclátor.

(620) (2) Sin embargo, pueden reemplazarse, a riesgo y peligro del expedidor, el nombre y distintivo de llamada previstos en el Número 1, (1), b), por la indicación del recorrido efectuado por la estación móvil, determinando este recorrido por el nombre de los puertos de partida y llegada o por otra mención equivalente.

(621) (3) En la dirección, el nombre de la estación móvil y el de la estación terrestre escritos tal como figuren en sus apropiados nomenclátors, se contarán individualmente como una sola palabra en todos los casos e independientemente de su longitud.

(622) Número 2. (1) Las estaciones móviles que no vayan provistos de nomenclátor oficial de oficinas telegráficas, pueden hacer seguir el nombre de la oficina telegráfica de destino por el nombre de la subdivisión territorial y eventualmente por el nombre del país de destino, si

dudan de que si esta adición puede asegurarse un encaminamiento sin vacilaciones.

(623) (2) El nombre de la oficina telegráfica e indicaciones complementarias, no se contarán ni tasarán, en ese caso, más que por una sola palabra. El agente de la estación terrestre que recibe el radiotelegrama, mantiene o suprime esas indicaciones o aun modifica el nombre de la oficina de destino, según que sea necesario o suficiente para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino.

Artículo 6

Recepción dudosa. Transmisión por "ampliación".

Radiocomunicaciones a gran distancia

(624) Número 1 (1) Cuando en el servicio móvil se haga difícil la comunicación, las dos estaciones corresponsables se esforzarán en asegurar el cambio de radiotelegrama en curso de transmisión. La estación receptora no puede pedir más que dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión permanece sin resultado, se conservará en depósito el radiotelegrama en espera de una ocasión favorable para terminarlo.

(625) (2) Si la estación transmisora juzga que en veinticuatro horas no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora, procederá como sigue:

(626) a) Si la estación transmisora es una estación móvil.

(627) Hará conocer inmediatamente al expedidor la causa de no haberse transmitido su radiotelegrama. El expedidor puede entonces pedir:

(628) 1° que su radiotelegrama sea transmitido por mediación de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles;

(629) 2° que el radiotelegrama se detenga hasta que pueda transmitirse sin aumentar de tasa;

(630) 3° que el radiotelegrama sea anulado.

(631) b) Si la estación transmisora es una estación terrestre.

(632) Aplicará el radiotelegrama las disposiciones del artículo 9 del presente Reglamento.

(633) Número 2. Cuando una estación móvil transmite más tarde a la estación terrestre que recibió incompletamente el radiotelegrama así retenido, debe llevar esta nueva transmisión la indicación de servicio "ampliation" en el preámbulo del radiotelegrama, o si ese radiotelegrama se transmite a otra estación terrestre que dependa de la misma Administración o de la misma empresa, llevará esta nueva la indicación de servicio "ampliation via..." (insertando aquí el distintivo de llamada de la estación terrestre a la que fué transmitida por primera vez el radiotelegrama), y dicha Administración o empresa no podrán reclamar más tasas que las referentes a una sola transmisión. Los gastos suplementarios que resulten de la transmisión del radiotelegrama por las vías de comunicación de la red general, entre esta "otra estación terrestre" (por medio de la cual se encaminó el radiotelegrama) y la oficina de destino, pueden reclamarse por la citada "otra estación terrestre" a la estación móvil de origen.

(634) Número 3. Cuando la estación terrestre encargada de transmitir un radiotelegrama, por estar así redactada su dirección, no pueda alcanzar a la estación móvil de destino y tenga razones para suponer que esta estación móvil se halla dentro del radio de acción de otra estación terrestre de la misma Administración o empresa privada de que aquella depende, puede dirigir el radiotelegrama a esta otra estación terrestre si no resulta ninguna percepción de tasa suplementaria.

(635) Número 4. (1) Una estación del servicio móvil que haya recibido un radiotelegrama sin haber podido acusar recibo en las condiciones normales, debe aprovechar la primera ocasión favorable para hacerlo.

(636) (2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama cursado entre una estación móvil y una estación terrestre, no se ha podido dar directamente, se encaminará por medio de otra estación móvil o terrestre si ésta se halla en condiciones de comunicar con la estación que ha transmitido el radiotelegrama en cuestión. En todo caso, no debe resultar ninguna tasa suplementaria.

(637) Número 5. (1) Las Administraciones se reservan la facultad de organizar un servicio de radiocomunicación a gran distancia entre estaciones terrestres y móviles con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

(638) (2) Cuando haya duda sobre la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de esos sistemas, se inscribirá la mención "recepción douteuse" sobre el impreso de recepción enviado al destinatario, subrayando las palabras o grupos de palabras dudosas. Si faltan palabras se dejan blancos en los sitios donde éstas debían encontrarse.

(639) (3) Cuando en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no ha recibido en el plazo de cinco días el acuse de recibo de un radiotelegrama, que transmitió, informa a la oficina donde tuvo origen el radiotelegrama. El reembolso de tasas terrestres y de a bordo, debe diferirse hasta que la oficina de depósito se asegure por la propia estación terrestre de que se trate, de que no ha llegado retrasado ningún acuse de recibo en un plazo de un mes.

Artículo 7

Retransmisión por las estaciones del servicio móvil

(640) A. Retransmisión a petición del expedidor.

(641) Número 1. Si la petición está hecha por el expedidor, las estaciones del servicio móvil deben servir de intermedias para el curso de radiotelegramas procedentes o destinados a otras estaciones del servicio; sin embargo, el número de estaciones del servicio móvil, intermedias se limita a las dos.

(642) Número 2. La tasa referente al tránsito, lo mismo cuando intervienen dos estaciones intermedias que cuando una sola estación asegure el tránsito, se fija uniformemente en cuarenta céntimos (0 fr. 40) por palabra pura y simple sin percepción de minimum. Cuando intervienen dos estaciones del servicio móvil, esta tasa se divide entre ellas por mitad.

(643) Número 3. Los radiotelegramas encaminados como se acaba de decir, deben llevar delante de la dirección la indicación de servicio tasada — RM — (retransmisión).

(644) B. Retransmisión de oficio.

(645) Número 4. (1) La estación terrestre que no puede alcanzar a la estación móvil de destino de un radiotelegrama para el que no ha sido depositada ninguna tasa de retransmisión por el expedidor, puede recurrir a la intervención de otra estación móvil, si ésta consiente, para hacer llegar el radiotelegrama a su destino. El radiotelegrama se transmite entonces a esta otra estación móvil, siendo gratuita la intervención de esta última.

(646) (2) Es también aplicable a la misma disposición en el sentido de estación móvil hacia estación terrestre en caso de necesidad.

(647) (3) Para que un radiotelegrama así dirigido pueda considerarse como llegado a su destino, es preciso que la estación que ha recurrido a la vía indirecta, reciba el acuse de recibo reglamentario, ya directamente, ya por vía indirecta, de la estación móvil a la que es-

taba destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la cual debía encaminarse, según el caso.

Artículo 8

Aviso de no entrega.

(648) Número 1. Cuando por una causa cualquiera no pueda entregarse al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se expedirá un aviso de no entrega, dirigido a la estación terrestre que ha recibido ese radiotelegrama. Esta estación terrestre, después de comprobar la dirección, reexpide el aviso a la estación móvil, si es posible, en caso de necesidad por medio de una estación terrestre del mismo país o de un país próximo, en tanto que lo permita la situación actual o eventualmente los acuerdos particulares.

(649) Número 2. Cuando un radiotelegrama recibido en una estación móvil no pueda ser entregado, dicha estación lo participará a la oficina o a la estación móvil de origen por un aviso de servicio. En el caso de un radiotelegrama procedente de tierra firme, se transmitirá dicho aviso de servicio, en lo posible, a la estación terrestre por la que ha transitado el radiotelegrama, o en su caso, a otra estación terrestre del mismo país o de un país inmediato, en tanto que lo permita el sistema establecido o eventualmente los acuerdos particulares.

Artículo 9

Plazo de detención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres

(650) Número 1. (1) El expedidor de un radiotelegrama destinado a un barco en el mar, puede precisar el número de días durante los cuales ese radiotelegrama debe estar a disposición del barco en la estación costera.

(651) (2) En este caso, inscribirá delante de la dirección, la indicación de servicio tasada "x jours" o — Jx — especificando el número de días comprendiendo el de depósito del radiotelegrama.

(652) Número 2. (1) Cuando la estación móvil a que va destinado un radiotelegrama no hubiere señalado su presencia a la estación terrestre en el plazo indicado por el expedidor, o en defecto de tal indicación, hasta la mañana del tercer día que sigue al día de depósito, la estación terrestre lo participará a la de origen, que avisará al expedidor. Este puede pedir por un aviso de servicio tasado telegráfico o postal, dirigido a la estación terrestre, que se retenga su radiotelegrama hasta la terminación del décimocuarto día a contar desde el día de depósito (no contando el día de depósito). En ausencia de tal aviso se archivará el radiotelegrama a fin del séptimo día (no contando el día de depósito).

(653) (2) Sin embargo, no se tendrá en cuenta la terminación de uno cualquiera de los plazos antes indicados, cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil entrará próximamente en su radio de acción.

(654) Número 3. (1) Por otra parte, no se esperará a la terminación de los plazos, cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil que efectúa un recorrido empezado, ha salido ya definitivamente de su radio de acción y no volverá a él. Si aquella presume que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la empresa privada de que dependa, no está en relación con la estación móvil o no entrará en relación con ésta, la estación terrestre anulará el radiotelegrama, en lo que concierne a su recorrido entre ella y la estación móvil, e informará del caso a la oficina de origen, que avisará al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación terrestre que suponga en relación

con la estación móvil, a condición, sin embargo, de que no resulte tasa adicional alguna por ello.

(655) (2) La estación terrestre que efectúa la reexpedición por hilo, modificará la dirección del radiotelegrama poniendo a continuación del nombre de la estación móvil, el de la nueva estación terrestre encargada de la transmisión o insertando al final del preámbulo la mención de servicio "reexpidió de X..... Radio" transmitida obligatoriamente en todo el recorrido del radiotelegrama.

(656) Número 4. Cuando un radiotelegrama no pueda ser transmitido a una estación móvil a consecuencia de su llegada a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última, eventualmente, podrá hacer llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación, dando cuenta a la Oficina de origen por aviso de servicio de este envío. En este caso, la tasa terrestre será percibida por la Administración de que depende la estación terrestre y la tasa de a bordo será reembolsada al expedidor por la Administración de que dependa la oficina de origen.

ARTICULO 10

Radiotelegramas para reexpedir por vía Postal ordinaria o aérea

(657) Número 1. Cada Administrativo, en las relaciones entre estaciones del servicio móvil, puede organizar, en su jurisdicción, en las condiciones reglamentarias y de tasación que estime conveniente, un servicio de radiotelegramas reexpedidos por correo ordinario o aéreo. La participación de otras Administraciones en este servicio se reglamentará, en su caso, por acuerdos especiales.

(658) Número 2. Esos radiotelegramas no admitirán ninguna transmisión radiotelegráfica en el servicio móvil.

ARTICULO 11

Radiotelegramas Especiales

(659) Número 1. Se admitirán únicamente, a reserva de que los acepten las Administraciones interesadas;

1° Radiotelegramas con respuesta pagada x);

2° Radiotelegramas colacionados;

3° Radiotelegramas para enviar por propio;

4° Radiotelegramas para enviar por correo;

5° Radiotelegramas múltiples;

6° Radiotelegramas con acuse de recibo, pero solamente en lo que concierne a la notificación de la fecha y hora en que transmitió la estación terrestre a la estación móvil el radiotelegrama dirigido a esta última.

7° Los avisos de servicio tasados, salvo los que piden una repetición o un dato; sin embargo, se admiten igualmente éstos si cursan por la estación terrestre que ha transmitido el radiotelegrama. Todos los avisos de servicio tasados serán admitidos en la red general de las vías de telecomunicación;

8° Radiotelegramas urgentes, pero solamente en la red general de las vías de telecomunicación;

9° Radiotelegramas de prensa procedentes de estaciones móviles y destinados a tierra firme;

10. Radiotelegramas meteorológicos (OBS).

x) El bono de respuesta emitido a bordo de un barco de la facultad de expedir, en el límite de su valor, un radiotelegrama a un destino cualquiera, pero solamente a partir de la estación del barco que ha emitido ese bono.

(660) Número 2. No se admitirán radiotelegramas con la condición de diferidos ni de telegramas-cartas.

ARTICULO 12

Radiocomunicaciones con múltiples destinos

(661) Número 1. (1) Las Administraciones se reservan las facultades de organizar servicios de transmisión por telegrafías o telefonía sin hilos, de radiocomunicaciones con múltiples destinos.

(662) (2) Únicamente se admitirá que participen de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplan las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las Administraciones respectivas.

(663) (3) Estas radiocomunicaciones deberán estar constituidas por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., y no contendrán ningún pasaje, anuncio o comunicación que tengan carácter privado.

(664) Número 2. (1) a) El expedidor está obligado a comunicar a la Administración del país de emisión, las direcciones de los destinatarios. Este país comunicará a las demás Administraciones la dirección de los destinatarios que estén establecidos en su territorio.

(665) b) Notificará, además, para cada uno de esos destinatarios, la fecha señalada para la primera recepción así como el nombre de la estación de emisión y la dirección del expedidor. Las Administraciones se notificarán mutuamente los cambios ocurridos en el nombre y direcciones de expedidores y destinatarios.

(666) (2) Corresponde a la Administración del país receptor autorizar o no a los destinatarios designados por el expedidor para recibir las radiocomunicaciones, dando las necesarias informaciones a la Administración del país de emisión.

(667) (3) Cada Administración adoptará, en lo posible, las medidas apropiadas a fin de asegurar que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicaciones, hagan uso de las radiocomunicaciones de que se trata y sólo aquellas a las que son dirigidas. A estas radiocomunicaciones se aplicarán las disposiciones del artículo 24 del Convenio relativas al secreto de las radiocomunicaciones.

(668) Número 3. (1) Esas radiocomunicaciones se transmitirán a horas fijas y llevarán como dirección una palabra convenida colocada inmediatamente antes del texto.

(669) (2) Pueden estar redactadas en lenguaje claro o secreto según la decisión de las Administraciones de los países de emisión y recepción. Salvo acuerdos especiales entre las Administraciones interesadas para el lenguaje claro, sólo se admitirán el idioma francés, uno de los idiomas señalados por el país de emisión o uno de los del país de recepción. Las Administraciones de los países de emisión y recepción se reservan el derecho de pedir el depósito de los códigos utilizados.

(670) Número 4. (1) La tasa a percibir del expedidor se fijará por la Administración del país de emisión.

(671) (2) Los destinatarios de estas radiocomunicaciones podrán ser gravados por la Administración de su país (aparte de las cargas previstas para el establecimiento y explotación eventuales de estaciones receptores privados) de una tasa telegráfica o telefónica cuyo importe y modalidades se determinarán por esta Administración.

(672) (3) Las tasas de estas radiocomunicaciones no entrarán en las cuentas internacionales.

ARTICULO 13

Vigencia del reglamento adicional

(673) El presente Reglamento adicional entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

(674) En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid, a 9 de Diciembre de 1932.

Siguen las firmas.

Los países que han firmado el Reglamento adicional de radiocomunicaciones son los mismos que los que han firmado el Reglamento general de radiocomunicaciones excepto Canadá, Estados Unidos de América y Nicaragua.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 26 de Septiembre de 1934.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

RODOLFO ESTRYPEAUT.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Expide Gobierno dos Ordenes de Servicio

ORDEN DE SERVICIO NUMERO 1 DE 1935
para el Cuerpo de Policía Nacional, expedida hoy 16 del mes de Enero de 1935.

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se ordenan los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

Al Capitán Nicolás Ardito Barrietta, de la Segunda Sección (Colón) a la Primera Sección (Panamá).

Al Capitán Oscar Ocaña, de la Primera Sección (Panamá), a la Segunda Sección (Colón).

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

ORDEN DE SERVICIO NUMERO 2 DE 1935
para el Cuerpo de Policía Nacional, expedida hoy 16 del mes de Enero de 1935.

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se ordena los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

Al Subteniente número 6 Emilio Lassen de Panamá, a Colón;

Al Subteniente número 17, Juan E. Castro W., de Colón a Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Fidanque Bros importará unas municiones

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 17 de Enero de 1935.

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede a los señores Fidanque Bros & Sons, el permiso correspondiente para importar de Fidanque Bros & Sons de 8-10 Bridge Street, Nueva York, los siguientes artículos que han sido vendidos a los señores Kwong Mee Lung y Cia., Fat y Cia., Shung Cheung y Cia., Shung Fat y Cia., y Chung Siak y Cia., todos comerciantes de esta plaza:

Una (1) caja de 100 paquetes de número 1 cada una plomo BB.

200 cajas cada una veinte (20) cartones de a 25 cápsulas de cartón cargadas de calibres 12, 16, 20 y 28.

Treinta (30) cajas cada una doce (12) escopetas de las marcas Stevens y H. & R. y de calibre 12, 16, 20 y 28.

Veinte (20) cajas cada una cincuenta (50) paquetes de a 1000 fulminantes número 2.

Diez (10) cajas cada una de a veinte (20) cartones de a veinticinco (25) cada una cápsulas de cobre vacías de calibres 16, 20 y 28.

Quinientos (500) cartones cada uno cincuenta (50) cápsulas de calibre 22.

Trescientos (300) cartones cada uno cincuenta (50) cápsulas de calibre 32.

Trescientos cartones (300) cada uno cincuenta (50) cápsulas de calibre 28.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Otorgan sus vacaciones a dos empleadas

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 17 de Enero de 1935.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señora Celia Rangel de Céspedes, Oficial de Quinta Categoría del Re-

gistro Central del Estado Civil, un mes de descanso con derecho a sueldo, a partir de la fecha.

Asimismo se concede en idénticas condiciones, un mes de descanso con derecho a sueldo a la señorita Ana T. Alzamora, Ayudante de la Sección de Contabilidad del Telégrafo en esta capital, a partir del 1º de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Conceden sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 7 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Manuel de J. Jaén Jr., para separarse del cargo de Inspector de Circuito de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir de la fecha en que se separe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

Hacen nombramiento de una empleada

DECRETO NUMERO 1 DE 1935

(DE 17 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Agricultura Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo. Nómbrase a Esmeralda Rivera, Oficial Registrador de Cuentas de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, con derecho a sueldo desde el día primero del mes en curso, que comenzó a prestar servicio.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Ricardo Vásquez hará unas reparaciones

CONTRATO

Conste por medio del presente contrato como nosotros, Rafael Terán A., Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Bugaba, en representación de la Secretaría de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Inspector General de Enseñanza, por medio del teléfono, y Ricardo Vásquez, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º) Ricardo Vásquez se compromete a hacer las reparaciones en la casa escuela, de propiedad nacional, en Boquerón, de acuerdo con el detalle siguiente:

- a) construcción de una puerta nueva ... B. 7.50
- b) reparación del "tabique", culata O. del edificio ... 10.00
- c) reparación de todas las puertas del edificio, y las ventanas ... 7.50
- ch) coger las goteras del techo ... 2.50

3º) Rafael Terán A., como Inspector de Instrucción Pública, se compromete:

a) a suministrar la madera, clavos y materiales necesarios en las reparaciones arriba estipuladas;

b) a pagar al señor Vásquez, por medio de cuenta contra los fondos nacionales, por intermedio de la Inspección General de Enseñanza, el valor de B. 27.50 valor total de las reparaciones que de acuerdo con este contrato se van a hacer en la casa nacional ocupada por la Inspección para fines escolares, en Boquerón.

Para constancia de que las partes aceptan las obligaciones estipuladas en este documento, firman en la Concepción, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, ante dos testigos hábiles.

El Contratista,

Ricardo Vásquez.

El Inspector de Instrucción Pública,

Ricardo Terán A.

El Testigo,

J. de Mata Correa Jr.

El Testigo,

Ciro L. Rodríguez.

Hoy trece de noviembre me trasladé a Boquerón en compañía del señor Ricardo Vásquez, con el fin de recibir el trabajo motivo de este contrato y lo encontré conforme.

El Contralor de la República,

L. AROSEMENA.

El Inspector de Instrucción Pública,

Rafael Terán A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Enero de 1935.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

Sírvase ordenar el registro a favor de la General Milk Company, Inc., corporación del Estado de Delaware, con oficinas en Wilmington, Delaware, y Nueva York, Estados Unidos de América, de la marca de fábrica consistente en la palabra

"CAMPEONA"

que distingue productos de leche y especialmente leche evaporada sin dulce.

La marca se usa por medio de etiquetas impresas u otros medios, en los envases de los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en tamaños, colores y forma distintos, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los requisitos legales.

Panamá, Octubre 5 de 1934.

J. M. Fernández.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Enero de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

Suplico a Ud. ordene el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 349487, desde el año 1913, a favor de TANQUERAY GORDON & COMPANY, LIMITED, de Londres, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio ginebra seca.

La marca de fábrica consiste esencialmente y en conjunto en un marco de forma oblonga que contiene: en la parte superior las palabras "GORDON & CO'S"; en el



centro la representación de la cabeza de un jabalí ro-deada por dos círculos concéntricos, y "ESTD. 1769"; y en la parte inferior las palabras "DRY GIN" — "DISTILLERY", "LONDON" "ENGLAND". A cada lado del marco están representados sendos ramos de la planta enebro.

Para demostrar claramente la marca de fábrica cuyo registro se solicita, acompaño dos etiquetas indicativas de los colores exactos distintivos con que siempre ha sido usada sobre las botellas que contienen la ginebra fabricada por dicha compañía. Los dueños, sin embargo, se reservan el derecho de representar la marca en cualquier otro color, forma y tamaño, sin alterar los distintivos expresados. Se aplica a los envases del producto como sea conveniente.

Acompaño el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, Octubre 10 de 1934.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 16 de Enero de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

The Wholesale Tire & Supply Co., accesorios de bicicletas, 2 bultos, por vapor Kurama Maru, de Yokohama, por	40.43	Isaac Brandon & Bros., sopas en latas, chocolate, aceitunas, pimienta, 42 bultos, por vapor Santa Teresa, de New York, por	248.50
Villanueva & Teixeira, láminas de hierro, caballetes de hierro, 534 bultos, por vapor Celafu, de New Orleans, por	2.260.90	Fat & Co., salsa de tomates, conservas surtidas, peras, 81 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	165.64
Hospital Santo Tomás, jabón blanco especial, 39 bultos, por vapor Santa Marta, de New Orleans, por	64.35	Ernesto Yee & Hnos., tacones de madera sin forros, 1 bulto, por vapor Peten, de Habana, por	90.00
Hospital Santo Tomás, mesa de operaciones, 2 bultos, por vapor Cristóbal, de New Orleans, por	375.00	Shung Woo Heng y Cia., pasas, 50 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	60.00
Lai Hing & Co., laca para muebles, pinturas preparadas, 2 bultos, por vapor Santa Maria, de New York, por	347.73	I. Galindo, huevos, 200 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	58.50
Cia. Panameña de Calzados, cueros curtidors, para calzados, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de New York, por	118.37	Alexis Gómez, espejos biselados, 1 bulto, por vapor Talamanca, de Los Angeles, por	1.500.00
C. I. Mayer, silicato de soda, carbonato de sodio, 25 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por	165.88	Cia Panameña de Fuerza y Luz, válvulas de bronce, 1 bulto, por vapor Santa Teresa, de New York, por	121.31
Cia Panameña de Calzados, tachuelas de hierro, piedras de afilar, 6 bultos, por vapor Santa Maria, de New York, por	99.42	Cia, Kito Chen, guisantes en latas, 20 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	85.15
Julio Canavaggio, vino moscatel, 25 bultos, por vapor Juan Sebastián Elcano, de Cadiz, por	119.78	Luis Angelini, whiskey Dewar, White Label, 40 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por	450.00
Julio Canavaggio, licor Apricot, 10 bultos, por vapor Wyoming, de El Havre, por	93.00	Luis Angelini, whiskey Dewar, White Label, 10 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por	112.50
Virgilio Capriles, aceitunas, anís en grano, cápsulas de bote, 19 bultos, por vapor Juan Sebastián Elcano, de Barcelona, por	120.87	Luis Angelini, whiskey Dewar, White Label, 50 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por	562.50
Virgilio Capriles, frejoles, pastas de tomates, pasas, 53 bultos, por vapor Santa Elisa, de Talcahuano,	215.72	Octavio Valencia, mangos de escobas acepilladas, 80 bultos, por vapor Santa Paula, de Tacoma, por	203.17
		John H. Lindo, cable eléctrico forrado en goma, 2 bultos, por vapor Presidente van Buren, de Génova, por	85.00
		Octavio Valencia, mangos de escobas ceros, 30 bultos, por vapor Tolosa, de New York, por	256.09
		The Singer Sewing Machine, máquinas de coser completas, 87 bultos, por vapor Santa Catalina, de Corinto, por	2.785.37
		Herman & Zeledon, relojes de latón y portaplumas para propaganda, 1 bulto, por vapor Este, de Hamburgo, por	159.33
		David Moreno, jarabe antitísico, específico indio, anuncios, 14 bultos, por vapor Stassfurt, de Cartagena, por	428.90
		Duque & Co., correas de caucho, 2 bultos, por vapor Colombie, de El Havre, por	127.23
		The Henriquez, papas, cebollas, 110 bultos, por vapor Santa Teresa, de New York, por	196.02
		Benjamin Chen, frejoles, alpiste, 131 bultos, por vapor Santa Elisa, de Valparaíso, por Brackney Hunter, repuestos para autocamiones, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de New York, por	579.04
		Aristides Romero, juegos de calderos esmaltados, camisas de algodón, 11 bultos, por vapor Noshiro Maru, de Kobe, por	22.41
		Luis Uribe, galletas de soda, 14 bultos, por vapor Celafu, de New Orleans, por	433.03
		Hospital Santo Tomás, tubería de hierro galvanizado, 44 bultos, por vapor Santa Maria, de New Orleans, por	65.96
		Hospital Santo Tomás, algodón envuelto en gasa, 8 bultos, por vapor Tolosa, de New York, por	551.17
			73.92

Ventura Hnos., aceite de oliva, 6 bultos, por vapor Juan Sebastián Elcano, de Barcelona, por	95.22
Sing Kee Cia., polvos, 10 bultos, por vapor Wyoming, de El Havre, por	406.85
Alexander Visher, telas de seda, 3 bultos, por vapor Venice Maru, de Kobe, por	294.98

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 17 de Enero

Nº 55. Emma Emilia Navarro, cancela hipoteca a José Herrera Batista.

Nº 56. Delia Alemán viuda de Paredes, vende a Rafael Vázquez Tinoco el lote número 8 de su finca 9836 ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, por la suma de B. 500.00.

NOTARIA SEGUNDA

Día 17 de Enero

Nº 38. Se constituye sociedad colectiva de comercio denominada "Lee Chen & Co. Ltda.", con un capital de B. 3.000.00 y con domicilio principal en Puerto Armuelles; y Darío Lee Ying autoriza a su esposa Felicitá Neira de Lee para que ejerza el comercio.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 17 de Enero de 1935.

As. 3191. Escritura número 51 de 15 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Mariano Ramírez Márquez segrega dos lotes de terreno de su finca 8425, ubicada en Panamá, y los da en venta a Francisco Yáñez.

As. 3192. Escritura número 3 de 14 de Enero actual, de la Notaría de Coclé, por la cual Eulogio Ramos vende a Miguel W. Conte, parte de una finca ubicada en Penonomé.

As. 3193. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Colón el día 11 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Chan Pu Fat", domiciliada en Colón.

As. 3194. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Colón el día 11 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Kan Kong Ling", domiciliada en esa ciudad.

As. 3195. Escritura número 242 de 24 de Abril de 1934, de la Notaría Segunda, por la cual María Guardia de Arosemena vende a Antonia Sarmiento de Cucalón, un lote de terreno en El Valle, distrito de Antón.

As. 3196. Oficio número 523 de 15 de los corrientes, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Micaela Montalván de Fuentes.

As. 3197. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 17 de Enero actual, a favor de la razón social de la casa "Jewel O'Shea", con domicilio en esta ciudad.

As. 3198. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Chiriquí el 15 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Pedro Antonio Montenegro", con domicilio en Potrerillos, distrito de Dolega.

As. 3199. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Chiriquí el 15 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "José Reyes", con domicilio en Divalá, distrito de Alanje.

As. 3200. Escritura número 48 de 15 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Octavio Fábrega protocoliza una escritura otorgada en New York el 7 de Diciembre de 1934, que contiene una resolución de la Junta Directiva de la "Standard Brands Incorporated".

As. 3201. Escritura número 49 de 15 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Octavio Fábrega protocoliza un poder otorgado en New York por Joseph Wilahire, como Presidente y representante legal de la Standard Brands Incorporated, a favor de Eustaquio Angel del Real.

As. 3202. Escritura número 7 de 15 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "García Castillo Hermanos & Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Los Santos.

As. 3203. Escritura número 11 de 7 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Julio Argain Mateluna, vende a "Molino y Moreno" sus acciones y derechos en la sociedad denominada "Compañía Panameña de Publicidad, S. A.".

As. 3204. Escritura número 17 de 9 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Molino y Moreno venden 49 acciones de la Compañía Panameña de Publicidad, S. A., a Armando Grossberger Moyse y otros, quedando éste como Presidente y Gerente de dicha sociedad y Samuel Quintero Jr., como Vice-Presidente, para el próximo periodo-social.

As. 3205. Escritura número 36 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Ana Matilde Arias y otros venden a Juan Francisco Patterson un lote de terreno ubicado en Arraiján.

As. 3206. Escritura número 37 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Ana Matilde Arias y otros venden a Demetrio Brid, un lote de terreno ubicado en Arraiján.

J. D. GUARDIA,

Registrador Gral. de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 17 de Enero

Isidora Bartola Bliss, Berta Alicia Isaza, Edilvia Raquel Douhet, Josefa Antonia Fulton, María de Jesús Fuentes, Lastenia Elisa Flores.

DEFUNCIONES

Día 17 de Enero

Hermínia Martínez, José Dolores Rodríguez, Herclia Cristopher, Purificación Valencia, Daniel Josephs.

BALANCE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN DICIEMBRE 31 DE 1934

BALANCE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN DICIEMBRE 31 DE 1934

<i>Activo</i>	
Caja	B. 491.568.89
Bancos y Corresponsales	942.032.84
Préstamos Personales	1.336.479.93
Préstamos Hipotecarios	1.867.550.18
Préstamos Hipotecarios (Cédulas) ..	1.160.180.94
Bonos, Acciones y Valores	550.583.50
Bienes Raíces	190.413.81
Mobiliario y Enseres	15.102.52
Gastos Pagados por Anticipado	580.73
Total de Activo	B. 7.004.493.34

Víctor M. Chorres,
Contador.

<i>Pasivo</i>	
Capital Pagado	B. 1.000.000.00
Fondo de Reserva	762.786.45
Reserva para Desvalorización de Bie- nes Raíces en Garantía	500.000.00
Cédulas Hipotecarias B. 3.097.500.00 Menos Cédulas en Cartera	1.567.500.00
Depósitos en Cuenta Corriente ..	2.216.852.88
Depósitos a Plazo	646.702.61
Reserva para Intereses	327.635.57
Otras Obligaciones	20.515.83
Total de Pasivo	B. 1.004.493.34

E. DE ALBA,
Gerente.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Cheques de Bonos de Conversión no reclamados a la Contraloría General de la República hasta la fecha. Cheques Número 2998.—Tomás Saucedo, Las Tablas Provincia de Los Santos	B. 3.00
Cheques Número 3258.—Remigio Hernández, Las Tablas-Provincia de Los Santos	15.00
Cheques Número 3363.—Víctor Ledezma, Bugaba-Provincia de Chiriquí	2.50
Cheques Número 3372.—Elvira V. de González, Bugaba, Provincia de Chiriquí	5.00
Cheques Número 3374.—Cecilio González, David-Provincia de Chiriquí	5.00
Cheques Número 3728.—José María Rodríguez, Chitré-Provincia de Herrera	7.25
Cheques Número 3736.—Manuel Salvador Aquino, Los Santos-Provincia de Los Santos ..	15.00
Cheques Número 3737.—Manuela Araúz de Alanje-Provincia de Chiriquí	5.00
Cheque Número 3753.—Juan Tobar y A. de El Escobal-Provincia de Colón	2.70
Cheque 3755.—Salvadora Vásquez de Tonosí Provincia de Los Santos	2.35
Cheque 3756.—Aníbal Vernaza de Santa Fé, Provincia de Veraguas	3.00
Cheque 3759.—Juan de Mata Correa de David-Provincia de Chiriquí	6.00
Cheque Número 3762.—Endosada a favor de un señor Kemowatary de Colón	15.00
Cheque Número 3765.—Pedro Moreno E. de Chame-Provincia de Panamá	10.00
Cheque 3766.—Rubert Machore de Bocas del Toro	7.50
Cheque Número 3771.—César E. Terán de Santiago-Provincia de Veraguas	5.00
Cheque Número 3775.—Salvador Grasso de de Santiago-Provincia de Veraguas	3.00
Cheque Número 3776.—Santiago Medina de Santiago-Provincia de Veraguas	15.00
Cheque Número 3778.—Teotiste Torres de Aguadulce-Provincia de Coclé	5.00

Cheque Número 3792.—Antonio Navarro E. Chicago, U. S. A. 11.75

Cheque Número 3847.—Pascual Ureña de Alanje-Provincia de Chiriquí 10.00

Y los Bonos de Conversión Número 5282 del señor Efraín Hurtado de La Chorrera-Provincia de Panama de B. 20.00.

5500 del señor Víctor Ledezma de Bugaba, Provincia de Chiriquí, B. 20.00.

5514 del señor Gayetano Alain de San Francisco Provincia de Veraguas B. 20.00.

Panamá, Enero 16 de 1935.

F. H. BALDWIN,
Sub-Contralor.

AVISO

Tesorería Municipal

Se hace presente a los dueños y guardadores de perros, que de conformidad con el Acuerdo número 58 de 11 de Diciembre de 1934, el valor de la contribución será de un balboa (B. 1.00) por cada perro; que los contribuyentes que durante el mes de Febrero próximo concurren a la Tesorería a pagar la anualidad correspondiente a cada perro, tendrán un diez por ciento (10%) de descuento; los que paguen la referida contribución en el mes de Marzo no tendrán descuento alguno y los que paguen después del mes de Marzo, voluntariamente o a requerimiento de los Colectores o del Juez Ejecutor Municipal, tendrán un recargo de veinticinco por ciento (25%).

A los dueños de establecimientos se les hace saber que los rótulos comerciales colocados en todo o en parte fuera de la línea de construcción pagarán el triple de la contribución anual o sea la suma de quince balboas (B. 15.00), conforme lo determinado por el artículo 7º del Acuerdo número 12 de 1921.

Panamá, 3 de Enero de 1935.

El Tesorero Municipal,

A. AROSEMENA.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza al señor Othelo J. Moon, para que se presente al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, con el objeto de hacer valer sus derechos, por sí o por medio de apoderado, en el juicio de divorcio que ha propuesto en su contra su esposa Frances M. Moon. Se advierte al emplazado que si dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto emplazatorio, no se presentare se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

6 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ramón Mora García, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos:

"Acogida la demanda junto con la documentación anterior, se le dió en traslado al señor Fiscal del Circuito, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 1623 del Código Judicial, quien opinó que debía accederse a lo pedido. Por tal razón este Juzgado de acuerdo con la opinión del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada de Ramón Mora García, desde el día diez y nueve (19) de Abril del año pasado, fecha en que tuvo lugar su defunción;

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, los hijos legítimos del causante: José Evaristo, Josefa Eloisa y Pastora María Mora, y las señoras Juana Evangelista Mora de Tejada y Carmen María Mora de García, en la proporción que establece el Artículo 663 del Código Civil; y

"Que corresponden a Josefa Eloisa y Pastora María Mora Terrientes y a Juana Evangelista Mora de Tejada, la porción hereditaria de José Evaristo Mora Terrientes, en virtud de cesión que éste les ha hecho a título de venta, por medio de escritura número 91 de 23 de Diciembre de este año; y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

"Que se fije y publique el edicto emplazatorio, de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifiqúese.

"M. TEJADA.—T. de J. Vázquez H., Secretario"

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de este Despacho, hoy treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro por el tér-

mino de treinta días, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación, por tres veces, en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pastora Terrientes de Mora, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintuno de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Vistos:

En mérito de las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Pastora Terrientes de Mora, desde el día 5 de Noviembre de 1922, fecha en que ocurrió su defunción, y que son sus herederos, con beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, Ramón Mora, en su carácter de cónyuge Superstite y Juana Evangelista de Tejada, Carmen María de García, Ramón Eugenio, José Evaristo, Josefa Eloisa y Pastora María Mora en su calidad de hijos legítimos. Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—JOSE L. PEREZ.—El Secretario.—Manuel de J. Vargas D."

De conformidad con la disposición citada en el auto preinserto, se fija este edicto hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos veinticinco (1925).

El Juez,

JOSE L. PEREZ.

El Secretario,

Manuel de J. Vargas D.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

En el Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, a los siete días del mes de Febrero del corriente año, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tendrá lugar el remate, en subasta pública de los siguientes bienes propios del deudor señor José Francisco Della-Togna embargados en la ejecución que le sigue el señor Aquileo Rodríguez en este Tribunal a saber:

La tercera parte de la finca nombrada "Largartero y Pajarito", situadas en el Distrito de Soná, la que figuran en el Registro de la Propiedad con el número ochocientos treinta y cuatro (834), al folio doscientos diez y seis (216) Tomo doscientos setenta y cuatro (274), Sección de Veraguas, está cercada con alambre de púas una parte y la otra con el Océano Pacífico, manglares, la Laguna de Agua Prieta, el río Lagartero y la quebrada Espavé, Este, el Océano Pacífico, y Oeste, manglares de la Laguna de Agua Prieta y terrenos indultados, mide trescientas cincuenta y nueve hectáreas con quinientos metros cuadrados (359 hts. 500 m. c.), tiene un valor Catastral de tres mil seiscientos balboas (B. 3.600.00),

por lo que se estima la parte tercera rematable de esa finca en la suma de mil doscientos cincuenta balboas (B. 1,200.00); y tres acciones de a veinte balboas (B. 20.00) cada una en la Compañía Internacional de Seguros S. A.

Se admiten ofertas por las dos terceras partes del valor de esa pertenencia, hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, depositando el postor previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de los dichos valores, de esa hora hasta las cinco p. m. se oirán pujas y repujas entre los solicitadores.

Santiago, Enero 8 de 1935.

El Juez Primero del Circuito de Veraguas,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

Félix A. Calviño.

EDICTO NUMERO 14

El Gobernador-encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia del Darién al público,

HACE SABER:

Que el señor Víctor Chango, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de Yaviza, agricultor y sin tierras por ningún título, solicita a este Despacho-Sección de Tierras-arrendamiento del lote de terreno (de los baldíos) de diez (10) hectáreas de extensión ubicado en el lugar denominado "Aguacate", jurisdicción del Corregimiento de su vecindad, comprensión del Distrito de Pinogana, en esta Provincia y alindado así:

Norte, bosques nacionales;

Sur, río Tupiza Aguas Abajo;

Este, río Tupiza Aguas Arriba; y

Oeste, bosques nacionales.

Y para los fines legales y efectos consiguientes, se fija el presente edicto en parte visible de este Despacho y en la Alcaldía de Pinogana, por el término legal y copia de él se envía a la Dirección de la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

TEÓDORO E. MENDEZ.

El Oficial de Tierras,

Braulio Villar.

EDICTO

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Gobernación de la Provincia Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Colón, Enero 14 de 1935.

El Gobernador de la Provincia de Colón, encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Policarpo Vega, varón, mayor de edad, panameño, y vecino de Limón, jurisdicción de este Distrito y Provincia, ha ocurrido a este Despacho Sección de Tierras, en solicitud de un globo de terreno de los baldíos nacionales en arrendamiento mediante el siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia de Colón.—Presente. Señor Gobernador:

Yo, Policarpo Vega, mayor de edad, varón, soltero, y de tránsito por esta ciudad y vecino de Limón, vengo ante usted a que se sirva concederme en arrendamiento por el término de dos (2) años prorrogables, un lote de terreno de extensión de diez (10) hectáreas aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de Limón, en jurisdicción de este Distrito y Provincia y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Venancio Vargas; Sur, terrenos baldíos; Este, Ignacio Aguirre y Oeste, Goyo Pérez.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación no se perjudica derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del terreno solicitado.

A ruego del peticionario que dice no sabe firmar lo hace: Venancio Vargas.—Testigo: Venancio Vargas.—Testigo: Luis A. Ríos".

En virtud de los estatuido por los Artículos 15 y 19 del Decreto Ejecutivo número 213 de 1931 (de 15 de Diciembre), se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho de Tierras, se envía una copia el Alcalde del Distrito para que lo fije igualmente en su Despacho por el término de quince días (15) y una segunda copia se remite a la GACETA OFICIAL por una sola vez para el que se crea lesionado se presente a reclamar dentro del término legal.

Fijado en lugar visible de este Despacho de Tierras, hoy catorce del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

ENRIQUE GEENZIER.

Por el declarante,

Venancio Vargas.

El Oficial de Tierras, Secretario Ad-hoc,

Arturo R. Pérez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del que en vida se llamó Lino Acosta Gaitán, se ha dictado un auto que transcrito textualmente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, septiembre cuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: En el juicio de sucesión que antecede se ha comprobado plenamente el parentesco en que los señores Rosa Guerra viuda de Acosta, Bartolomé, Matilde, José (Anselmo) Amado, Félix, Augusta, Rosa, Antonia, Catalina y Cristobalina Acosta fundan su derecho a la herencia del causante Lino Acosta Gaitán; y se le ha imprimido al negocio la tramitación prescrita por la Ley. En tal virtud el suscrito Juez de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero. Que está abierta la sucesión intestada del que en vida fue Lino Acosta Gaitán desde el día quince (15) de abril de mil novecientos treinta y cuatro, fecha en que tuvo lugar su defunción;

Segundo. Que son sus herederos sin perjuicio de terceros personas los señores Rosa Guerra viuda de Acosta, en el carácter de cónyuge superstite y sus hijos Bartolomé, Matilde, José Amado, Félix, Augusta, Rosa, Antonia, Catalina y Cristobalina Acosta; y ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL en la forma prevenida por la Ley el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese.

A. GRANADOS.—Luis Arce, Secretario".

Y para los fines legales, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de este Despacho hoy, doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y dos copias de él se le entregan al interesado para que las haga publicar en la forma prevenida en el auto anteriormente transcrito.

Luis Arce,
Secretario.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

AVISA AL PUBLICO:

Que en el juicio ejecutivo que sigue Miguel Charris G., contra Francisco Carbonell R., se ha señalado las horas hábiles del día veintitrés (23) de febrero del año entrante, para que tenga lugar el remate de los bienes perseguidos en el juicio mencionado, los cuales se describen de la siguiente manera:

"Finca 2261-La Unión, ubicada en Cativá jurisdicción del Distrito de Colón, linda: por el Norte, con terreno de un señor Richards; por el Sur y Oeste, con terreno de Balbino Valdés; y por el Este, con la quebrada La Ceiba; tiene una extensión de 11 hectáreas con 4021 metros cuadrados. Cuyo valor es de B. 600.00.

"Finca 455-bis-El Porvenir, ubicada en Cativá, Corregimiento de Majagual, Distrito de Colón. Mide 103 hectáreas con 7.541 metros cuadrados y linda así: por el Norte y Sur, con terrenos baldíos; por el Oeste, terrenos baldíos y el Río "La Ceiba" y por el Este, terrenos baldíos. Cuyo valor es de B. 4.000.00.

Se tendrá como base para dicho remate, la suma de cuatro mil seiscientos balboas (B. 4.600.00) que es el valor de las fincas que se rematan. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) del valor fijado como base del remate, previa consignación en el Tribunal del cinco por ciento (5%) de dicha base.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, y desde esa hora, hasta las cinco de la misma tarde, se oirán las pujas y repujas.

Colón, diciembre 12 de 1934.

Alberto L. Rodríguez,
Secretario.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Cocle, al público en general,

Que se ha señalado el seis (6) de Febrero próximo, entre las ocho de la mañana y cuatro de la tarde, para que tenga lugar el remate en subasta pública, de las casas que posee en la ciudad de Aguadulce, la señora Lastenia Jaén de González, embargada en la ejecución que le sigue a dicha señora, el señor, el señor Próspero González. Son las que a continuación se expresan:

"Una casa, de paredes de quinchá, techo de hierro acanalado, de un solo piso, que mide ocho metros (8 m.) de frente por diez metros (10 m.) de fondo, o sean ochenta metros cuadrados (80 mc.), dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle de Bolívar; Sur, terreno parte de a misma propiedad, que linda con Clemencia de León de Cataño; Este, otra casa de José Manuel Vargas; y Oeste, la Calle Guardia".

Una casa de paredes de quinchá, techo de tejas, de un solo piso, con ocho metros cuarenta centímetros (8 m. 40 dcms.), de frente por siete metros ochenta y cinco centímetros (7 m. cm.) de fondo, o sean setenta y cinco metros cuadrados ochenta y cuatro decímetros (75 m. 84 dcms.). Limita así: Norte, Calle de Bolívar; Sur, patio de la misma casa de por medio; limitada con finca de Mercedes Vargas de León; Este, casa de Angélica Barichovich; y Oeste, la casa anteriormente descrita de Vargas Vargas".

Estas fincas tienen un valor de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) cada una, las que se sacan a licitación separada o conjuntamente.

Será postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas fincas, la que se oirá hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante

hasta que el reloj marque las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas, adjudicándose al mejor postor la finca o fincas expresadas.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor del inmueble que se quiera rematar.

Dado en Penonomé, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Antonio J. Jaén,
Secretario.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcesio Zapata vecino de esta población se haya depositado un potrero colorado, como de año y medio de edad, sin marca ni señal de ninguna clase, el cual ha sido denunciado por dicho señor como bien vacante, por conocerlo pastando en el lugar del "Hobo" de esta jurisdicción hacen ya varios meses y que por último se introdujo a su propiedad titulada el "Hobo" de donde fué cogido para presentarlo a esta autoridad.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de treinta (30) días hábiles contados de esta fecha en adelante. Así mismo se envía copia del presente aviso al señor Corregidor de San Félix, para que lo fije en lugar público de esa Corregiduría para interés a todos los vecinos que se crean con derecho al aludido bien, pues de lo contrario después de vencido el término del presente edicto sin que se presente alguien se procederá a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

También se envía copia de este edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Lajas, Enero 2 de 1935.

El Alcalde,

El Secretario,

DEMETRIO CHICHACO.

Benedicto de Gracia.

5 vs.—5

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres (3) de la tarde en punto del día 4 de Febrero de 1935, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para el suministro de treinta mil (30.000) sacos de cemento.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase acompañadas de garantía bancaria o comprobante de depósito del Banco Nacional, que represente el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos correspondientes pueden consultarse todo los días hábiles en la Sección Primera de la mencionada Secretaría.

La licitación se regirá por las disposiciones contenidas en el Artículo 94, Ley 62 de 1917.

Panamá, 4 de Enero de 1935.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

AVISO

Se pone en conocimiento del público que "West India Oil Company" ha vendido, cedido y traspasado a "West India Oil Company, S. A.", todos sus derechos, reclamos, demandas, acciones, obligaciones y cargas así como el Activo y Pasivo de sus negocios en la República de Panamá.

Panamá, Enero 8 de 1935.

Por "West India Oil Company, S. A.",

F. A. FARNSWORTH JR.,

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 15 de Enero de 1935 se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores, para el arrendamiento de 3 kioscos de la Casa Depósito adyacente al Mercado Público de esta Ciudad.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas de despacho en esta Administración.

LEOPOLDO AROSEMENA
Administrador General

Panamá, 15 de Diciembre de 1934.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 22 de Enero de 1935, se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores para el suministro de máquinas refrigeradoras y otras enseres para la planta frigorífica del Mercado Público de Colón.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas hábiles en esta Administración.

Panamá, Diciembre 20 de 1934.

E. M. SOSA,
Sub-Administrador General.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salvador Córdoba, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de este Distrito, con residencia en el Corregimiento de Nancito, de esta jurisdicción, se encuentra depositada una yegua colorada, como de dos años de edad y marcada a fuego en la pulpa izquierda así: (...) Dicho animal fué denunciado a este Despacho por el depositario, por encontrarse vagando en el Corregimiento ya mencionado desde el mes de Marzo del año pasado sin conocerse hasta la fecha dueño.

Por tanto y en cumplimiento a lo estatuido en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de este despacho por el término de treinta días y copias del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, pues de lo contrario, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Remedios, Diciembre 24 de 1934.

El Alcalde,

J. DE D. GONZALEZ.

El Secretario,

Víctor A. Ruiz

5 vs.—5

AVISO DE LICITACION

Hasta las cinco de la tarde del día 23 de Enero de 1935 se recibirán en la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Gobierno y Justicia propuesta en sobre cerrado para el suministro de ganado a la Colonia Penal de Coiba, de acuerdo con el pliego de especificaciones preparado al efecto y que puede ser consultado, durante todos los días hábiles, en la citada Sección de Contabilidad.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar las propuestas que se formulen, si considera éstas inconvenientes para el Fisco.

Panamá, 23 de Diciembre de 1934.

ROBERTO R. ROYO,
Sub-Secretario de Gobierno y Justicia.

AVISO DE LICITACION

En la Sección de Materiales y Compras de esta Secretaría, se encuentra a disposición de los interesados, el pliego de condiciones para el suministro de útiles escolares, (tiza, papel, lápices, cuadernos, etc., etc.).

Las propuestas se recibirán hasta el día 5 de Febrero próximo venidero, y de acuerdo con lo que establece el artículo 94 de la Ley 63 del año 1917.

Al dar el reloj la primera campanada de las 3 p. m. de dicho día, se abrirán los sobres ante el señor Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro.

Para ser postor se necesita adjuntar al pliego de ofertas el comprobante de haber depositado en el Banco Nacional, como fianza de quiebra, el 10% del monto de la propuesta respectiva.

Panamá, 5 de Enero de 1935.

E. A. JIMENEZ,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Lázaro Navarro, mayor de edad, soltero, agricultor, y vecino de este Distrito, con residencia en la Regiduría de El Arenal, se haya depositado un caballo, de tamaño pequeño, de color colorado, como de seis años poco más o menos, con la crin cortada y lo mismo la cola, recortada, con marca de sangre una (N) pero horizontal y en la parte de atrás de la pulpa, y que pastera por esos lugares hace más de un año sin que se le conozca dueño.

Por lo tanto, en cumplimiento con lo ordenado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina, por el término de treinta días. Y copia de el mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación, y todo el que se crea con derecho se presente hacer valer sus derechos.

Si pasado el término fijado en el presente edicto, nadie se presentare, será rematado el referido animal.

San Carlos, 3 de Enero de 1935.

El Alcalde,

El Secretario,

VIANOR BELLIDO.

A. Icaza Hidalgo.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1934.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BUCAS DEL TORO												
Changuitola		2		2			4	1	2	2		
La Grande		1							1			
Buena Vista												
Quebrada del Cedro Almirante												
Sixaola (Guabito)												
Bocas del Drago												
BASTIMENTOS												
Secretario			1	1								
Boca Torito												
(Cocón Plum Point) Punta Laurel	2	2		3								
Calovébora												
Sam Wood Point												
CHIRIQUE GRANDE												
Punta Peña												
Fishi Creek												
Cricaniola												
Guabito	1			3			2			2		
Teribe												
Totales	3	5	1	9			6	1	3	4		

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
PENONOME	2	5	4	3			10	2	2	10		
Cañaveral												
Puerto Gago												
Coclé												
El Coco		2		2								
Pajonal	20	3		15			5	5	5	5		
Río Grande				2			1			1		
Toabré	2	6		4			2			2		
Tulú		1	2	4								
LA PINTADA		2		4			3	3		6		
El Harino												
Llano Grande							2	2	2	2		
Piedras Gordas		4										
Punta Peña												
ANTÓN	2	5	1	7		2						
Chiró												
Cahnyá							7	1	4	4		
Caballero												
El Valle	2	1					1			1		
Juan Díaz de Antón												
Merica				7			1	1	1	1		
Río Hato	2	3		3			2	2		4		
AGUADULCE												
El Cristo		1		2								
El Roble		3		1			2			2		
Pocri	4	3		1								
NATÁ		6		9			4			4		
El Caño												
Capellania												
Toza												
OLÁ		2		4			1			1		
El Palmar												
El Potrero	1	1	2	1			1			1		
Totales	35	54	9	71		2	42	16	14	44		

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1934.

PROVINCIA DE COLÓN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
COLÓN.....	16	20	19	20	...	20	14	15	19	10		
Boca Grande.....						2						
Limon.....							3					
Chf.....							2					
Ciricito (Culoo).....	1	1		2								
(Majagual) Nueva Providencia.....										1		
Puerto Pilón (Las Minas).....										2		
Nuevo San Juan.....												
Monte Lirio.....												
Cativá.....												
Santa Rosa.....												
El Vigía.....												
CHAGRES.....	2						1			1		
La Encantada.....		3		2								
Legarto.....												
Piña.....												
Salud.....												
DONOSO.....												
Coilé del Norte.....												
Miguel de la Borda.....	1	4		3			2	3	2	3		
Gobea.....		3										
Río Indio.....												
PORTOBELO.....	1	2	1			1						
Garrote.....		2										
Isla Grande.....												
Maria Chiquita.....												
SANTA ISABEL (Palenque).....	2		2	1			2	2	2	2		
Cuango.....												
Culebra.....												
Nombre de Dios.....				4			2	3	2	2		
Santa Isabel.....												
Viento Frio.....			2									
Miramar.....												
Circunscripción de San Blas.....												
PUERTO OBALDÍA.....												
(Porvenir) Macobal.....												
Corazón de Jesús.....												
Naragán.....												
Playón Chco.....										1		
(Tupile) Teribe.....												
Cacique.....												
Totales.....	23	35	24	32	...	23	26	23	25	24		

Panamá, 31 de Diciembre de 1934.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBREGA